

CG174/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV EN EL ESTADO DE CAMPECHE, XHCOL-TV Y XHKF-TV EN EL ESTADO DE COLIMA, XHFN-TV Y XHWX-TV EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV Y XHTZL-TV EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV Y XHBK-TV EN EL ESTADO DE SONORA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/070/2009.

Distrito Federal, a 7 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/3606/2009, de la misma fecha, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio vista al Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y/o al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputados a Televisión Azteca, S. A. de C.V., concesionaria de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV en el

estado de Campeche, XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de Colima, XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de Nuevo León, XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de San Luis Potosí, y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK en el estado de Sonora, con motivo de la omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de campaña de los procesos electorales locales en los estados antes aludidos, mismos que consisten primordialmente en:

“HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre del año 2008, Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó un escrito en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que manifestó la forma de operación de las concesiones a cargo de su representada, mismo que a la letra señala:

(...)

*Con independencia de lo anterior, **cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras**, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.*

(...)

[Énfasis añadido]

2. El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito mediante el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión distribuidos a lo largo del país.

3. En la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 15 de diciembre de 2008, se aprobaron tanto el catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión, de los 21 estados con elecciones no coincidentes, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión, del Estado de Jalisco, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009, y del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

respectivo Proceso Electoral Local, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. *En la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 19 de diciembre de 2008, se aprobó el catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión del Distrito Federal y su zona conurbada, así como aquellas entidades con elecciones coincidentes con la federal, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y de los respectivos procesos electorales locales, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

5. *En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día 22 de diciembre de 2008 se aprobó el CG957/2008 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 Y, EN SU CASO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA ELECTORAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en el listado. En este sentido las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron distribuidas en diversas entidades federativas, en virtud de su área de cobertura efectiva, con el objeto de que participen en la difusión de los mensajes correspondientes a las elecciones locales. Lo anterior, de conformidad con diversos mandamientos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mandamientos que serán abordados en la sección respectiva de la presenta vista.*

6. *El día 15 de enero de 2009 el Lic. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó un escrito en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que manifiesta que hubo un error en la elaboración de las pautas notificadas a su representada en virtud del esquema de operación de ésta última, mismo que a la letra dice:*

(...)

Que el pasado 2 de enero de 2009, se notificaron a mi representada diversos oficios, mismos que se mencionan en el anexo número uno de este escrito, mediante los cuales se nos remitieron diversas pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en las emisoras que en los mismos oficios se indican, durante el proceso electoral federal para el periodo de precampañas y hasta el día anterior al inicio de las campañas durante los días 31 de enero al 2 de mayo de 2009.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Al respecto, se precisa que como lo he hecho del conocimiento de esa H. Autoridad, mi representada opera dos redes de repetidoras de canales de televisión cuya señal de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 yXHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, también conocidas como 'Azteca 7' o 'Red 7' y 'Azteca 13' o 'Red 13', desde sus estudios ubicados en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Distrito Federal.

Con base en lo anterior esa H. Autoridad, ha estado notificando a mi representada 2 pautas hasta antes del 2 de Enero de 2009, una para Red 7 y otra para la Red 13.

Sin embargo, las pautas notificadas a mi representada el día 2 de enero del año en curso, contenían pautas distintas para las estaciones de cada estado de la República, además de ser diferentes a las pautas generadas en la señal de origen, estos es, a las pautas de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 yXHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, señal de origen de la 'Red 7' y 'Red 13', respectivamente.

Por lo anterior, solicito de esa H. Autoridad se corrija el error manifiesto antes referido, para el efecto de que las estaciones repetidoras de la 'Red 7' y 'Red 13' de mi representada ubicadas en el interior de la República, tengan las mismas pautas que su señal de origen, porque de otra forma, no existiría capacidad legal y humana para poder transmitir pautas diferenciadas, como es el caso de las pautas notificadas el 2 de Enero de 2009 (...)'

7. El día 30 de enero de 2009 el Lic. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó un escrito en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por medio del cual manifiesta diversos aspectos de la estructura operativa de las concesiones otorgadas a su representada.

{...}

Que el pasado 2 de enero del año en curso, ese H. Instituto notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (TVA) que a partir del día 31 de enero y hasta el 5 de julio del año en curso, se deberá poner a disposición de dicho Instituto 48 minutos diarios en las estaciones de televisión que opera dicha concesionaria, para la transmisión de las pautas de los partidos políticos y autoridades electorales, con motivo del proceso electoral del presente año para la elección de diputados federales.

En respuesta los oficios que notificaron las pautas referidas, mi representada presentó un escrito el día 15 de enero del año en curso, comunicándole que en virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera bajo el régimen de Redes de Canales de Nacionales, se solicitaba que se elaboraran dichas pautas considerando esta forma de operación. De este escrito no se ha tenido respuesta hasta esta fecha.

Respecto a dichas notificaciones, le hago las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

1.-Que mi representada es la concesionaria de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 de televisión y sus repetidoras enlazadas en dos redes nacionales de televisión que se detentan en los títulos de concesión respectivos, constituidos en dos redes de canales nacionales.

Tal y como se desprende de los títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, TVA tiene en total la concesión de 178 canales de televisión que operan bajo el régimen de red:

✓ *Red Nacional de Canal 7, denominada comercialmente 'Azteca 7', cuenta con 88 canales repetidores; y*

✓ *Red Nacional de Canal 13 denominada comercialmente como 'Azteca 13', está conformada con 90 canales repetidores.*

Sobre el particular debe destacarse que en el análisis de cumplimiento de las pautas aprobadas por ese Instituto, debe tomarse en cuenta que se trata de redes de canales y no de canales individualmente considerados.

2.- En relación con las concesiones de mérito, cabe precisar:

2.1.- La estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México. D.F.

2.2.- Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en nuestros títulos de concesión.

2.3.- De esta manera, la señal generada en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante enlace vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda a todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

2.4.- Derivado de lo anterior, cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal, la cual se distribuye vía satélite a toda la República Mexicana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

2.5.- *En el caso, es importante precisar que su estructura de operación a través de un sistema de red nacional, fue establecida desde el tiempo que era una entidad paraestatal, y era administrada por el propio Estado.*

3.- *Lo antes expuesto, revela que TVA no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, pues las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país. Esto se ajusta a los términos en que fue autorizada para operar sus canales concesionados, por lo que toda su infraestructura se encuentra diseñada para este tipo de transmisión.*

Atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener derecho u obligación alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.

4.- *Como consecuencia de todo lo anterior, y en relación con la notificación de pautas realizada a mi representada el pasado 2 de enero del año en curso, ratifico a ese H. Instituto que Televisión Azteca, S.A. de C.V., cumplirá cabalmente con su obligación de poner a disposición los 48 minutos de tiempo de Estado a su cargo, transmitiendo las pautas referidas en las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV canal 13, del Distrito Federal, y su red de repetidoras en el interior de la República Mexicana.*

(...)'

8. *En la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 9 de marzo de 2009, se aprobó el ACRT/014/2009 ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009.*

9. *En la Tercera Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Radio y Televisión el Instituto Federal Electoral, celebrada el día 2 de abril de 2009, se aprobó el ACRT/027/2009 ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE COLIMA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009.*

10. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de conformidad con los acuerdos descritos en los hechos 8 y 9, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

los periodos que a continuación se señalan en un solo documento; mismo que fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V. de conformidad con lo siguiente:

Número de Oficio	Emisora Pautada	Estado	Periodo que abarca la pauta	Fecha de Notificación
DEPPP/ST CRT/0770/2 009	XHCAM-TV, XHCCT-TV y XHECA-TV.	Campeche	11 de abril al 1 de julio de 2009.	19/03/2009
DEPPP/ST CRT/0771/2 009	XHGN-TV, XHGE-TV y XHPEH-TV.	Campeche	11 de abril al 1 de julio de 2009.	19/03/2009
DEPPP/ST CRT/2714/2 009	XHKF-TV, XHDR-TV, XHTCA-TV, XHCOL-TV, XHNCI-TV y XHTCO-TV.	Colima	19 de abril al 1 de julio del 2009.	07/04/2009
DEPPP/ST CRT/746/20 09	XHFN-TV y XHWX-TV.	Nuevo León	3 de abril del 2 de mayo de 2009.	12/03/2009
DEPPP/ST CRT/472/20 09	XHCLP-TV, XHTZL-TV, XHKD-TV, XHDD-TV y XHTAZ-TV.	San Luis Potosí.	3 de abril al 2 de mayo de 2009.	10/03/2009
DEPPP/ST CRT/0677/2 009	XHBK-TV, XHHO-TV, XHNOA-TV, XHCSSO-TV, XHFA-TV y XHHSS-TV.	Sonora	3 de abril del 1 de julio de 2009.	13/03/2009

11. Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Lic. Irma Pía González Luna Corvera el oficio SE/713/2009 mediante el cual le solicita lo siguiente:

{...}

Ahora bien, existen distintas modalidades del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que pueden ser explotadas comercialmente mediante una concesión o permiso, como las estaciones repetidoras y las complementarias que transmiten la totalidad o parte de la programación de otro canal o estación. Así, la señal que transmiten este tipo de emisoras se genera en otro lugar y se recibe vía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

satélite o por otros medios en las estaciones repetidoras, por lo que no pueden transmitir por sí mismas los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a pautados específicos.

*Al respecto, y con el objeto de contar con elementos que garanticen la certeza en el cumplimiento del modelo de acceso a radio y televisión en materia electoral previsto en la Constitución federal y en las leyes de la materia, le solicito de la manera más atenta que, con base en las verificaciones y en el monitoreo que lleva a cabo la Subsecretaría de Estado que preside, informe si las siguientes emisoras, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan a continuación, transmiten la misma señal que los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 **sin alteraciones** o sí, por el contrario, además de difundir esas señales transmiten programación diversa en segmentos o de forma continua.*

(...)

12. *El día 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió al Instituto Federal Electoral su oficio número DG/3708/09, en el que en su carácter de órgano encargado de supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y sus títulos de concesión, señaló en respuesta al oficio descrito en el hecho anterior que:*

'(...) en lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.

(...)

13. *El día 15 de abril de 2009, el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien manifestó ser el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicitó la modificación de las pautas que le habían sido notificadas a su representada de conformidad con lo siguiente:*

'(...)

*Me refiero a la notificación de pautas efectuadas por esa Autoridad el pasado 30 de marzo de 2009 y contenidas en los oficios **DEPPP/STCRT/1492/2009, DEPPP/STCRT/1178/2009, DEPPP/STCRT/1192/2009, DEPPP/STCRT/1327/2009, DEPPP/STCRT/1438/2009, DEPPP/STCRT/1521/2009, DEPPP/STCRT/1643/2009, DEPPP/STCRT/1066/2009, DEPPP/STCRT/1150/2009, DEPPP/STCRT/1191/2009, DEPPP/STCRT/1241/2009, DEPPP/STCRT/1416/2009, DEPPP/STCRT/1603/2009, DEPPP/STCRT/1655/2009, DEPPP/STCRT/1742/2009, DEPPP/STCRT/1545/2009, DEPPP/STCRT/1822/2009, DEPPP/STCRT/1925/2009, DEPPP/STCRT/2001/2009, DEPPP/STCRT/2507/2009, DEPPP/STCRT/2095/2009, DEPPP/STCRT/2240/2009, DEPPP/STCRT/2360/2009, DEPPP/STCRT/2528/2009, DEPPP/STCRT/1800/2009, DEPPP/STCRT/1847/2009, DEPPP/STCRT/1965/2009, DEPPP/STCRT/2033/2009,***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

DEPPP/STCRT/2058/2009, DEPPP/STCRT/2136/2009, DEPPP/STCRT/2267/2009, DEPPP/STCRT/2470/2009, todos de fecha 26 de marzo de 2009, y **DEPPP/STCRT/2714/2009** de fecha 3 de Abril de 2009, y todos firmados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por los cuales se notifican 33 pautas de transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales para el período comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio del año en curso.

Sobre el particular le reitero la imposibilidad técnica y legal de mi representada para transmitir las pautas referidas, toda vez que como se lo he referido en mis escritos de fechas 15 y 30 de enero del año en curso, así como en los diversos de fechas 6 de febrero de 2009 (5), 12 de febrero de 2009 (5) y 6 de marzo de 2009 así como el oficio de contestación a éste último de fecha 11 de marzo de 2009, mi representada opera dos redes nacionales de canales de televisión denominados 'Azteca 7' y 'Azteca 13' y esa Autoridad ha pasado por alto todos los comunicados de mi representada en ese sentido, a tal grado de volver a notificar pautas diferenciadas para estaciones de televisión que se encuentran en el interior de la república.

En efecto, las pautas notificadas el pasado 30 de marzo del año en curso, no reflejan la forma de operación técnica de mi representada la cual, se reitera una vez más, es en forma de dos redes de repetidoras de canales de televisión cuya señal de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 Y XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, también conocidas como 'Azteca 7' o 'Red 7' y 'Azteca 13' o 'Red 13', desde sus estudios ubicados en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Distrito Federal.

Como lo manifesté en mi escrito presentado el 15 de enero del año en curso, esa H. Autoridad, durante el año 2008 había estado notificando a mi representada sólo dos pautas nacionales, una para la Red 7 y otra para la Red 13.

Sin embargo, las pautas notificadas a mi representada el día 30 de marzo del año en curso, contienen pautas distintas para las estaciones de cada estado de la República, además de ser diferentes a las pautas generadas en la señal de origen, esto es, a las pautas de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, señal de origen de la 'Red 7' y 'Red 13', respectivamente.

*Por lo anterior, solicito de esa H. Autoridad se corrija el error manifiesto antes referido, para el efecto de que las estaciones repetidoras de la 'Red 7' y 'Red 13' de mi representada ubicadas en el interior de la República, tengan las mismas pautas que su señal de origen, porque de otra forma, no existiría capacidad técnica, legal y humana para poder transmitir pautas diferenciadas, como es el caso de las pautas notificadas el 30 de Marzo de 2009, referidas en el **Anexo Uno** de este escrito.*

*Como consecuencia de lo manifestado en este escrito, se devuelven por esta vía como **Anexo Uno**, las pautas notificadas por ese H. Instituto, a fin de que se corrijan las mismas por contener un error manifiesto al no haberlas hecho tomando en consideración la forma de operación de mi representada en forma de red de canales de televisión, con la aclaración de que las pautas notificadas mediante oficio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

*DEPPP/STCRT/1492/2009 no se devuelven, en virtud de que las mismas son para las estaciones de origen XHIMT-TV Canal 7 de la 'Red 7' y XHDF-TV Canal 13 de la 'Red 13', mismas que se comenzarán a implementar para su transmisión a partir del 3 de mayo del año en curso, en las estaciones de origen antes referidas, así como en todas las repetidoras de dichas redes.
(...)*

En este punto es importante resaltar que las pautas que Televisión Azteca, S.A. de C.V. solicita le sean modificadas no corresponden a la materia de la presente vista, esto con excepción de las pautas para el Estado de Colima notificadas a través del oficio DEPPP/STCRT/2714/2009. Los presuntos incumplimientos que más adelante se le imputarán a la citada persona moral fueron cometidos durante el mes de abril del año 2009.

14. *El día 20 de abril de 2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión notificó el oficio DEPPP/STCRT/3607/2009 al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y en el mismo le manifestó lo siguiente:*

*(...)
Me refiero al escrito presentado en esta Dirección Ejecutiva el día 15 de abril del año en curso, firmado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien manifiesta ser apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el cual se plantean diversas situaciones operativas de las concesiones que explota su representada.*

Al respecto, le señalo que de conformidad con los artículos 59, párrafo 2; 61, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano competente para aprobar y modificar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.

En este sentido, su solicitud será puesta a consideración del citado Comité para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionarle, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, las solicitudes de cambios de pautas que presenten los concesionarios no implican la posibilidad de suspender la pauta vigente.

***'Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral
Artículo 38
De la Modificación de Pautas***

(...)

4. Cualquier solicitud de cambio de pautas que presente un concesionario y/o permisionario, deberá ser resuelta por el Comité o por la Junta dentro de los 20 días

siguientes a su presentación. La presentación de dicha solicitud no implicará la posibilidad para el concesionario y/o permisionario de suspender la transmisión de la pauta vigente.

(...)

[Énfasis añadido]

Es así que las pautas que le fueron notificadas mediante los oficios (...) surtieron efectos el día de su notificación y se encuentran vigentes para todos los efectos legales.

'Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 45

Del Procedimiento de Notificación

1. Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:

a) Las notificaciones de las pautas se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán efectos el mismo día de su realización.

(...)

De lo anterior se colige que su representada se encuentra obligada a transmitir los mensajes de los partidos políticos especificados en las pautas que le fueron notificadas mediante los oficios antes referidos y que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el único órgano con competencia para modificar dicha obligación.

Por último no omito señalarle que la suspensión no justificada de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos o la alteración de la pauta respectiva podría actualizar una violación a las normas electorales en los términos señalados en los artículos 74, párrafos 1 y 3, y 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

15. De conformidad con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo que corre desde el inicio de las campañas locales en los Estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora y hasta el día 21 de abril del año en curso, se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos correspondientes a las pautas de campaña local de los Estados antes citados fueron omitidos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. generándose de esta manera un presunto incumplimiento a la normatividad electoral.

16. El día 23 de abril del año en curso, se notificó el oficio número STCRT/3604/2009, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el Estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el Estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el Estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el Estado de Sonora, en el cual se solicita a dicha persona rinda un informe relacionado con las presuntas violaciones a la normatividad electoral detectadas por el monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva en cita.

17. Con fecha 24 de abril del 2009, el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostentó como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta a lo solicitado en el hecho anterior en los términos que a continuación se detallan:

(...)

Mediante oficio número STCRT/3604/2009, notificado a mi representada el veintitrés de abril del año en curso, se requirió a ésta para que rindiera un informe en el que señale si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales cuya lista acompaña con dicho oficio, en relación con las pautas entregadas con antelación y que en caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, deberá exponer las razones y causas que justifiquen el no haberlo realizado de manera exacta acorde a las pautas.

Sobre el particular manifiesto que mi representada siempre ha cumplido con transmitir los 48 minutos diarios a su cargo conforme a las pautas notificadas por ese Instituto y de acuerdo a las posibilidades técnicas, legales y materiales conforme a la forma de explotación de las dos redes de canales de televisión que tiene concesionadas Televisión Azteca, S.A. de C.V., como le ha comunicado mi representada en múltiples ocasiones.

En efecto, con motivo de la notificación de diversas pautas para estaciones repetidoras de televisión concesionadas a mi representada, mediante escritos de fechas 15 y 30 de enero del año en curso, reiteró a esa Dirección Ejecutiva que como se desprende de los títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene en total la concesión de 178 canales que operan bajo el régimen de red:

- ✓ Red Nacional de Canal 7, denominada comercialmente 'Azteca 7, que cuenta con 88 canales repetidores; y*
- ✓ Red Nacional de Canal 13, denominada comercialmente como 'Azteca 13', la cual está conformada de 90 canales repetidores.*

Que la estructura programática de las redes referidas es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

ubicados en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México, D.F.

Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en nuestros títulos de concesión.

Por lo tanto, la señal generada en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante enlace vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda a todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal, la cual se distribuye vía satélite a toda la república.

Lo antes expuesto, revela que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales locales independientes, pues las mismas son utilizadas como medio para hacer llegar (sic) una señal nacional a todo el país. Esto se ajusta a los términos en que fue autorizada para operar sus canales concesionados, por lo que toda su infraestructura se encuentra diseñada para este tipo de transmisión

Se reitera, todo lo anterior fue hecho del conocimiento de esa Autoridad con anterioridad a la elaboración y notificación de las pautas del proceso electoral 2008-2009 que actualmente está corriendo y en forma especial, en el escrito presentado el día 30 de enero del año en curso, mi representada le hizo saber que:

*'Como consecuencia de todo lo anterior, y en relación con la notificación de pautas realizada a mi representada el pasado 2 de enero del año en curso, ratifico a ese H. Instituto que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumplirá cabalmente con su obligación de poner a disposición 48 minutos de tiempo de Estado a su cargo, **transmitiendo las pautas referidas en las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, y su red de repetidoras en el interior de la República Mexicana.**' (subrayado y negritas agregadas)*

Y en la parte final del escrito referido, en el petitorio SEGUNDO, se le hizo saber:

'SEGUNDO.- Tomar nota que mi representada dará cumplimiento de poner a su disposición los 48 minutos de Tiempos de Estado a su cargo, a partir del día 31 de enero de 2009, transmitiendo las pautas de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, y su red de repetidoras en el interior de la República Mexicana

De lo antes comentado y transcrito se desprende que:

✓ *Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó con la debida antelación que mi representada se encontraba en una imposibilidad técnica y legal para ejecutar las pautas notificadas a mi representada para cada una de las estaciones repetidoras de las señales de origen XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.*

✓ *Que derivado de dicha imposibilidad técnica y legal, mi representada cumplirá transmitiendo en todas las estaciones repetidoras ubicadas en el interior de la República Mexicana las pautas notificadas a las estaciones de origen XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 ubicadas en el Distrito Federal.*

Es necesario destacar que, esa Autoridad, no hizo manifestación alguna en relación a la forma en que mi representada cumpliría con su obligación de transmitir el Tiempo de Estado administrado por el Instituto Federal Electoral en el presente proceso electoral, por lo que se asume su conformidad con ello. En todos sus términos.

Por tal motivo, es de extrañarse que ahora se pida a mi representada que informe respecto a transmisiones realizadas en estaciones ubicadas en los Estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, si esa Autoridad sabe perfectamente que las estaciones que refiere en el escrito que se contesta son estaciones repetidoras de las redes nacionales cuyas señales de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 ubicadas en el Distrito Federal.

Igualmente, esa Autoridad tiene conocimiento, porque se lo hemos hecho saber en 15 y 30 de enero de 2009 que como estaciones repetidoras de una señal de origen, tienen una imposibilidad técnica para transmitir pautas independiente a las generadas para las generadas para las estaciones de señal de origen, por lo que no existe causa justificada para sancionar a mi representada por transmisiones efectuadas por estaciones repetidoras

Por último, esa Autoridad tiene conocimiento desde el 15 de enero de este año, la forma en que mi representada cumpliría con su obligación de transmitir las pautas notificadas para todas las estaciones repetidoras de las Redes 7 y 13, y que serían las pautas notificadas para las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 ubicadas en el Distrito Federal, sin que a la fecha haya expresado su inconformidad con ello.

Para acreditar lo anterior, mediante el presente escrito exhibo copia certificada de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Extraordinaria del 2009, celebrada el 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/30, que acredita plenamente por la autoridad competente, la forma de operación de los canales de televisión concesionados a mi representada de 2 redes de canales nacionales de televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Igualmente, mediante el presente escrito exhibo copia certificada de los oficios firmados por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación siguientes:

(...)

Los oficios antes mencionados se ofrecen para demostrar que tanto la Secretaría de Gobernación como el Instituto Federal Electoral han reconocido de siempre que mi representada opera dos redes de canales de televisión, que la forma en que cumple con su obligación de transmitir mensajes de las autoridades en los Tiempos Oficiales también conocidos como Tiempos de Estado y que es transmitiendo la señal de origen que de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, en todas y cada una de sus repetidoras en el interior de la República Mexicana, y que inclusive le han notificado pautas de transmisión para Tiempos de Estado atendiendo a su forma de operación

(...)

18. *De la respuesta dada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. a lo requerido mediante oficio STCRT/3604/2009, descrito en el hecho 16, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos encuentra que las razones técnicas argumentadas en el escrito presentado el día 24 de abril de 2009 por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no justifican los presuntos incumplimientos por los que fue requerida.*

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una presunta violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 55; 58; 59; 62, párrafos 1 a 3; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 16; 17 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

En efecto, los artículos 27, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión establecen que corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Es así que, de conformidad con el párrafo 6 del citado artículo constitucional, la explotación el uso o el aprovechamiento de dicho medio podrá realizarse únicamente mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

En este sentido, Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha manifestado en reiteradas ocasiones, como se desprende de los hechos 2 y 7, que a su representada le han sido otorgadas 178 concesiones para explotar el espectro radioeléctrico.

Ahora bien, es preciso resaltar que es de explorado derecho que las concesiones que son otorgadas por parte del Ejecutivo Federal constituyen actos administrativos de carácter mixto¹.

En efecto, por una parte contienen cláusulas de naturaleza contractual en las que se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y, en virtud de lo anterior, el Estado no puede variarlas sin que concurra la voluntad del concesionario por la afectación que se podría generar en su esfera jurídica y en su patrimonio.

Pero, por otra parte, contienen cláusulas de naturaleza regulatoria en las que se estipulan las condiciones que determinan la concesión, mismas que se encuentran vinculadas con el marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deben sujetarse en todo momento los concesionarios (Ley Federal de Radio y Televisión, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros ordenamientos). Dichas condiciones regulatorias pueden ser modificadas por el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones regulatorias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

Es de esta manera que, cuando el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el 11 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión a que hace referencia Televisión Azteca, S.A. de C.V. para adecuarse a lo dispuesto por los ordenamientos antes señalados. Lo anterior, sin que se viera afectada en ninguna manera su esfera jurídica ya que dichas cláusulas regulatorias no crean ningún tipo de derecho adquirido.

¹ **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** Novena Época, instancia primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, página 297.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Es así que el tiempo total que cada concesionario de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe otorgar al Estado de conformidad de las disposiciones vigentes no se vio alterado con las reformas señaladas en los párrafos anteriores. Los concesionarios de televisión antes de la reforma estaban obligados a otorgar 30 minutos diarios en virtud del tiempo oficial del Estado² y 18 minutos adicionales en virtud del tiempo fiscal del Estado³. Es decir, 48 minutos diarios en cada canal de televisión antes de la reforma electoral del año pasado. Después de la reforma, el tiempo total se mantuvo en los mismos 48 minutos diarios, sin embargo, el punto medular de dicha reforma fue que estableció que el contenido que debía transmitirse en dichos minutos debía variar.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, en relación con lo señalado por el artículo 59 de la Ley reglamentada, señalan que en el ámbito electoral los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán observar lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al igual que todas las concesionarias y permisionarias del país, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las disposiciones que en materia de radio y televisión establecen los cuerpos normativos electorales, en especial el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en este punto es importante resaltar que en el escrito en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. da respuesta al requerimiento formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, señala:

'(...)

Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en nuestros títulos de concesión.

Por lo tanto, la señal generada en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante enlace vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda a todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

² Artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

³ Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de Radio y Televisión el pago del impuesto que se indica (en lo sucesivo el "Decreto") publicado en el diario oficial de la federación el día 10 de octubre de 2002.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Derivado de lo anterior, cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal, la cual se distribuye vía satélite a toda la república.

Lo antes expuesto, revela que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales locales independientes, pues las mismas son utilizadas como medio para hacer llega (sic) una señal nacional a todo el país. Esto se ajusta a los términos en que fue autorizada para operar sus canales concesionados, por lo que toda su infraestructura se encuentra diseñada para este tipo de transmisión (...)

Es dable desestimar este argumento en virtud de lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege tanto las prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión de los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, así como las de los partidos políticos con registro local. Es así que el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la citada Constitución señala:

'(...)

*Para los fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

'(...)

[Énfasis añadido]

De esta manera, se encuentra que en primer término nuestra Carta Magna establece que la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos locales no se encuentra circunscrita a todo el territorio nacional, sino que dichos partidos políticos únicamente accederán a las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Al respecto, es importante señalar que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales señaladas en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión del país. Dicho catálogo fue elaborado con la ayuda de las autoridades de la materia.

Es así que el área de cobertura de un canal de televisión, como los concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., viene dispuesta desde el momento mismo en que es otorgada una concesión. En este sentido, el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

'Las concesiones y permisos tendrán, cuando menos, lo siguiente:

(...)

IX. Área de cobertura

(...)'

De esta manera, esta autoridad electoral encontró que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no era una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados. Esta situación fue plasmada en los acuerdos señalados en los hechos 3, 4 y 5.

En el mismo sentido, el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista. En ese sentido, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el Consejo General del citado Instituto, reconocieron que si bien un porcentaje importante del tiempo que transmiten las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es igual a lo transmitido por sus canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, también es cierto que varias de sus concesiones transmiten contenido de carácter local.

Es así, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todo momento en todos sus canales concesionados. Esta Autoridad cuenta con elementos que le permiten allegarse a la convicción de que las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el Estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el Estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el Estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el Estado de Sonora, no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten. Es así que una persona en Nuevo León o Sonora no verá el mismo contenido en las transmisiones de las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que una persona en el Distrito Federal. Esta transmisión local se demuestra con lo descrito en los hechos 1 (en el que el mismo representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. acepta de manera expresa que en ciertas emisoras 'bloquea' la señal generando una señal diferenciada de la originada en la Ciudad de México) y 12 (en donde la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus facultades, corrobora esta información), así como por los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Siendo así las cosas, las emisoras que no retransmiten de manera íntegra la señal de origen, como los casos de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el Estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el Estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el Estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el Estado de Sonora, deben considerarse que tienen una cobertura local y por lo tanto están obligadas a transmitir las pautas correspondientes a los Estados con jornada coincidente con la federal, como lo son

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

los Estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora. Lo anterior, con la finalidad de proteger las prerrogativas que constitucionalmente le han sido otorgadas a los partidos políticos con registro local.

En este punto es importante señalar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta en el escrito referido en el antecedente 17 lo siguiente:

(...)

Se reitera, todo lo anterior fue hecho del conocimiento de esa Autoridad con anterioridad a la elaboración y notificación de las pautas del proceso electoral 2008-2009 que actualmente está corriendo y en forma especial, en el escrito presentado el día 30 de enero del año en curso, mi representada le hizo saber que

*'Como consecuencia de todo lo anterior, y en relación con la notificación de pautas realizada a mi representada el pasado 2 de enero del año en curso, ratifico a ese H. Instituto que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumplirá cabalmente con su obligación de poner a disposición 48 minutos de tiempo de Estado a su cargo, **transmitiendo las pautas referidas en las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, y su red de repetidoras en el interior de la República Mexicana.**' (subrayado y negritas agregadas)*

Y en la parte final del escrito referido, en el petitorio SEGUNDO, se le hizo saber:

'SEGUNDO.- Tomar nota que mi representada dará cumplimiento de poner a su disposición los 48 minutos de Tiempos de Estado a su cargo, a partir del día 31 de enero de 2009, transmitiendo las pautas de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, y su red de repetidoras en el interior de la República Mexicana

De lo antes comentado y transcrito se desprende que:

✓ Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó con la debida antelación que mi representada se encontraba en una imposibilidad técnica y legal para ejecutar las pautas notificadas a mi representada para cada una de las estaciones repetidoras de las señales de origen XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

✓ Que derivado de dicha imposibilidad técnica y legal, mi representada cumplirá transmitiendo **en todas las estaciones repetidoras ubicadas en el interior de la República Mexicana** las pautas notificadas a las estaciones de origen XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

Es dable desestimar este argumento por lo siguiente:

Según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.

Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Como se mencionó con anterioridad, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos que contienden en elecciones locales en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión.

De esta manera, en las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, entre las que se encuentran las correspondientes a XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el Estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el Estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el Estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el Estado de Sonora, no median error en el criterio subjetivo en virtud de que los destinatarios de dichas pautas fueron aquellos señalados en los acuerdos descritos en los hechos 3, 4 y 5. Y como se señaló con anterioridad dichos catálogos fueron elaborados atendiendo a las áreas de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión.

El criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, etc.

Es así que las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos aprobadas en los acuerdos descritos en los hechos 8 y 9 cumplen con todas las formalidades técnicas y requisitos legales y reglamentarios según se desprende de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55; 56; 58; 59; 62, párrafos 1 a 3; 76, párrafo 1, inciso a); y 97, párrafos 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17; 18; 19; 21; y 22 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Es así que no media error en la elaboración de las pautas atendiendo al criterio técnico.

Adicionalmente, como se comentó en párrafos anteriores, la reforma electoral modificó la forma en que debería utilizarse el tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión, mas no así el total de dicho tiempo (48 minutos diarios). De esta manera, dicho tiempo deberá utilizarse, desde el inicio de las precampañas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

respectivas y hasta el día de la jornada electoral, para cubrir las prerrogativas de los partidos políticos con registro nacional y con registro local.

Las transmisiones que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha venido realizando de la manera que ha manifestado distorsionan el modelo que el órgano reformador de la constitución así como el legislador ordinario idearon para cubrir las necesidades de comunicación social durante los procesos electorales. Esta distorsión se da en dos sentidos: en primer lugar, las pautas correspondientes a XHIMT-TV y XHDF-TV fueron elaboradas tomando en cuenta que dichas emisoras deberían cubrir las campañas del Distrito Federal y Estado de México. En este sentido, en dichas pautas se incluyen partidos políticos de índole local (Partido Futuro Democrático, por ejemplo) que en virtud de la negligencia manifiesta por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. sus mensajes están teniendo un alcance federal contrario a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En segundo lugar, la distribución de mensajes dentro de las pautas notificadas a dichas emisoras atiende a la última elección de diputados locales. De esta manera, se está generando una distorsión grave al modelo en las entidades federativas en que la composición de la legislatura local difiera de aquélla de las legislaturas locales del Distrito Federal y Estado de México. Es así que se violenta lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso c) y B, inciso a) de la Constitución Política.

En consecuencia, la manifestación hecha por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el sentido de que cumplirá con sus obligaciones constitucionales y legales al transmitir en todas sus concesiones la pauta correspondiente a XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, transgrede las normas legales y constitucionales que regulan la materia.

Por lo anterior, esta órgano del Instituto encuentra que las pautas de transmisión que le fueron notificadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el Estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el Estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el Estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSSO-TV y XHBK-TV en el Estado de Sonora, fueron elaboradas sin que medie error alguno y que lo señalado por la persona moral en cita en el sentido de que sus obligaciones constitucionales y legales han sido satisfechas al transmitir a nivel nacional la pauta que corresponde a XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 no encuentra fundamento alguno dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En el escrito señalado en el hecho 17, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta lo que a continuación se transcribe:

(...)

Es necesario destacar que, esa Autoridad, no hizo manifestación alguna en relación a la forma en que mi representada cumpliría con su obligación de transmitir el Tiempo de Estado administrado por el Instituto Federal Electoral en el presente proceso electoral, por lo que se asume su conformidad con ello. En todos sus términos.

Por tal motivo, es de extrañarse que ahora se pida a mi representada que informe respecto a transmisiones realizadas en estaciones ubicadas en los Estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, si esa Autoridad sabe perfectamente que las estaciones que refiere en el escrito que se contesta son estaciones repetidoras de las redes nacionales cuyas señales de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

Por último, esa Autoridad tiene conocimiento desde el 15 de enero de este año, la forma en que mi representada cumpliría con su obligación de transmitir las pautas notificadas para todas las estaciones repetidoras de las Redes 7 y 13, y que serían las pautas notificadas para las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 ubicadas en el Distrito Federal, sin que a la fecha haya expresado su inconformidad con ello.

(...)

Es dable desestimar este argumento por lo siguiente:

Al respecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V. está afirmando que en virtud del silencio de la Autoridad Electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. De esta manera, la persona moral en cita invoca la figura de la afirmativa ficta, cuando esta figura no encuentra fundamento legal alguno en la materia que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que a continuación se transcribe y la declaró formalmente obligatoria:

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.— *Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se sigue que no existe justificación legal alguna para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. haya dejado de cumplir con sus obligaciones que en materia electoral le han sido impuestas. En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral en comento no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una consulta⁴.

En consecuencia, este órgano del Instituto encuentra convicción de que la ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar su obligación de transmitir las pautas correspondientes a XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el Estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el Estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el Estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el Estado de Sonora, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ahora bien, en el escrito señalado en el hecho 1, Televisión Azteca, S.A. de C.V. hace la siguiente afirmación:

(...)

Con independencia de lo anterior, **cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras**, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.

(...)

[Énfasis añadido]

Por su parte, en el multicitado oficio descrito en el hecho 17, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta de forma contraria lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal, la cual se distribuye vía satélite a toda la república.

(...)

Igualmente, esa Autoridad tiene conocimiento, porque se lo hemos hecho saber en 15 y 30 de enero de 2009 que como estaciones repetidoras de una señal de origen,

⁴ Ver artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

tienen una imposibilidad técnica para transmitir pautas independiente a las generadas para las generadas para las estaciones de señal de origen, por lo que no existe causa justificada para sancionar a mi representada por transmisiones efectuadas por estaciones repetidoras

(...)

Igualmente, mediante el presente escrito exhibo copia certificada de los oficios firmados por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación siguientes:

(...)

Los oficios antes mencionados se ofrecen para demostrar que tanto la Secretaría de Gobernación como el Instituto Federal Electoral han reconocido de siempre que mi representada opera dos redes de canales de televisión, que la forma en que cumple con su obligación de transmitir mensajes de las autoridades en los Tiempos Oficiales también conocidos como Tiempos de Estado y que es transmitiendo la señal de origen que de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, en todas y cada una de sus repetidoras en el interior de la República Mexicana, y que inclusive le han notificado pautas de transmisión para Tiempos de Estado atendiendo a su forma de operación

(...)

[Énfasis añadido]

De lo antes transcrito, son evidentes las constantes contradicciones con que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se ha manifestado ante este Instituto. Por una parte, afirma que sí puede 'bloquear' la señal de origen y transmitir una nueva, confirmando de esta manera el esquema de coberturas que este Instituto ha encontrado en relación con las concesiones que dicha persona moral detenta; y por el otro, manifiesta que no le es posible, desde una perspectiva técnica, cumplir con sus obligaciones.

Como se desprende del oficio DG/3708/09 emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (hecho 12) el Instituto Federal Electoral no es la única autoridad que es consciente de las capacidades técnicas con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V. para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

Asimismo, las pautas notificadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ofrecidas como prueba en el escrito de mérito, no aportan elementos sobre el dicho de Televisión Azteca, S.A. de C.V. Lo anterior en virtud de que dichas pautas son elaboradas con reglas y normas que distan de las que regulan el actuar del Instituto Federal Electoral en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no tuviera la capacidad técnica para cumplir con las obligaciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le imponen, esto no justifica de ninguna manera dicha omisión. Esto es así porque ambos ordenamientos son de orden e interés público y atienden al interés de la colectividad en el sentido de esgrimir los elementos para las celebraciones de elecciones libres, auténticas y periódicas. Es de esta manera que el desacato grave por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. a los mandamientos contenidos en dichos ordenamientos vulnera el orden público protegido por la Constitución y, en consecuencia, la incapacidad técnica por parte de dicha persona moral no justifica de ninguna manera el incumplimiento.

En consecuencia, este órgano del Instituto llega a la conclusión de que de la información que obra en poder del propio Instituto y de otros órganos estatales, así como de las afirmaciones de la propia persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., existen las condiciones para que dicha persona moral cumpla con sus obligaciones que en la materia le han sido impuestas. Asimismo, es convicción de este órgano que aún, suponiendo sin conceder, que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no tuviera la citada infraestructura para cumplir con sus obligaciones, dicha situación no es un obstáculo que justifique su actuar en virtud del orden público que ambos ordenamientos protegen.

Aunado a todo lo anterior, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

*En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los **derechos fundamentales** de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales se hacen efectivos los citados derechos.⁵*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados

⁵ **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática⁶.

En este sentido, es que los derechos fundamentales de carácter político-electoral – como el derecho a votar y ser votado-, al tener esta naturaleza deben ser respetados por los medios de comunicación masiva en todo momento.

Los derechos fundamentales de votar y ser votado no pueden entenderse en las democracias modernas sin las facultades inherentes de acceso a los medios de comunicación electrónicos, como la radio y la televisión, con el fin de propagar las ideas y propuestas de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. De esta manera, en un Estado democrático como el mexicano, este principio se ha respetado a través de las prerrogativas que en radio y televisión le son otorgadas a los citados actores políticos. Es así, que los derechos fundamentales de votar y ser votado no se completarían sin el respectivo acceso efectivo a la radio y la televisión.

Así las cosas, Televisión Azteca, S.A. de C.V., al ser una concesionaria del servicio de radiofusión tiene una función social. De lo que se sigue que se encuentra en todo momento obligada a no violentar los derechos fundamentales de los gobernados, como lo puede ser el derecho a votar y ser votado. Por lo tanto, al no cumplir con las disposiciones que en materia electoral le asigna este Instituto no sólo incumple con sus obligaciones constitucionales y legales, sino que además vulnera el derecho fundamental de los actores políticos (partidos políticos, precandidatos, candidatos, etc.) de ser votados.

De todas las consideraciones anteriores se desprende que:

- a) Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra en todo momento obligada a cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de acceso a radio y televisión, en virtud de su título de concesión y de las normas que la rigen.*
- b) Las emisoras a que hace referencia el presente escrito tienen una cobertura local y por lo tanto están obligadas a transmitir las pautas correspondientes a los Estados con jornada coincidente con la federal, como lo son los Estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.*
- c) Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir las pautas que le fueron notificadas por este Instituto en virtud de que fueron elaboradas de*

⁶ Tesis S3ELJ 29/2002 **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

conformidad con todos los requisitos legales y técnicos que la regulación respectiva establece.

d) La forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó cumpliría con sus obligaciones en materia electoral no encuentra fundamento legal alguno y distorsiona de manera grave el modelo ideado por el órgano reformador de la constitución y el legislador.

e) La ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar sus obligaciones constitucionales y legales, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Existen las condiciones técnicas para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumpla con sus obligaciones que en la materia le han sido impuestas.

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

PRUEBAS

*1. Documental privada consistente copia certificada del escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta la forma de operación de las concesiones otorgadas a su representada. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 1** y con ella se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad de bloquear las señales que recibe vía satélite y emitir nuevas señales a su vez en los canales que le han sido concesionados. **Anexo 1***

*2. Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 2** y con ella se acredita el número de concesiones y el distintivo correspondiente a cada una de ellas, que opera Televisión Azteca, S.A. de C.V. **Anexo 2***

*3. Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 15 de enero de 2009, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta que ha habido un error en las pautas que fueron notificadas a su representada en virtud de que no atienden su forma de operación. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 6**. **Anexo 3***

4. Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 30 de enero de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

2009, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que explica con mayor detalle el esquema de operación de su representada. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 7. Anexo 4**

5. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios DEPPP/STCRT/0770/2009, DEPPP/STCRT/0771/2009 DEPPP/STCRT/2714/2009, DEPPP/STCRT/746/2009 DEPPP/STCRT/472/2009 y DEPPP/STCRT/0677/2009 mediante los cuales se le notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para los Estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, respectivamente, para el periodo que va desde el inicio de la campaña local en dichas entidades federativas y hasta el día 2 de mayo del presente año. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 10**, y con ella se acredita que a Televisión Azteca, S.A. de C.V. le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado. **Anexo 5**

6. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13. Esta prueba se relaciona con lo descrito en los **hechos 11 y 12**, y con ella se acredita la emisión del citado oficio. **Anexo 6**

7. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009. Esta prueba se relaciona con lo descrito en los **hechos 11 y 12**, y con ella se acredita la capacidad para emitir señales independientes por parte de los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. **Anexo 7**

8. Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha 15 de abril de 2009, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, en el que manifiesta ser apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que solicita que en virtud de su estructura operativa le sean modificadas diversas pautas correspondientes al periodo de campañas federales, con excepción de una que corresponde al periodo que corre desde el inicio de la campaña local en el Estado de Colima y hasta el día 2 de mayo del presente año. Esta prueba se relaciona con el **hecho 13. Anexo 8**

9. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/3607/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el cual le manifiesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que su solicitud de modificación de pautas será puesta a consideración del Comité de Radio y Televisión por ser éste el órgano competente para atenderla. Esta prueba se relaciona con el **hecho 14**, y con ella se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

*demuestra que la persona moral en cita tenía pleno conocimiento de las implicaciones legales que acarrearía la suspensión en las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas que le han sido notificadas. **Anexo 9***

10. *Documental pública consistente en copia certificada del oficio STCRT/3604/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual requiere información a Televisión Azteca, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral. Esta prueba se relaciona con los **hechos 15, 16 y 17**, y con ella se acredita la correcta notificación de dicho oficio. **Anexo 10***

11. *Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que da respuesta a lo requerido mediante oficio STCRT/3604/2009. Esta prueba se relaciona con los **hechos 15, 16 y 17**. **Anexo 11***

12. *Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el Estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el Estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el Estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCOS-TV y XHBK-TV en el Estado de Sonora. Esta prueba se relaciona con los **hechos 15 y 16**. **Anexo 12***

13. *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación de las emisoras XHBK-TV en el Estado de Sonora, XHCLP-TV en el Estado de San Luis Potosí y XHFN-TV en el Estado de Nuevo León con lo que se demuestra la capacidad técnica de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir una señal diferenciada a la originada por XHIMT-TV y XHDF-TV, ambas en el Distrito Federal. Esta prueba se relaciona con los **hechos 1, 6, 7, 12, 13 y 17**. **Anexo 13***

14. *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que demuestran que los promocionales de los partidos políticos fueron omitidos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el Estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el Estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el Estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCOS-TV y XHBK-TV en el Estado de Sonora, en dichas emisoras. **Esta prueba se ofrece para su desahogo en la audiencia que se celebre en términos de la legislación vigente.***

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otra imputación que dicha Secretaría del Consejo encuentre pertinente, imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el Estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el Estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el Estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el Estado de Sonora con motivo de la omisión en la transmisión de los promocionales de los Partidos Políticos que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de campaña de los procesos electorales locales en los Estados antes aludidos.***

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede, y toda vez que del análisis al mismo y a los anexos que se proveen se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, señaló como motivos de inconformidad la omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de campaña de los procesos electorales locales en los estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, de lo que se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal, por parte de Televisión Azteca, S. A. de C.V., concesionaria de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV en el estado de Campeche, XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de Colima, XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de Nuevo León, XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de San Luis Potosí, y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK en el estado de Sonora, particularmente lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: **1)** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/070/2009; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV en el estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el estado de Sonora; **3)** Emplazar a la persona moral citada en el inciso que antecede; **4)** Señalar las diez horas del día treinta de abril de dos mil nueve, para que se llevara cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el estado de Sonora, para que compareciera a la audiencia referida; **6)** Instruir al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena R., Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

III. Mediante el oficio número **SCG/764/2009**, de fecha veintisiete de abril suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV en el estado de Campeche, XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de Colima, XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de Nuevo León, XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de San Luis Potosí, y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el estado de Sonora, siendo las diecisiete hora con cincuenta minutos se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, teniendo con ello el denunciado un plazo de sesenta y tres horas con treinta minutos para producir su contestación respecto de las irregularidades que le fueron imputadas y ofreciera pruebas de su parte.

IV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de abril del año en curso, el día treinta del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL **LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE**, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/795/2009, DE FECHA VEINTINUEVE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS: **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGETV** EN EL ESTADO DE CAMPECHE, **XHCOL-TV Y XHKF-TV** EN EL ESTADO DE COLIMA, **XHFN-TV Y XHWX-TV** EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV Y XHTZL-TV** EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y **XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV Y XHBK-TV** EN EL ESTADO DE SONORA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2199377, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, EN ESTE ACTO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 48280, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, NOTARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

PÚBLICO NÚMERO 227 DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD.----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO **STCRT/3606/2009**, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----
EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES QUE MI PARTE FORMULÓ EN SU ESCRITO DE ESTA FECHA, QUE DEMUESTRAN QUE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. NO INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, SIENDO QUE SU PROCEDER SE HA AJUSTADO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO A LOS TITULOS DE CONCESIÓN DE LOS QUE ES TITULAR, Y A SU FORMA DE OPERAR O EXPLOTAR DICHAS CONCESIONES, CONSECUENTEMENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBE DESESTIMARSE. COMO PRUEBAS DE MI REPRESENTADA, SE OFRECEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

AQUELLAS QUE SE RELACIONAN EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY, ASÍ COMO LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, INCLUYENDO AL PRESIDENTE DE DICHO ORGANO, POR VIRTUD DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LE FORMULO MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/712/2009, DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. EN RELACIÓN CON ESTA DOCUMENTAL PÚBLICA, MI PARTE MANIFIESTA QUE NO CUENTA CON COPIA SIMPLE NI CERTIFICADA, POR LO QUE AL RESOLVERSE ESTE PROCEDIMIENTO SOLICITO SE TENGA A LA VISTA YA SEA EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, POR OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO. POR ÚLTIMO RATIFICO LO EXPUESTO EN EL APARTADO VI DEL CAPÍTULO DE ALEGATOS DEL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA, EN EL SENTIDO DE QUE DE LOS ARGUMENTOS QUE SE ESGRIMEN EN DICHO ESCRITO SE DEMUESTRA QUE MI REPRESENTADA NO HA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, PUES HA ACTUADO DE ACUERDO A LA FORMA EN QUE OPERAN SUS ESTACIONES REPETIDORAS DE TELEVISIÓN, LAS CUALES ÚNICAMENTE ESTÁN CAPACITADAS PARA TRANSMITIR LA SEÑAL QUE SE ORIGINA EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LAS ESTACIONES XHIMT-TV (CANAL 7) Y XHDF-TV (CANAL 13), TAMBIÉN DENOMINADA COMO AZTECA 7 O RED 7 Y AZTECA 13 O RED 13. DICHA FORMA DE OPERACIÓN ES CONFORME A LA CUAL TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. ESTRUCTURÓ SU OPERACIÓN E INFRAESTRUCTURA, POR LO CUAL NO TIENE CAPACIDAD PARA PODER BRINDAR UNA OPERACIÓN LOCAL. NO OBSTANTE ELLO, CON EL ÁNIMO DE DEMOSTRAR BUENA FE, TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. ESTÁ EN PLENA DISPOSICIÓN DE COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO, PARA LO CUAL ESTÁ REALIZANDO DIVERSAS ACCIONES TALES COMO INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL, EQUIPO DE CÓMPUTO, SOFTWARE, AMPLIACIÓN Y CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN SATÉLITAL, CONTRATACIÓN DE PERSONAL, ENTRE OTRAS, TENDIENTES A IMPLEMENTAR AQUELLO QUE SEA NECESARIO PARA LA TRANSMISIÓN DE LAS PAUTAS LOCALES EN LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, SONORA Y SAN LUIS POTOSÍ, LAS CUALES SE VIENEN TRANSMITIENDO DESDE EL VEINTISIETE DE ABRIL ANTERIOR, COMO SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTE INSTITUTO, Y PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VINCULADOS CON LAS CAMPAÑAS LOCALES EN LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, QUERÉTARO, CAMPECHE, COLIMA, JALISCO Y MORELOS, MI REPRESENTADA SE COMPROMETE A INICIAR SU TRANSMISIÓN ANTES DEL PRÓXIMO TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. LO ANTERIOR EN EL ENTENDIDO DE QUE ES UNA OPERACIÓN IMPROVISADA Y AJENA A LA ESTRUCTURA TECNOLÓGICA PROGRAMÁTICA Y DE CONTINUIDAD DE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., POR LO QUE SE REALIZARÁN LOS MAYORES ESFUERZOS PARA QUE SEA EFICIENTE, A PESAR DE QUE SE TRATA DE UNA OPERACIÓN CONTRARIA A LA INFRAESTRUCTURA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

CAPACIDAD INSTALADA Y TECNOLOGÍA CON QUE OPERA MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO SUSCRITO POR EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONSTANTE DE 46 FOJAS ÚTILES, ASI COMO UN ANEXOS, CONSISTENTES EN: UNA COPIA CERTIFICADA DEL PODER NOTARIAL DESCRITO EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE ACTA, DE IGUAL FORMA ESTA SECRETARIA ACUERDA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA LO SIGUIENTE: PRIMERO. REALÍCESE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ANTECEDENTES Y ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO A EFECTO DE UBICAR EL DOCUMENTO PRESUNTAMENTE SUSCRITO POR LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN RESPUESTA AL DIVERSO OFICIO NÚMERO SE/712/2009, PRESUNTAMENTE SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN A EFECTO DE QUE CORRA AGREGADO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. SEGUNDO.- POR LO QUE RESPECTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTUAL PROCEDIMIENTO DEBE DESESTIMARSE, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE EL ANÁLISIS RELACIONADO CON LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE PUDIERAN OPERAR EN EL PRESENTE ASUNTO CORRESPONDE A UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO **STCRT/3606/2009**, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA, PRESENTADO EL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS

FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DE CADA UNA DE LAS TELEVISORAS CONCESIONADAS A LA DENUNCIADA, MISMO QUE FUERON PUESTOS A SU DISPOSICIÓN PARA SER CONSULTADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A PONERLOS NUEVAMENTE A SU DISPOSICIÓN CON EL OBJETO DE QUE DE ESTIMARLO NECESARIO DICHA PARTE DENUNCIADA PROCEDA A SU CONSULTA PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS Y EXTREMOS EN QUE LA MISMA HABRÁ DE REALIZARSE. AL EFECTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA CON EL OBJETO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA RESPECTO DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE SE PROVEÉ.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: DEL OFICIO POR EL QUE SE EMPLAZÓ A MI REPRESENTADA A ESTE PROCEDIMIENTO, SE ADVIERTE QUE ÚNICAMENTE SE CORRIÓ TRASLADO A TELEVISIÓN AZTECA CON LOS SUPUESTOS TESTIGOS DE GRABACIÓN QUE PRESUNTAMENTE ACREDITAN LA CAPACIDAD TÉCNICA DE LAS EMISORAS DE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. DE TRANSMITIR UNA SEÑAL DIFERENCIADA A LA ORIGINADA POR LAS EMISORAS XHIMT-TV Y XHDF-TV, PERO NO SE CORRIÓ TRASLADO CON LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN QUE SUPUESTAMENTE ACREDITAN EL INCUMPLIMIENTO DE LA TRANSMISIÓN DE LAS PAUTAS ORDENADAS POR ESTE INSTITUTO, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO RESPECTIVO SE PONE A DISPOSICIÓN DE MI REPRESENTADA LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN REFERIDOS, EN EL LOCAL DE ESTE INSTITUTO, ELLO EVIDENTEMENTE VIOLA LAS REGLAS QUE RIGEN A ESTE PROCEDIMIENTO, EN PARTICULAR LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO 7, QUE PREVEÉ QUE AL INFORMARSE AL DENUNCIADO DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA SE LE CORRERÁ TRASLADO DE LA DENUNCIA CON SUS ANEXOS, LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIÓ, PUES COMO YA SE DIJO LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE HA HECHO MENCIÓN NO FUERON ENTREGADOS A MI PARTE AL PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO. DE ESTA MANERA A LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN RESPECTO DE LOS CUALES NO SE CORRIÓ TRASLADO A MI REPRESENTADO NO PROCEDE TENERLOS COMO PRUEBA EN ESTE PROCEDIMIENTO, HABIDA CUENTA QUE RESPECTO DE LOS MISMOS SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, ENTRE LOS QUE SE COMPRENDE EL DE CONTRADICCIÓN. POR LO QUE SE REFIERE A LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN RESPECTO DE LOS CUALES SI SE CORRIÓ TRASLADO A MI PARTE EN OBVIO DE REPETICIONES SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO LO QUE MI PARTE EXPRESÓ EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY, QUE DEMUESTRA QUE NO PUEDE ESTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

INSTITUTO CONCEDER VALOR PROBATORIO ALGUNO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: EN RELACIÓN CON LAS MANIFESTACIONES ANTERIORES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA TODA VEZ QUE EN LAS MISMAS NO FUE FORMULADA SOLICITUD ALGUNA RESPECTO DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE NOS OCUPAN, LAS MISMAS DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS. NO OBSTANTE EN VIRTUD DE QUE DICHA PARTE DENUNCIADA ESGRIME ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA EN LA ADMISIÓN DE DICHAS PRUEBAS DEBE DECIRSE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD TALES OBJECIONES EN VIRTUD DE QUE LAS PRUEBAS DE MÉRITO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PÚBLICOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD DENUNCIANTE CUYO OBJETIVO FUE PONER A DISPOSICIÓN DE LA DENUNCIADA ELEMENTOS SUFICIENTES QUE SIRVIERAN DE BASE PARA EN SU CASO CONTROVERTIR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSMISIÓN DE LA PAUTA APROBADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES DECIR, QUE DICHOS ELEMENTOS NO TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR DICHO INCUMPLIMIENTO YA QUE TAL CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN HECHO NEGATIVO CUYA REDARGUCIÓN ES ATRIBUIBLE A LA PARTE DENUNCIADA. EN CONTINUACIÓN CON LA PRESENTE DILIGENCIA **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO **STCRT/3606/2009** DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDO LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY Y EN CUANTO A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS CON ANTERIORIDAD POR ESTE INSTITUTO, RELATIVAS A LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CON LOS QUE SUPUESTAMENTE SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO A MI REPRESENTADA, CABE SEÑALAR QUE RESULTAN CONTRADICTORIAS LAS MANIFESTACIONES DE MÉRITO PUES CLARAMENTE EN EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO EXPRESAMENTE SE SOSTIENE QUE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN MULTIREFERIDOS FUERON APORTADOS PARA ACREDITAR LOS INCUMPLIMIENTOS DE MI PARTE, DE TAL SUERTE QUE SI NO ES ASÍ COMO SE MANIFESTÓ RECIENTEMENTE EN ESTA DILIGENCIA, RESULTARÍA OCIOSO HABER APORTADO COMO PRUEBA DICHOS TESTIGOS DE GRABACIÓN. EN CUALQUIER CASO DICHOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CARECEN DE VALOR PROBATORIO PORQUE NO SE CORRIÓ TRASLADO A MI PARTE CON LOS MISMOS EN VIOLACIÓN DE LAS REGLAS QUE RIGEN ESTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

V. Asimismo en fecha treinta de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado José Luis Zambrano Porras, Representante Legal de la persona moral denunciada Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual en forma medular, manifestó lo siguiente:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, jueves treinta de abril de dos mil nueve, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/070/2009, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

El artículo 367 del COFIPE, establece los supuestos en los que es procedente la instauración del procedimiento especial sancionador, en los siguientes términos:

Artículo 367. (Se transcribe)

Con respecto a las hipótesis contenidas en los incisos b.- y c.- del precepto legal que nos ocupa, baste decir que las mismas se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos, por lo que es claro que no resultan aplicables en tratándose de concesionarios de televisión como lo es mi representada.

Por otra parte, en lo relativo al contenido del inciso a.- del artículo 367, se señala:

El artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prerrogativa de la que gozan los partidos políticos nacionales para el uso permanente de los medios de comunicación social.

Así, en los apartados A al D de la mencionada base constitucional se regula la forma en la que las distintas autoridades electorales, en particular el Instituto Federal Electoral, garantizarán a los partidos políticos nacionales el ejercicio de esa prerrogativa, estableciendo la manera en la que deben distribuir el tiempo que le corresponde al Estado para su uso propio y de los partidos políticos, tanto en el desarrollo de los procedimientos electorales como en los periodos en los que éstos no se llevan a cabo. Es decir, se trata de una serie de normas que se encuentran dirigidas a las propias autoridades electorales, por lo que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

En otro aspecto, el mandato constitucional en comento establece una serie de prohibiciones a cargo de los partidos políticos y de los particulares, vinculadas con la contratación de tiempos en radio y televisión, que alcanzan en su obligatoriedad a los concesionarios de radio y televisión.

Por su parte, el artículo 134, en su párrafo séptimo, establece la obligación a cargo de los poderes públicos consistente en que la propaganda que difunden tengan carácter institucional y persiga fines informativos, educativos o de orientación social.

De las normas constitucionales antes invocadas, únicamente sería susceptible de violarse por Televisión Azteca. S.A. de C.V., aquella que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad, tanto a partidos políticos como a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

cualquier persona física o moral que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Así, del oficio número SCG/418/2009, de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, en el que se precisan los hechos por virtud del cual se dio inicio al presente procedimiento, se advierte que ninguna de las conductas que se imputan a TVA se encuadran dentro de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 367 del COFIPE, y por tanto no procedía instaurar un procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, sino que en todo caso, lo que correspondía era iniciar el procedimiento ordinario previsto en los artículos 361 al 366 de dicho ordenamiento jurídico.

Para corroborar lo anterior, basta la lectura de la parte conducente del acuerdo por el que se dio inicio al presente procedimiento que a continuación se transcribe, en el que en ningún momento se imputan violaciones los artículos 41, base III, y 134, párrafo séptimo constitucionales:

‘... 2) En virtud de que del análisis a los oficios y anexos que se proveen, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de Televisión Azteca. S.A. DE C., concesionaria de ... particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1. inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en los anexos ... ; iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida; ...’

A mayor abundamiento, debe decirse que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de conductas violatorias de las disposiciones del COFIPE mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito.

Sin embargo, este objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

Corroborar lo anterior el contenido del artículo 370, párrafo 2, del propio COFIPE, en el que se establece que ‘En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes’.

Así las cosas, el hecho de que se instaure el procedimiento especial sancionador, y no el que legalmente corresponde, esto es, el procedimiento ordinario, sin que se colmen las hipótesis normativas que condicionan su procedencia, limita de manera trascendente el derecho de defensa de mi representada.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

- *El plazo que se concede al denunciado para formular su defensa es de menos de cuarenta y ocho horas en el procedimiento especial sancionador, mientras que en el ordinario es de cinco días.*
- *En el procedimiento especial sancionador únicamente está permitido ofrecer las pruebas documentales y técnica, siendo que en el ordinario se autoriza el ofrecimiento de pruebas documentales, técnicas, periciales, confesional, testimonial, reconocimientos o inspecciones judiciales, presuncional e instrumental.*
- *En el procedimiento ordinario se prevé un periodo de hasta cuarenta días para allegarse de elementos probatorios, lo cual no acontece en el procedimiento especial sancionador en el que el desahogo de pruebas se verifica en la audiencia que se celebra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia.*
- *En el procedimiento especial sancionador se prevé un periodo de quince minutos para formular alegatos en la audiencia, mientras que en el procedimiento ordinario se concede un plazo de cinco días, una vez cerrada la instrucción.*

Al haberse demostrado la improcedencia del procedimiento instaurado, lo que procede es que se dejen sin efectos el mismo y, en su caso, que se inicie el procedimiento que legalmente corresponde.

DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.

De los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD", se desprende la naturaleza y finalidad de los procedimientos sancionadores previstos en el COFIPE, que son las siguientes:

- *El procedimiento **ordinario** posee una naturaleza sancionatoria o disuasiva, y su finalidad es investigar actos o conductas de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.*
- *El procedimiento **especializado** es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter correctivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como lo son actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda electoral negra o denostativa, entre otros, que genere efectos perniciosos irreparables.*

Es decir, resulta claro que en tratándose de actos o conductas violatorios de la legislación electoral, que se han consumado, no procede tramitar el procedimiento

especial sancionador sino el ordinario a que se refieren los artículos 361 a 366 del COFIPE.

*Atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, y siendo congruente con su finalidad, el artículo 368 del COFIPE, precisa en su párrafo 5., inciso a), que la denuncia será desechada de plano, cuando **'La materia de la denuncia resulte irreparable'**.*

En la especie, mi representada niega haber incurrido en violación de la normatividad electoral federal como infundadamente se sostiene en la denuncia que originó el inicio del presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las conductas que se atribuyen a mi representada en la denuncia que dio origen a este procedimiento, ya sea han consumado, es decir, es irreparable la materia de la denuncia, de tal suerte que lo que procede es desechar la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 368 del COFIPE.

Con independencia de lo antes expuesto, mi parte formula alegatos y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

ALEGATOS

I.- NO SE CONSIDERA LA FORMA EN QUE TELEVISIÓN AZTECA. S.A. DE C.V. EXPLOTA LAS CONCESIONES DE LAS QUE ES TITULAR.

Tal y como se precisa en el oficio SCG/764/2009, mediante escritos de fechas veinticinco de septiembre de dos mil ocho, quince de enero de dos mil nueve, treinta de enero de dos mil nueve, seis de febrero de dos mil nueve, doce de febrero de dos mil nueve, quince de abril de dos mil nueve y veinticuatro de abril de dos mil nueve, presentados ante el IFE, Televisión Azteca, S.A. de C.V. expuso los términos en los que operan las dos redes de canales de televisión que tiene concesionadas, con la finalidad de que:

- *Al aprobarse las pautas de transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, se considerara su forma de operación.*
- *Se modificaran las pautas que le fueron notificadas, respecto de las estaciones repetidoras, para ajustarlas a la forma de operar las mismas, esto es, considerando que retransmiten las señales originadas en el Distrito Federal, de las señales de las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.*

Del oficio SCG/764/2009 se advierte que todos los argumentos que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha esgrimido en los escritos antes relacionados, fueron desestimados, en tanto que se determinó que lo expuesto en los mismos no justifica los presuntos incumplimientos que se imputan a mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Los razonamientos que se esgrimen en el oficio del mérito son los siguientes:

Señala que el artículo 6° y 27 constitucionales y el artículo 1° de la Ley Federal de Radio y Televisión establecen que el uso o aprovechamiento de los medios en que se propagan las ondas electromagnéticas podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo.

Asevera que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha manifestado que le han sido otorgadas 178 concesiones para explotar el espectro electromagnético.

Respecto de las concesiones, destaca que aquellas que son otorgadas por el Ejecutivo Federal, constituyen actos administrativos de carácter mixto. Por una parte, contienen cláusulas de naturaleza contractual, y por otra, contienen cláusulas de naturaleza regulatoria.

En cuanto a las cláusulas regulatorias, señala que en las mismas se estipulan las condiciones que determinan la concesión, mismas se encuentran vinculadas con el marco legal que regula los términos generales de la concesión a los que debe sujetarse en todo momento los concesionarios, y asevera que dichas condiciones pueden ser modificadas por el Estado, atendiendo a los intereses de la colectividad, de forma que cuando se modifica la legislación relativa, se modifican los términos de las condiciones regulatorias del título de concesión, sin que sea necesario el consentimiento del gobernado.

*Sostiene que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la federación el trece de noviembre de dos mil siete, y la consecuente expedición del COFIPE y del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante **REGLAMENTO DE ACCESO**), se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión para adecuarse a dichos ordenamientos, sin que se afectara su esfera jurídica, ya que dichas cláusulas no crean ningún tipo de derecho adquirido. Es así que **el tiempo total que cada concesionario debe otorgar al Estado no se vio alterado, toda vez que el punto medular de dicha reforma fue el cambio de contenido que debía transmitirse.***

Asevera que aunado a lo anterior, el artículo 17 del reglamento de la Ley Federal de Radio y televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, en relación con lo señalado por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, señala que en el ámbito electoral los concesionarios de radio y televisión deben observar lo dispuesto por el COFIPE.

Expuesto lo anterior, se desestima el argumento de Televisión Azteca, S.A. de C.V. relativo a su forma de operación en virtud de lo siguiente.

Señala que la Constitución protege las prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión de los partidos con registro ante el IFE y de los partidos con registro local. La prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos locales no se encuentra circunscrita a todo el territorio nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Asevera que el área de cobertura de un canal de televisión viene dispuesta desde el momento mismo en que se otorga una concesión, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de radio y Televisión. De esta manera, señala que el IFE encontró que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no era una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados.

Sostiene que el COFIPE, de conformidad con el artículo 62, prevé que la cobertura de los canales de televisión y radio es toda área geográfica donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista. En este sentido, el Comité de Radio y Televisión y el Consejo General, ambos del IFE, reconocen que si bien un porcentaje importante del tiempo que transmiten las concesionarias de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es igual a lo transmitido por sus canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV, Canal 13, también es cierto que varias de sus concesiones transmiten contenido de carácter local. Sobre este punto, manifiesta:

- *Que la señal de los canales XHIMT canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todos sus canales concesionados.*
- *Que el IFE cuenta con elementos, que le permiten allegarse a la convicción de que las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. identificadas como XHCAM-TV, XHGN-N, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el estado **Campeche**; XHACOL-TV y XHKF-TV en el estado de **Colima**; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de **Nuevo León**; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de **San Luis Potosí**; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el estado de **Sonora, no tiene una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten.***
- *Que una persona en Nuevo León o Sonora no verá el mismo contenido en las transmisiones de las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que una persona en el Distrito Federal.*
- *Que la transmisión local se demuestra con lo descrito en los hechos 1, en el que Televisión Azteca, S.A. de C.V. expresamente acepta que en ciertas emisoras bloquea la señal generando una señal diferenciada de la originada en la ciudad de México, y 12, en donde la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones, corrobora esta información, así como por los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*
- *Que siendo así las cosas, las emisoras que no retransmiten de manera íntegra la señal de origen como los casos de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el estado de **Campeche**; XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de **Nuevo León**; XHKDTV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV Y XHTZL-TV en el estado de **San Luis Potosí**; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV Y XHBK-TV en el estado de **Sonora**, deben considerarse que tienen una cobertura local y por lo tanto, están obligadas a transmitir las pautas correspondientes a los Estados con jornada coincidente con la federal, como lo son los Estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora con la*

finalidad de proteger las prerrogativas que constitucionalmente le han sido otorgadas a los partidos políticos con registro local.

El argumento de Televisión Azteca S.A. de C.V. relativo a la Imposibilidad técnica y legal para ejecutar las pautas notificadas para cada una de las estaciones repetidoras de las señales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 también es desestimado por lo siguiente.

Señala que el artículo 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2; 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del COFIPE disponen que las pautas de transmisión son el medio idóneo para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Precisa que estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

Manifiesta que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos que contienden en elecciones locales en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión.

*Sostiene que no media error en la elaboración de las pautas correspondientes a XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el estado de **Campeche**; XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de **Colima**; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de **Nuevo León**; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de **San Luis Potosí**; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCOS-TV Y XHBK-TV en el estado de **Sonora**, atendiendo al criterio subjetivo, en virtud de que los destinatarios de dichas pautas fueron los señalados en los acuerdos descritos en los hechos 3, 4 y 5 y que dichos catálogos fueron elaborados atendiendo a las áreas de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión.*

Argumenta que tampoco media error en la elaboración de las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos aprobadas en los acuerdos descritos en los hechos 8 y 9, atendiendo al criterio técnico, en virtud de que cumplen con todas las formalidades técnicas y requisitos legales y reglamentarios.

Expuesto lo anterior, concluye:

- *Que las transmisiones que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha venido realizando, de la manera que ha manifestado, distorsionan el modelo que el órgano reformador de la Constitución así como el legislador ordinario idearon para cubrir las necesidades de comunicación social durante los procesos electorales y que la referida **distorsión** se da en **dos sentidos**:*
- *En **primer lugar**, las pautas correspondientes a XHIMT-TV y XHDF-TV fueron elaboradas tomando en cuenta que dichas emisoras deberían cubrir las campañas del Distrito Federal y el Estado de México, y que en ese sentido en dichas pautas se incluyen partidos políticos de índole local, que en virtud de la negligencia manifiesta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

de Televisión Azteca, S.A. de C.V. sus mensajes están teniendo un alcance federal, contrario a la Constitución.

- En **segundo lugar**, la distribución de mensajes dentro de las pautas notificadas a dichas emisoras atiende a la última elección de diputados locales, generando con ello una distorsión grave al modelo en las entidades federativas en que la composición de la legislatura local difiera de aquellas de las legislaturas locales del Distrito Federal y estado de México, con lo que se violenta la Constitución.
- Que en consecuencia la manifestación hecha por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el sentido de que cumplirá con sus obligaciones constitucionales y legales al transmitir en todas sus concesiones la pauta correspondiente a XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, transgrede las normas legales y constitucionales que regulan la materia.
- Que por lo anterior, se concluye que las pautas de transmisión que fueron notificadas a Televisión Azteca, S.A. de C. V. concesionaria de ... , fueron elaboradas sin que mediara error alguno y que lo señalado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el sentido de que sus obligaciones constitucionales y legales han sido satisfechas al transmitir a nivel nacional la pauta que corresponde a XHMIT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no encuentra fundamento.

Se desestima el argumento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la afirmativa ficta sobre la forma en que cumpliría con su obligación de transmitir el tiempo del Estado, debido a que esta figura no encuentra fundamento legal alguno en la materia que nos ocupa, como lo estableció la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, existen elementos que permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionados con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una consulta (artículo 38. párrafo 4 del Reglamento de Acceso).

En consecuencia, la ausencia de respuesta por el IFE no le generó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. ningún elemento para modificar su obligación de transmitir las pautas, más aún si dicha modificación resulta contraria a la Constitución, al COFIPE y al REGLAMENTO DE ACCESO.

Se argumenta que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha incurrido en evidentes contradicciones en las manifestaciones que ha realizado ante el IFE, por lo siguiente:

Por una parte, afirma que sí puede bloquear la señal de origen y transmitir una nueva, confirmando que el esquema de coberturas del IFE ha encontrado relación con las concesiones que dicha persona moral detenta; y por otro, manifiesta que no le es posible, desde una perspectiva técnica cumplir con sus obligaciones.

Sostiene que como se desprende del oficio DG/3708/09 emitido por la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el IFE no es la única autoridad que es consciente de las capacidades de TVA para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales. Asimismo, las pautas notificadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ofrecidas como prueba, no aportan elementos sobre el dicho de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ya que dichas pautas son elaboradas con reglas que distan de las que regulan el actuar del IFE. en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del IFE, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia ..

Aunado a lo anterior, manifiesta que suponiendo sin conceder que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no tuviera la capacidad técnica para cumplir con las obligaciones que le imponen la Constitución y el COFIPE, esto no justifica de ninguna manera dicha omisión porque estos ordenamientos son de orden e interés público y atienden al interés de la colectividad.

En consecuencia, se afirma que existen las condiciones para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumpla con las obligaciones que en la materia le han sido impuestas y que sin o tuviera la infraestructura para cumplirlas, dicha situación no justifica su actuar, en virtud del orden público que la Constitución y el COFIPE protegen.

Se precisa que el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión y el artículo 1 de su Reglamento establecen que la radio y televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En concordancia con lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeto al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia con respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental. Por su parte el Tribunal Electoral ha reconocido que los derechos político electorales y las facultades inherentes a ellos tienen como fundamento promover la democracia. En este sentido, deben ser respetados por los medios de comunicación masiva.

Así las cosas, se concluye que al ser Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria del servicio de radiodifusión tiene una función social, por lo que se encuentra obligada a no violentar derechos fundamentales, como lo puede ser el derecho a votar y ser votado. Por lo tanto, al no cumplir las disposiciones que le asigna este IFE no sólo incumple con obligaciones legales y constitucionales sino vulnera el derecho de los actores políticos de ser votados, y se sintetiza lo anterior como sigue:

- *Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra en todo momento obligada a cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de acceso a radio y televisión, en virtud de su título de concesión y de las normas que la rigen.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

- *Las emisoras a que se hace referencia en el oficio de emplazamiento tienen una cobertura local y por lo tanto están obligadas a transmitir las pautas correspondientes a los Estados con jornada coincidente con la federal, como lo son los Estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.*
- *Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir las pautas que le fueron notificadas por el IFE en virtud de que fueron elaboradas de conformidad con todos los requisitos legales y técnicos que la regulación respectiva establece.*
- *La forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que cumpliría con sus obligaciones en materia electoral no encuentra fundamento legal alguno y distorsiona de manera grave el modelo ideado por el órgano reformador de la constitución y el legislador.*
- *La ausencia de respuesta por parte del IFE ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar sus obligaciones constitucionales y legales, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado en la Constitución.*
- *Existen las condiciones técnicas para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumpla con sus obligaciones que en la materia le han sido impuestas.*

Los argumentos esgrimidos en el oficio SCG/764/2009, anteriormente sintetizado, son a todas luces infundados como se demuestra a continuación:

1.- Como se precisa en el oficio SCG/764/2009, los títulos de concesión de los que es titular Televisión Azteca, S.A. de C.V. contienen cláusulas de naturaleza tanto regulatoria como contractual.

Al estar vinculadas las cláusulas regulatorias con el marco jurídico aplicable a las concesiones, cuando éste se modifica, suelen modificarse ciertos aspectos de la concesión, sin que se requiera el consentimiento del concesionario.

En la especie, con motivo de la reforma constitucional al artículo 41, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete y la expedición del COFIPE, se modificaron algunos aspectos relacionados con la concesión.

En efecto, tanto los tiempos de estado como los fiscales, que en su conjunto suman 48 minutos, antes de la reforma eran aprovechados en su totalidad por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación. A partir de la reforma, el IFE administra dichos tiempos, para la transmisión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, como sigue: a) fuera de los periodos electorales administra el 12%; y b) En periodo electoral administra el 100%, es decir, los 48 minutos diarios.

Como puede observarse, en realidad no se modificó de manera sustantiva la obligación relacionada con los tiempos de estado y fiscales, a cargo de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

radiodifusoras, entre las que se comprende a Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues siguen obligadas a otorgar el mismo tiempo de transmisión, y lo que en todo caso cambió es el contenido de las transmisiones en función del órgano que las ordena.

En este orden de ideas, cabe destacar que con motivo de la reforma constitucional antes referida y de la expedición del COFIPE, no se modificó o alteró en forma alguna, la manera en que las radiodifusoras, incluida Televisión Azteca, S.A. de C.V., habían venido operando sus concesiones. Para una modificación de esa naturaleza, esto es, la operación de las radiodifusoras, se hubiere requerido reformar los artículos 27 y 28 constitucionales; la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento; así como las Normas Oficiales emitidas en la materia, entre otros ordenamientos, lo que en la especie no aconteció.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 410 de la Constitución y en el COFIPE, el IFE aprueba las pautas de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, y las mismas son notificadas a los radiodifusores para su transmisión.

Al aprobar las pautas de transmisión el IFE debe necesariamente considerar la forma de operación de las estaciones de radio y televisión, es decir, entre las que se comprenden las siguientes modalidades: a) estaciones que operan menos de 18 horas de transmisión; b) estaciones de operación mixta; e) estaciones de transmisión simultánea; c) estaciones que transmiten en otros idiomas; d) estaciones que no incluyen cortes en sus transmisiones, en cualquier modalidad; e) estaciones que transmitan programas hablados, musicales o de contenido diverso sin cortes comerciales; y f) estaciones que transmiten en red.

Al entrar en vigor el COFIPE, el IFE en ejercicio de sus atribuciones en materia de radio y televisión emitió diversos acuerdos vinculados con dicha materia, entre los que se comprenden el acuerdo ACRT/002/2008, emitido por el Comité de Radio y Televisión, y el Acuerdo de la junta General Ejecutiva del IFE por el que se aprueban las pautas para la transmisión de los mensajes de la campaña institucional en las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde diversas entidades federativas fuera de procesos electorales.

De dichos acuerdos se destacan los siguientes aspectos.

*El acuerdo **ACRT/1002/2008**, fue emitido por el Comité de Radio y Televisión del IFE en su cuarta sesión extraordinaria, celebrada los días veintisiete de febrero, tres, seis y siete de marzo de dos mil ocho.*

En dicho acuerdo se 'ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE 20 SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV Y 40 XHTVM-N, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

El acuerdo de referencia se limitó a establecer los pautados respecto de canales nacionales y/o que transmiten desde la ciudad de México, tal y como se desprende del texto del antecedente V, que es del tenor literal siguiente:

'...V.- En la misma sesión, el Comité de Radio y Televisión determinó que las transmisiones de los promocionales de veinte segundos a que tienen derecho los partidos políticos nacionales iniciarán en el mes de marzo en los canales de televisión nacionales y/o que transmiten desde la Ciudad de México. Al efecto, se llevó a cabo el sorteo por el que se determinó el orden de corrimiento de aparición de los promocionales de los partidos políticos nacionales a partir del acuerdo ACRT/001/2008, detallado en el antecedente III...'

El acuerdo está dirigido, entre otros, a los canales de cobertura nacional con distintivo 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como a los que transmiten desde el Distrito Federal, como lo son, los canales 28 XHRAE-TV Y 40 XHTVM-TV.

El diverso Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del IFE pro el que se aprueban llas pautas la transmisión de los mensajes de la campaña institucional en las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde diversas entidades federativas fuera de procesos electorales, fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de mayo de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de mayo del mismo año.

En términos del acuerdo tercero, se ordena publicar el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión previstos en las pautas aprobadas mediante el mismo, que comprende a las estaciones de televisión y de radio con cobertura en diversas entidades federativas que cuentan con programación local independiente, es decir, que no tiene su origen en otra estación.

Del catálogo se advierte que ninguna de las estaciones de televisión ubicadas fuera del Distrito Federal, de las que es titular Televisión Azteca. S.A. de C.V., se comprende en el mismo.

Los acuerdos antes relacionados, esto es, el número ACRT/002/2008, emitido por el Comité de Radio y Televisión, y el emitido por la Junta General Ejecutiva del IFE, revelan que el IFE reconoció los siguientes extremos:

Ni la reforma al artículo 41 constitucional ni la expedición del COFIPE, modificaron la forma de operación de las concesiones de radio y televisión.

*La existencia de canales de cobertura nacional.
Que los canales 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., son de cobertura nacional.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Que ninguna de las estaciones de televisión ubicadas fuera del Distrito Federal, de las que es titular Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuentan con programación local independiente.

Lo anterior, pone de manifiesto que el IFE incurre en contradicciones, pues a pesar de que en inicio reconoció la manera de operar de Televisión Azteca S.A. de C.V., ahora la desconoce, y a partir de ello instaura en su contra el procedimiento que nos ocupa.

2.- Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha reiterado que opera las estaciones de televisión que le han sido concesionados mediante dos redes nacionales repetidoras de canales cuya señal de origen son las estaciones XHIMT-TV (Canal 7) y XHDF-TV (Canal 13), también denominadas como 'Azteca 7' o 'Red 7' y 'Azteca 13' o 'Red 13', desde sus estudios ubicados en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.

En efecto, tal y como se desprende de los títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la quejosa tiene en total la concesión de 178 canales de televisión que operan bajo el régimen de red, a saber:

- ***Red Nacional de Canal 7***, denominada comercialmente 'Azteca 7', que cuenta con 88 canales repetidores; y
- ***Red Nacional de Canal 13***, denominada comercialmente 'Azteca 13', que está conformada por 90 canales repetidores.

Al respecto, es necesario establecer que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada para todo la República Mexicana en el lugar en donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.

En este sentido, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión.

De esta forma, las señales generadas en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante un sistema vía satélite y son recibidas en todas las estaciones del país que conforman las redes nacionales mencionadas, lo que permite que la misma señal se difunda en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la comisión Federal de Telecomunicaciones.

*Derivado de lo anterior, cada una de las dos redes nacionales referidas cuenta con transmisores independientes para cada estación de televisión (de acuerdo a la frecuencia concesionada), **pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal**, la cual, como se ha dicho, se distribuye vía satélite a todo el país.*

Así, *Televisión Azteca, S.A. de C.V. no explota la concesión de la totalidad de los canales o estaciones repetidoras que le han sido concesionados para generar señales independientes, sino que las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país.*

*Esta forma de operación, se insiste, se ajusta a los términos en los que fueron otorgados los títulos de concesión y ha sido autorizada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **por lo que toda la infraestructura de la quejosa se encuentra diseñada para este tipo de transmisión.***

2.1.- *Diversas autoridades han reconocido que Televisión Azteca. S.A. de C.V. opera en los términos antes precisados.*

En efecto:

A.- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

La citada Dirección General ha reconocido la forma de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V en términos de los oficios que a continuación se relacionan:

a).- *Oficio número DG/3373/2007 de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, por el cual notifica a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión del veintisiete de agosto al dos de septiembre de 2007, para el canal 7 y su red de repetidoras, con cargo al llamado 'Tiempo Fiscal'.*

b).- *Oficio número DG/11359/2008 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, por el cual notifica a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión del cinco al once de enero de 2008, para el **canal 7 y su red de repetidoras**, con cargo al llamado 'Tiempo Fiscal'*

c).- *Oficio número DG/11359/2008 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, por el cual notifica a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión del cinco alance de enero de dos mil ocho, para el **canal 13 y su red de repetidoras**, con cargo al llamado 'Tiempo Fiscal':*

d).- *Oficio número DG/3372/2007 de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, por el cual notifica a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión del veintisiete de agosto al dos de septiembre de dos mil siete, para el **canal 13 y su red de repetidoras**, con cargo al llamado 'Tiempo de Estado', que incluyen promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral.*

e).- *Oficio número DG/4387/2007 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, por el cual notifica a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión del veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil siete, para el **canal 13 y su red de repetidoras**, con cargo al llamado 'Tiempo de Estado', que incluyen promociona les ordenados por el Instituto Federal Electoral.*

Los oficios antes relacionados, **exhibidos por mi parte con el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve por el que dio contestación al requerimiento que se le formuló mediante oficio STCRT 13604/2009 del veintidós de abril del año en curso**, demuestran que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación han reconocido siempre que mi representada opera dos redes de canales de televisión, que la forma en que cumple con su obligación de transmitir mensajes de las autoridades en los Tiempos Oficiales también conocidos como Tiempos de Estado, es transmitiendo las señal de origen de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, en todas y cada una de sus repetidoras en el interior de la República Mexicana, y que inclusive le han notificado pautas de transmisión para Tiempos de Estado atendiendo a su forma de operación.

B.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

El Consejo General del IFE ha emitido los acuerdos que a continuación se relacionan:

a).- Acuerdo número CG46/2008 del Consejo General del IFE pro el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local en el estado de Nayarit, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafos 5 y 6 del COFIPE, aprobado el dieciséis de abril de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de mayo de dos mil ocho.

En el catálogo de estaciones de este acuerdo, se incluye a las estaciones de las que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. con distintivo XHAF-TV canal 4 (-) y XHLBN-TV canal 8, en el estado de Nayarit, las cuales son identificadas **como repetidoras de los canales 13 y 7 de TV AZTECA**, respectivamente.

b).- Acuerdo número CG286/2008 del Consejo General del IFE por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local en el estado de Guerrero, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafos 5 y 6 del COFIPE, aprobado el cinco de junio de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de junio de dos mil ocho.

En el catálogo de estaciones de este acuerdo, se incluye a las estaciones de las que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. con distintivo XHACC-TV canal 6. XHCHL-TV canal 9, XHTUX-TV canal 5. XHDU-TV canal 5 del estado de Guerrero **como repetidoras del canal 7 de TV AZTECA**, y a las estaciones XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2. XHIB-TV canal 4(+) y XHIXZ-TV canal 10 del estado de Guerrero como **repetidoras del canal 13 de TV AZTECA**.

c).- Acuerdo número CG396/2008 del Consejo General del IFE por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Coahuila, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafos 5 y 6 del COFIPE, aprobado el veintinueve de agosto de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

En el catálogo de estaciones de este acuerdo, se incluye a las estaciones de las que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. con distintivo XHMLA-TV canal 11, XHSBC-TV canal 13, XHPFE-TV canal 12, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6 del estado de Coahuila, **como repetidoras del canal 7 de TV AZTECA**, y a las estaciones XHHE-TV canal 7, XHHC-TV canal 9 (+), XHPFC-TV canal 7, XHPNG-TV canal 6, XHCG-TV canal 4, XHGDP canal 13 del Estado de Coahuila y XHWX-TV canal 4 (-) de Monterrey Nuevo León, **como repetidoras del canal 13 de TV AZTECA**.

d).- Acuerdo número CG510/2008 del Consejo General del IFE por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local en el estado de Hidalgo, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafos 5 y 6 del COFIPE, aprobado el veintinueve de octubre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

En el catálogo de estaciones de este acuerdo, se incluye a las estaciones de las que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. con distintivo XHAFK-TV canal 12, XHPHG-TV canal 6 y XHTGN-TV canal 12, en el estado de Hidalgo, las cuales son identificadas como repetidoras del canal 13 de TV AZTECA.

e).- Acuerdo número CG518/2008 del Consejo General del IFE por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local en el estado de San Luis Potosí, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafos 5 y 6 del COFIPE, aprobado el veintinueve de octubre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

En el catálogo de estaciones de este acuerdo, se incluye a las estaciones de las que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. con distintivo XHCLP-TV canal 6, XHTZL-TV canal 2, XHCDI-TV canal 12 del Estado de San Luis Potosí, **como repetidoras del canal 7 de TV AZTECA**, y a las estaciones XHKD-TV canal 11, XHDD-TV canal 11 (+), XHTAZ-TV canal 12 y XHPMS-TV canal 5 del Estado de San Luis Potosí, **como repetidoras del canal 13 de TV AZTECA**.

Los acuerdos del Consejo General del IFE antes relacionados demuestran que la propia autoridad electoral reconoce que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera dos redes de canales de televisión, cuya señal de origen de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, es retransmitida en todas y cada una de sus repetidoras en el interior de la República Mexicana.

C.-COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) ha emitido los actos que a continuación se relacionan:

a).- Oficio de fecha dos de abril de dos mil nueve, suscrito por los Comisionados de la COFETEL, incluyendo al Presidente de dicho órgano, por el que se da contestación a la consulta que le formuló el Secretario Ejecutivo del IFE mediante oficio número SE/712/2009, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve.

El oficio de referencia, que como ya se dijo, se emitió en desahogo de una consulta que el IFE le formuló, en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

...2.- Planteamientos realizados por el IFE

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral que antecede y a efecto de coadyuvar con las funciones que tiene a su cargo el IFE, se emiten las siguientes consideraciones respecto a los planteamientos vertidos a través del oficio de referencia:

a.- Respecto al planteamiento relativo a si existe impedimento legal derivado de los títulos de concesión que le ha otorgado la Secretaría a TV Azteca para que estos canales de televisión bloqueen y emitan señales, que le impida dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas al efecto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que atendiendo al contenido de las disposiciones establecidas al efecto por la LFRT, así como de las condiciones establecidas en los referendos de título de concesión otorgados a favor de TV Azteca, se desprende que no existen obligaciones específicas respecto de la programación o transmisión de los contenidos de las señales generadas por concesionarios de radiodifusión, en tanto cumpla con las condiciones de transmisión a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la LFRT y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

En este mismo sentido, las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, no prevén el supuesto relativo a que los concesionarios del servicio de radiodifusión puedan bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red, situación que, al no estar contemplada en dichos ordenamientos, queda sujeta exclusivamente a la capacidad técnica de la red del concesionario de radiodifusión de que se trate.

Atendiendo a lo anterior señalado y en contestación al planteamiento de mérito, esta Comisión no advierte impedimento legal expreso que impida a los concesionarios de radiodifusión cumplir con las obligaciones que en materia electoral establece la legislación aplicable en la materia.

b.- Respecto al planteamiento relativo a que si los canales de televisión que administra TV Azteca, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan en el propio oficio, cuentan con la infraestructura que les permita bloquear y emitir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

señales, se hace de su conocimiento que atendiendo a la información relativa a las características de transmisión de las señales generadas por TV Azteca y que entrega a esta Comisión en cumplimiento a lo dispuesto al efecto en los títulos de concesión que ostenta, se desprende que dicha concesionaria opera una red de estaciones repetidoras ubicadas en diferentes poblaciones del territorio nacional, mismas que retransmiten las señales o contenidos generados originalmente por las estaciones identificadas como XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, ambas ubicadas en la Ciudad de México. D.F.

En este sentido, considerando que el marco regulatorio aplicable al servicio de radiodifusión no especifica la forma en que deberán operar las estaciones de televisión que conformen una red de canales con presencia en distintas poblaciones del territorio nacional, con respecto al contenido, así como que TV Azteca, en su oportunidad, presentó ante la Secretaría y ante la Comisión, la información relativa a las características de transmisión de las señales que general, resulta relevante señalar que, en el caso particular de dicha concesionaria, las estaciones que opera conforme al título de concesión que se le otorgaron, conforman un conjunto de estaciones repetidoras que retransmiten las señales de origen que son generadas en las estaciones que TV Azteca tiene ubicadas en la ciudad de México, señaladas anteriormente.

Respecto a la factibilidad técnica de las estaciones que opera TV Azteca para realizar el bloqueo de las señales que emiten, se le informa que, atendiendo al contenido de la información de carácter técnico con que cuenta esta Comisión con respecto a la forma en que opera y presta sus servicios dicha concesionaria, se hace imposible para este órgano determinar la factibilidad técnica referida, por lo que para emitir el pronunciamiento que ese Instituto solicita, se requería, en todo caso, contar con la información adicional respecto a los equipos que conforman la red de dicha concesionaria.

De lo anterior que, únicamente TV Azteca es quien puede señalar si cuenta con la capacidad e infraestructura técnica para realizar los bloqueos de señales que emite, por lo que se sugiere que el IFE dentro del ámbito de sus atribuciones solicite a dicha concesionaria la información de carácter técnica relacionada con los equipos con los que cuentan sus estaciones repetidoras a fin de que sea debidamente analizada, o que en su caso, que la misma sea remitida por ese Instituto a esta Comisión, a efectos de que se precise el requerimiento realizado en su oficio de mérito.

Se hace de su conocimiento lo anterior, en términos de lo por los artículos 3º fracción XV y 9-A fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 9 fracciones IV y V de la ley Federal de Radio y Televisión y 9 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Como puede observarse:

j).- La COFETEL reconoce que las estaciones de televisión que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera conforme a los títulos de concesión que le fueron otorgados,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

conforman un conjunto de estaciones repetidoras que retransmiten las señales de origen que son generadas en las estaciones que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene ubicadas en la ciudad de México, identificadas como XHIMT-TY canal 7 y XHDF-TY canal 13.

ii).- La COFETEL igualmente reconoce que no existe disposición jurídica alguna, que establezca la obligación a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de bloquear las señales que integran su red, ni tampoco las concesiones de las que esa titular prevén una obligación de esa naturaleza.

iii).- La COFETEL determina que al no estar contemplado en disposición legal o administrativa alguna, el bloqueo de las señales que emitan las estaciones que integran la red de Televisión Azteca, S.A. de C.V. queda sujeta exclusivamente a la capacidad técnica de dicha persona moral.

iv).- La COFETEL precisa que es imposible determinar la factibilidad técnica de las estaciones que opera Televisión Azteca, S.A. de C.V. para realizar el 'bloqueo de las señales que emiten, ya que dicha persona moral es la única que puede señalar si cuenta o no con la capacidad e infraestructura técnicas para realizar los mencionados bloqueos.

b).- Resolución de fecha dos de abril de dos mil nueve, emitida por el Pleno de la COFETEL, con motivo de la confirmación de criterio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. le formuló respecto de la operación de las redes de canales de televisión de las que es concesionaria.

La parte conducente de los considerandos de la citada resolución es del tenor literal siguiente:

'a) Respecto del primer planteamiento de la promovente en el sentido de que las concesiones que le fueron otorgadas son para explotar redes de canales de televisión, se menciona lo siguiente:

En efecto, los Títulos establecen en la Condición Segunda de dichos títulos, la cual establece lo siguiente:

'Segunda. Objeto. Este título tiene por objeto refrendar la concesión para usar comercialmente una red de XXX canales de televisión cuyas características básicas se describen a continuación (...).'

Lo anterior, con excepción del título de concesión indicado en el antecedente PRIMERO, inciso k), que se refiere a un solo canal de televisión.

b) Con relación a los planteamientos relativos a que (i) cada red de canales tiene una señal de origen que se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal; (ii) la señal de origen es distribuida desde la Ciudad de México vía satélite, a cada una de sus estaciones repetidoras, y (iii) dichas estaciones técnicamente operan en forma de red, es decir. una señal de origen retransmitida por el resto de las estaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

repetidoras, conformando las redes de canales de televisión a nivel nacional denominadas 'Red Nacional T', con señal de origen en la estación XHIMT-TV Canal 7 del Distrito Federal, y la 'Red Nacional 13', con señal de origen en la estación XHDF-TV Canal 13 Distrito Federal, operación que se ha registrado ante la Comisión de conformidad con las Características Técnicas de la Estación en su parte CTE-TV-IV, esta Comisión emite las siguientes consideraciones:

Conforme a la normatividad aplicable, el concesionario tiene la obligación de informar respecto del origen de la señal de cada estación, así como de la forma de conducción respectiva.

Asimismo con motivo de las promociones indicadas en el antecedente SEGUNDO, el concesionario entregó a esta Comisión, copias certificadas por Notario Público del Formato Oficial denominado 'Parte CTE- TV-IV en los que peritos de la concesionaria afirmaron que con excepción de los canales con cobertura en el Distrito Federal y Valle de México con distintivos XHDF-TV y XHIMT-TV, se trata de estaciones con el tipo de instalación 'Repetidora' cuyo origen de la señal es 'Red Nacional de Canal 13 D.F.' o Red Nacional de Canal 7, D.F.' y que la forma de conducción de la señal es 'Vía Satélite'.

Es importante puntualizar que de conformidad con el sello impreso en diversos formatos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes', Subsecretaría de Comunicaciones, Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión', se inserta la siguiente leyenda 'este documento ... ha sido verificado y registrado conforme a las características asignadas por esta Dependencia; los valores que en éste se consignan serán responsabilidad del interesado y del perito en telecomunicaciones que avala con su firma y su número de registro...'

En este sentido, como lo informa TV Azteca en la información antes referida, se desprende que la promovente técnicamente opera una red de estaciones, repetidoras ubicadas en diferentes poblaciones del territorio nacional.

Sin embargo, de conformidad con la información que la promovente entregó a esta Comisión, consistente en copias certificadas por Notario Público del Formato oficial denominado 'Parte-CTE-TV-IV' antes referidos, resulta procedente confirmar que, en el caso particular que nos ocupa, las estaciones que opera TV Azteca conforman un conjunto de repetidoras que retransmiten las señales de origen que son generadas en las estaciones que TV Azteca tiene ubicadas en la Ciudad de México, D.F., identificadas éstas bajo los distintivos XHIMT-TV- Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

c) Con relación al planteamiento relativo a que las estaciones repetidoras reciben la señal vía satélite y la retransmiten en el transmisor de cada una en la banda de frecuencias asignadas y en la ubicación autorizada por la Secretaría, se señala que atendiendo a lo mencionado en el penúltimo párrafo del inciso b) anterior. TV Azteca ha exhibido en reiteradas ocasiones ante la Secretaría y la Comisión las características de transmisión de las diversas estaciones que opera, de las cuales se desprende que la forma en que dicha concesionaria conduce las señales que genera en las estaciones que tiene ubicadas en la Ciudad de México. D.F., con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

destino a las diferentes estaciones repetidoras instaladas en diferentes puntos del territorio nacional, es mediante la utilización de tecnología satelital.

En tal virtud, esta Comisión tiene conocimiento de la forma en que TV Azteca opera en servicio de radiodifusión que tiene concesionado, por lo que estima procedente confirmar la petición expresa a que se refiere el presente inciso, en los términos planteados al efecto.

Finalmente, debe puntualizarse que las anteriores consideraciones se limitan a confirmar el contenido de los Títulos y de otra documentación técnica relativa a TV Azteca, en poder de la Comisión, respecto de los planteamientos formulados por dicha promovente en los recursos apuntados en el antecedente Segundo, por lo que de la presente Resolución no puede derivarse situación o conclusión alguna, sea jurídica o técnica, que no haya sido expresamente abordada en este documento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción 11 y 9-A fracción XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones. 9 fracción IV de la Ley Federal de Radio y Televisión: 1, 3. 13 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma a televisión Azteca, S.A. de C.V., los planteamiento realizados ante esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, contenidos a través de los escritos a que se refiere el Antecedente Segundo de la presente Resolución, en los términos de lo señalado en el Considerando Segundo de la misma.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar personalmente al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el contenido de la presente resolución.¹

Como puede observarse, la COFETEL confirmó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo siguiente:

i).- Que las concesiones que le fueron otorgadas son para explotar redes de canales de televisión;

*ii).- Que cada red de canales tiene una **señal de origen** que se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal;*

iii).- Que la señal de origen es distribuida desde la Ciudad de México vía satélite, a cada una de sus estaciones repetidoras;

iv).- Que las estaciones repetidoras reciben la señal vía satélite y la retransmiten en el transmisor de cada una de las bandas, de frecuencia asignadas y en la ubicación autorizadas;

v).- Que como consecuencia de la situación jurídica de las estaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V, **dichas estaciones técnicamente operan en forma de red, es decir, de una señal de origen retransmitida por el resto de las estaciones repetidoras**, conformando las redes de canales de televisión a nivel nacional denominadas 'Red Nacional 7', con señal de origen en la estación XHIMT -TV Canal 7 del Distrito Federal y la 'Red Nacional 13', con señal de origen en la estación XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal, **operación que se ha registrado ante la COFETEL de conformidad con las Características Técnicas de la Estación en su parte CTE-TV-IV**

2.2.- Lo expuesto con anterioridad, permite establecer que los argumentos que se esgrimen en el oficio SCG/764/2009, para desvirtuar los razonamientos que Televisión Azteca. S.A. de C.V. hizo valer en reiteradas ocasiones ante el IFE, relacionados con su manera de operar, carecen de sustento, según se demuestra en apartados subsecuentes.

3.- en primer lugar, es evidente que el contenido del oficio SCG/764/2009, por el que se emplazó a mi representada a este procedimiento sancionador, revela la violación en que incurrió el IFE al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de certeza y legalidad que, conforme al artículo A 1 de la propia constitución, rigen el actuar de dicho Instituto, en perjuicio de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo siguiente:

3.1.- Como se expone en el oficio SCG/764/2009, desde el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, Televisión Azteca, S.A. de C.V. informó al IFE sobre su forma de transmisión, es decir, a través de dos Redes Nacionales, solicitándole que confirmara el criterio expresado en dicho escrito.

La petición formulada en septiembre de dos mil ocho, se reiteró por Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante diversos escritos de fechas quince de enero de dos mil nueve, treinta de enero de dos mil nueve, seis de febrero de dos mil nueve, doce de febrero de dos mil nueve y quince de abril de dos mil nueve.

3.2.- Es el caso que a la fecha no se ha emitido una respuesta al escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, a pesar de que han transcurrido más de siete meses desde su presentación, ni tampoco se ha recibido contestación a los escritos por los que se reiteró la petición originalmente formulada. Sobre el particular, debe tenerse presente lo previsto por el artículo 8° constitucional.

De acuerdo con el citado mandato constitucional, todo funcionario y empleado público debe respetar el derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Asimismo obliga a que la autoridad emita un acuerdo por escrito que recaiga a dicha petición, el cual debe hacer del conocimiento del solicitante en breve término.

En la Tesis número VII/2007, que adelante se transcribe, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que en materia

electoral debe atenderse a las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para emitir dicha respuesta.

'BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- (SE TRANSCRIBE)'

3.3. En esos términos, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral prevé breves plazos para los procedimientos previos en los que se solicita información a los concesionarios respecto de sus transmisiones a nivel nacional. De igual manera, de acuerdo al COFIPE, al Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE y a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los incumplimientos en materia de radio y televisión se investigan a través del procedimiento especial sancionador que se desarrolla en plazos muy cortos.

Atendiendo a lo anterior, a fin de determinar cuál es un 'plazo razonable' para dar respuesta a mi representada, el IFE debió considerar dichas circunstancias- además del hecho de que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

3.4.- Es evidente que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumplió con los requisitos previstos en el artículo 80 constitucional, de tal suerte que al no haber emitido respuesta a la petición que se le formuló desde septiembre de dos mil ocho, el IFE no ha cumplido con el imperativo que dicho mandato constitucional consagra y su interpretación judicial, de dar respuesta en un breve plazo.

3.5.- El proceder del IFE antes anotado no nada más pone de manifiesto la violación al citado artículo 8° constitucional, sino también a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral, conforme al artículo 41 de la Carta Magna, por cuanto a que:

Al ser la administración de tiempos en radio y televisión en materia electoral, una situación novedosa como bien lo ha manifestado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en diversas sentencias, no todas las circunstancias que en esa materia se presentan están previstas en la normatividad electoral, como es el manejo de redes.

Asimismo, hay circunstancias que tampoco están previstas en la normatividad correspondiente a radio y televisión, pues la administración de los tiempos de Estado antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional de dos mil siete, se realizaba en condiciones diversas a las que determinó dicha reforma en materia electoral (p.e. antes los horarios de transmisión se fijaban de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios, con base en las propuestas de la Dirección General de RTC y se pautaba por franjas horarias y no por horas, etc.).

*Es decir, no **todas las hipótesis que de hecho se presentan, están previstas en la normatividad**. Y, en específico, por lo que se refiere al manejo y regulación de las redes, no existe un dispositivo legal que permita a Televisión Azteca, S.A. de C.V. **saber de manera previa y cierta** cómo debe cumplir sus obligaciones legales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Ese fue el motivo que originó que Televisión Azteca, S.A. de C. V. a exponer la problemática y solicitar a la autoridad electoral la confirmación de criterio.

Lo anterior pues el instrumento legal que le arroja luz sobre el asunto, es el título de concesión con el que cuenta. Y. en segundo término, por cuanto a que el REGLAMENTO DE ACCESO solamente prevé cómo se ha de proceder en un caso muy similar al de las redes: el de emisoras de radio en 'combo', es decir las que tienen programación simultánea.

*Sin embargo, y no obstante que como se ha explicado. en sendos escritos se hizo dicha petición con la antelación debida, **al no haber emitido el IFE en breve plazo el criterio que orientara la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. conforme a lo que esa autoridad interpretara era lo correcto, le provocó incertidumbre y la dejó en estado de indefensión.***

*Atendiendo a lo anterior, no puede ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con las obligaciones establecidas a su cargo en la legislación electoral, y mucho menos por las razones que se esgrimen en el oficio número **SCG/764/2009**, pues en todo caso, a quien es imputable el proceder de mi representada es al IFE.*

4.- Los argumentos que se formulan en el oficio SCG/764/2009 relacionados con la forma de operación de de Televisión Azteca, S.A. de C.V. carecen de sustento alguno.

En efecto:

4.1.- Por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio, según los artículos 62, párrafo. 4 del COFIPE y 5° inciso c), fracción III del REGLAMENTO DE ACCESO, debe entenderse 'Toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio sea escuchada o vista'

Respecto de la cobertura de los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe señalarse, tal y como se precisa en el oficio SCG/764/2009, que dicha cobertura viene dispuesta desde el momento mismo en que se otorga una concesión, como lo prevé el artículo. 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, en el oficio de mérito se asevera que el IFE encontró que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no era una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados.

En cuanto a la cobertura de los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. debe aclararse que lo que sobre el particular ha manifestado mi representada y ha sido reconocido por la COFETEL, es lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

A.- Que las estaciones de televisión que Televisión Azteca. S.A. de C.V. opera conforme a los títulos de concesión que le fueron otorgados, conforman un conjunto de estaciones repetidoras que retransmiten las señales de origen que son generadas en las estaciones que Televisión Azteca. S.A. de C.V. tiene ubicadas en la ciudad de México, identificadas como XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.

B.- Que derivado de lo anterior, puede afirmarse que las señales generadas en las redes 7 y 13, son de cobertura nacional, al ser distribuidas mediante un sistema satelital y son recibidas en todas las estaciones del país que conforman las redes nacionales mencionadas, lo que permite que la misma señal se difunda en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión.

Es decir, Televisión Azteca, S.A. de C.V. nunca ha manifestado, como ahora pretende establecerse por el IFE, que todos sus canales o estaciones de televisión tienen cobertura nacional, pues como se ha dicho, lo único que tiene cobertura nacional, son las señales generadas en las redes 7 y 13, de tal suerte que las aseveraciones que en este aspecto realiza el IFE carecen de sustento alguno.

4.2.- En el oficio SCG/764/2009 se manifiesta que el Comité de Radio y Televisión y el Consejo General, ambos del IFE, reconocen que en un porcentaje importante los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., reproducen la transmisión de la señal de las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, pero que sin embargo, en varios casos sus canales o estaciones transmiten contenido local. Sobre este particular mi parte manifiesta:

A.- Se omite precisar en qué porcentaje y qué canales reproducen la transmisión de las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, e igualmente se deja de identificar a los canales que transmiten contenido local, es decir, se trata de manifestaciones a todas luces vagas e imprecisas, que tienen como consecuencia dejar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en estado de indefensión, al no poder controvertir los hechos en los que se sustenta el procedimiento instaurado en su contra, ni ofrecer pruebas en su descargo.

B.- Con independencia de lo anterior, debe señalarse que no por el hecho de que en algunas de las estaciones de televisión de las que es concesionaria Televisión Azteca. S.A. de C.V., en ocasiones se transmita programación local, signifique que mi representada deba modificar su forma de operación para transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, de carácter local, pues, por un lado, ni la ley ni los títulos de concesión prevén una obligación de esa naturaleza (como lo ha confirmado la COFETEL), y por el otro, Televisión Azteca, S.A. de C.V., carece de infraestructura, capacidad instalada y tecnología para ello.

4.3.- en contraste con lo que se expresa en el oficio SCG/764/2009, la señal de las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, si es escuchada y vista en los demás canales de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., y así lo ha reconocido la COFETEL en los documentos que anteriormente fueron relacionados, en particular aquel que dicha Comisión emitió en respuesta a la consulta que el Secretario Ejecutivo del IFE le formuló.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en el oficio SCG/7 64/2009, no se hace alusión a prueba alguna que demuestre que la señal de las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, no es escuchada y vista en los demás canales de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo que revela que las manifestaciones que en ese sentido formula el IFE carecen de sustento.

4.4.- *Televisión Azteca, S.A. de C.V. en ningún momento ha afirmado o sostenido que las concesiones de los que es titular relacionadas con las estaciones XHGAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el estado de **Campeche**; XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de **Colima**; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de **Nuevo León**; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de **San Luis Potosí**; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el estado de **Sonora, tengan una cobertura nacional.***

En efecto, lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha manifestado respecto de dichas estaciones de televisión es que son repetidoras de la señal originada en el Distrito Federal.

En el oficio SCG/764/2009 se pretende establecer que dichas estaciones no tienen una cobertura nacional (lo cual nunca se ha afirmado por Televisión Azteca, S.A. de C.V.), en virtud de los contenidos locales que transmiten, lo cual constituye una aberración, ya que la cobertura de esos canales, cualquiera que ésta sea, no deriva del contenido de sus transmisiones, sino del área geográfica en donde su señal es vista. (artículos 62, párrafo 4 del COFIPE y 5° inciso c), fracción III del REGLAMENTO DE ACCESO)

4.5.- *En el oficio SCG/764/2009 se asevera que la transmisión local de las estaciones de televisión de las que es concesionaria mi representada, se demuestra con el reconocimiento de Televisión Azteca. S.A. de C.V. contenido en su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, en el que expresamente acepta que en ciertas emisoras bloquean la señal, generando una señal diferenciada de la originada en la ciudad de México, y también se demuestra con el oficio de la Secretaría de Gobernación, que se exhibe como prueba de la denunciante. Sobre este particular, mi parte manifiesta:*

A.- *El carácter local de una estación y/o canal de televisión no deriva de la posibilidad de bloquear, en ciertas emisoras, la señal originada en la ciudad de México. En efecto, el carácter local deriva, en todo caso, del área geográfica en donde la señal de televisión sea vista.*

B.- *Al oficio de la Secretaría de Gobernación al que se alude, es el identificado con el número DG/3708/ 09, de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, adscrito a dicha dependencia, no se le puede atribuir valor probatorio alguno, pues en el mismo el citado funcionario pretende desahogar una consulta que el Secretario Ejecutivo del IFE le formuló respecto de la forma de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V.,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

que constituye una cuestión ajena a las atribuciones que legalmente le corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, en el citado oficio el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, señala que de los monitoreos muestrales que realizó, advirtió que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios de carácter local, sin embargo, no precisa en qué lugares y en qué fechas realizó los supuestos monitoreos; no señala con qué facultades realizó los mismos; y tampoco identifica a las estaciones o canales respecto de las cuáles realizó los monitoreos. Es decir, es tan vago y obscuro el contenido del documento en cuestión, que aún y cuando el citado Director contará con facultades para verificar la operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V., no se proporcionan datos que permitan atribuirle certeza alguna a los monitoreos supuestamente realizados.

En este aspecto destaca el proceder del IFE, que atribuye pleno valor probatorio al oficio del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a pesar de las deficiencias de las que adolece, y omite hacer mención alguna del oficio emitido por la COFETEL, por el que dio contestación a la consulta que a dicho órgano le formuló el Secretario Ejecutivo del IFE respecto de la manera de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En efecto, el apuntado proceder destaca, pues a pesar de que la COFETEL es el órgano regulador de las radiodifusoras, como lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., el IFE ignora lo que dicha comisión le informó respecto de la manera de operar de mi representada, que de haberse considerado hubiera tenido como necesaria consecuencia el desechamiento de la denuncia (vista) que se presentó en su contra y que dio origen al presente procedimiento.

4.6.- *En el oficio SCG/764/2009 se afirma que las emisoras identificadas con los distintivos XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el estado de **Campeche**; XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de **Colima**; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de **Nuevo León**; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV Y XHTZL-TV en el estado de **San Luis Potosí**; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSSO-TV y XHBK-TV en el estado de **Sonora**, no retransmiten de manera íntegra la señal de origen, sin embargo, no se aporta prueba alguna que así lo demuestre.*

*Pero aún y cuando se demostrara que no **retransmiten de manera íntegra la señal de origen**, ello sería indiferente, y no tendría como consecuencia, como se pretende establecer en el oficio de emplazamiento, que las emisoras antes identificadas están obligadas a transmitir las pautas correspondientes a los Estados con jornada coincidente con la federal, como lo son los Estados de Campeche, Colima. Nuevo León. San Luis Potosí y Sonora.*

Lo anterior es así, pues ello implicaría que mi representada modificará su forma de operación, lo cual no está previsto en la ley ni en los títulos de concesión, además de que, como ya se dijo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., carece de infraestructura, capacidad instalada y tecnología para ello.

4.7.- En contraste con lo que se expresa en el oficio SCG/764/2009, las pautas correspondientes a las emisoras identificadas con los distintivos XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV en el estado de **Campeche**; XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de **Colima**; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de **Nuevo León**; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV Y XHTZL-TV en el estado de **San Luis Potosí**; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSSO-TV Y XHBK-TV en el estado de **Sonora**, adolecen de las siguientes deficiencias (errores):

A.- Existe error en cuanto al criterio subjetivo que debe considerarse en la elaboración de pautas, en virtud de que a dichas emisoras se notificaron pautas que ignoran que la misma son repetidoras de una señal originada en la ciudad de México.

B.- También existe error en el criterio técnico, habida cuenta que el IFE desconoce la forma de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., que se encuentra conformada por un conjunto de estaciones repetidoras que retransmiten las señales de origen que son generadas en las estaciones que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene ubicadas en la ciudad de México, identificadas como XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, como lo reconoció la COFETEL.

De esta manera, **no puede considerarse que la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha transmitido los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales** en las emisoras identificadas con los distintivos XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el estado de Campeche; XHCOL-TV Y XHKF-TV en el estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSSO-TV Y XHBK-TV en el estado de Sonora, distorsiona el modelo que los órganos legislativos diseñaron para cubrir las necesidades de comunicación social durante los procesos electorales, ya que su proceder deriva de las disposiciones legales aplicables y de sus títulos de concesión.

Por el contrario, pretender que Televisión Azteca, S.A. de C.V. transmita las pautas de referencia, en los términos en los que le fueron notificadas, desvirtuaría el espíritu del legislador, quien al aprobar el COFIPE fue categórico al señalar que, el tiempo gratuito que con motivo de la reforma constitucional y legal se otorga a los partidos políticos y autoridades electorales, no debe representar una carga o adición a las obligaciones de las radiodifusoras.

4.8.- Televisión Azteca, S.A. de C.V. no ha incurrido en contradicciones ante el IFE, como infundadamente pretende establecerse en el oficio de emplazamiento, por lo siguiente:

El hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. haya manifestado que puede bloquear la señal de origen y transmitir una nueva, y que también haya argumentado que no le es posible, desde una perspectiva técnica, cumplir con el pautado que le fue notificado, no significa que haya incurrido en contradicciones, pues los bloqueos que se han realizado constituyen una excepción a la forma en

que se operan las concesiones de las que es titular, es decir, bajo el régimen de red.

En efecto, los bloqueos que se realizan son excepcionales, habida cuenta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., carece de infraestructura, capacidad instalada y tecnología para realizar dichos bloqueos conforme al pautado que le ha notificado por el IFE.

Además, ni la ley ni los títulos de concesión establecen la obligación a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de realizar bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de naturaleza local, como lo ha confirmado la COFETEL.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que, en todo caso, la posibilidad de bloquear la señal de origen de las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, es un derecho de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y no una obligación, mucho menos para los fines para los que el IFE lo pretende., habida cuenta que, se insiste, para ello se requiere de infraestructura, capacidad instalada y tecnología, de la que carece mi representada.

4.9.- *En el oficio SCG/764/2009, el IFE manifiesta que suponiendo sin conceder que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no tuviera la capacidad técnica para cumplir con las obligaciones que le imponen la Constitución y el COFIPE, esto no justifica de ninguna manera dicha omisión porque estos ordenamientos son de orden e interés público y atienden al interés de la colectividad.*

En relación con lo anterior, mi parte manifiesta:

A.- *En el Dictamen elaborado en el Senado para la reforma al artículo 41 constitucional se señala que: ‘La garantía constitucional de que poro los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales., tanto federales como estatales y en el Distrito Federal el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. **Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación.**’*

B.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el supuesto de las coberturas de elecciones locales, se estará a lo dispuesto por la misma y la ley de la materia (COFIPE).*

Del proceso legislativo de creación de la legislación secundaria que emanó de la reforma constitucional, esto es, el COFIPE, se destaca:

a).- *Como parte de las consideraciones del dictamen de la Cámara de Diputados, al momento de discutir y aprobar el COFIPE, incluyó un texto que deja claro cómo*

operan las redes nacionales (ya sea de radio o televisión), y aplica para concesionarias y permisionarias.

Este agregado establece:

'2.- Las obligaciones constitucionales que derivan en esta reforma, tienen como propósito dejar asentado de manera clara la forma en que las estaciones de radio y televisión, permisionarias y concesionarias, deben cumplir con la transmisión de los tiempos que le ordene el Instituto. Federal Electoral, para lo cual se hace necesaria tener presente que dichas estaciones de radio y televisión que operen retransmitiendo programación de una estación de radio o televisión ubicada en otra ciudad o región, deberán incluir la propaganda que entregue el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la estación ubicada en el lugar en donde se origine la programación, lo cual contribuirá a que el Instituto lleve a acabo de una manera más eficiente la distribución de los materiales y, a su vez, el monitoreo que tenga que realizar en sus nuevas tareas otorgadas.'

Como puede observarse, se establecen tres características básicas para el IFE y el envío de materiales, pautas y monitoreo:

i).- Las pautas deben ser entregadas a la estación ubicada en la ciudad donde se origine la señal.

ii).- Las estaciones que retransmitan la señal de la estación que la origine, están obligadas a pasar la pauta del IFE entregada a ésta última.

iii).- Lo anterior, facilita al IFE entregar de materiales y tarea de monitoreo.

b).- En el dictamen del Senado se contemplan los aspectos técnicos de las estaciones de radiodifusión, al decir:

'' . . . Cabe señalar que en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución se hace referencia a 'las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate'. Es sabido que las señales de radio y televisión no se difunden bajo criterios o límites geopolíticos y mucho menos electorales. La cobertura de tales señales depende de elementos técnicos que la ley electoral no puede ni debe regular. Es por tales consideraciones que se propone en la Iniciativa una norma a fin de establecer cuáles serán las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate a través de las cuales se difundirán los mensajes de propaganda partidista de precampaña y campaña, así como los utilizados para sus propios fines por las autoridades electorales. . . '

C.- De los antecedentes legislativos relativos a la reforma constitucional en materia electoral y a la expedición del COFIPE, tenemos que:

a).- El legislador reconoció que el cambio de uso del tiempo en radio y televisión, del que ya disponía el Estado, no podía representar una carga adicional a los concesionarios.

Es evidente que el proceder del IFE representa una carga adicional para Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues la transmisión de los promocionales de partidos políticos locales, en los términos pautados por dicho Instituto, obligaría a mi representada a invertir en infraestructura, capacidad instalada y tecnología, lo cual evidentemente sería contrario al espíritu de la reforma constitucional y violentaría la libertad de trabajo de la que es titular Televisión Azteca, S.A. de C.V. consagrada por la Constitución.

b).- El legislador reconoció que los radiodifusores como Televisión Azteca, S.A. de C.V. pueden operar bajo el esquema de red, lo cual el IFE ahora pretende desconocer o ignorar, al ordenar la transmisión de mensajes de partidos políticos que implican el bloqueo 'obligatorio' de estaciones repetidoras, sin considerar las limitaciones de mi representada en cuanto a infraestructura, capacidad instalada y tecnología.

c).- El legislador reconoció que la cobertura de las señales de radio y televisión depende de elementos técnicos, los cuales no pueden ni deben ser regulados por la ley electoral. Atendiendo a este aspecto, el COFIPE no contiene disposición alguna que regule la operación de las radiodifusoras, y a pesar de ello el IFE pretende regular aspectos de carácter técnico, lo cual evidentemente es ilegal al carecer de precepto legal que lo sustente.

D.- Todo lo antes expuesto pone de manifiesto que el IFE carece de facultades para involucrarse en aspectos técnicos vinculados con la operación de las concesiones de las que es titular Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En la especie, se ha demostrado que técnicamente mi representada no está en posibilidad de transmitir los mensajes conforme al pautado que le fue notificado por el IFE, lo cual justifica la manera en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha venido cumpliendo con sus obligaciones. Si tal circunstancia es indiferente al IFE, ello revela, de nueva cuenta, la ilegalidad de su proceder, pues es de explorado de derecho que nadie está obligado a lo imposible.

5.- En suma, todos los argumentos que el IFE esgrime en el oficio de emplazamiento, vinculados con la forma de operar de mi representada, carecen de sustento jurídico alguno y por y tanto, desestimarse el procedimiento sancionador incoado en su contra.

II.- INOBSERVANCIA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 368 DEL COFIPE.

En el oficio número SCG/764/2009, por virtud del cual se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. al presente procedimiento sancionador, no se precisan cuáles son las infracciones presuntamente cometidas por mi representada, impidiendo la correcta defensa de sus intereses.

En efecto, en el oficio número SCG/764/2009 la autoridad denunciante se limita a señalar que 'De conformidad con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva

*de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo que corre desde el inicio de las campañas locales en los Estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora y hasta el día veintiuno de abril del año en curso, se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos correspondientes a las pautas de campaña local de los Estados antes citados fueron omitidos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. generándose de esta manera un presunto incumplimiento a la normatividad electoral', **sin que se precise de forma alguna en qué consistió el presunto incumplimiento por parte de mi representada.***

En efecto, en dicho oficio no se especifica de manera clara qué mensajes no fueron transmitidos correctamente, ni la forma en los que éstos debieron haberse transmitido para cumplir con la pauta que le fue notificada a mi representada.

Esta omisión por parte de la autoridad denunciante le impide a Televisión Azteca, S.A. de C.V. ejercer correctamente el derecho de defensa a que se refiere el artículo 369, párrafo 3, inciso b), del COFIPE, pues le imposibilita desvirtuar la imputación que se formula en su contra -.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 368, párrafo 7, del propio COFIPE establece que en el escrito que contenga el emplazamiento para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos se debe informar al denunciado la infracción que se le imputa, lo cual debe hacerse con toda precisión con el objeto de que éste pueda ejercer correctamente la defensa de sus intereses, desvirtuando las imputaciones que le son formuladas.

Al respecto, la autoridad denunciante debió precisar la omisión en que incurrió Televisión Azteca. S.A. de C.V. y hacer un análisis lógico jurídico conforme al cual se sustentara el supuesto incumplimiento.

Al no actuar de esa forma, se dejó en un absoluto estado de indefensión a Televisión Azteca. S.A. de C.V, que le impide conocer las imputaciones que le fueron formuladas para posteriormente estar en condiciones de desvirtuarlas en ejercicio de su derecho de defensa.

III.- LA NOTIFICACIÓN DE LAS PAUTAS SE REALIZÓ FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY

El artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO, prevé que las notificaciones de las pautas se harán con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. No obstante, del oficio SCG/764/2009, por el que se dio inicio a este procedimiento, se advierte que las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, relacionadas con las estaciones de las que es concesionaria mi parte en el Estado de Colima, fueron notificadas el siete de abril de dos mil nueve, esto es, con tan sólo doce días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, lo que pone de manifiesto que cualquier incumplimiento a la legislación electoral, deriva de la

violación al citado artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO, en que incurrió la propia autoridad electoral.

IV.-LAS PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Del oficio número SCG/764/2009, por el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. al presente procedimiento sancionador, se advierte que entre otras pruebas que se ofrecieron por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para sustentar las denuncias (vistas) que formuló en contra de mi representado se comprenden ocho discos compactos en formato DVD.

Tanto en el oficio número SCG/764/2009, como en las denuncias respectivas, se asevera que los referidos discos compactos supuestamente contienen los testigos de grabación que supuestamente demuestran los incumplimientos que son materia del presente procedimiento.

Resulta claro que no procede que a los referidos discos compactos o 'Pruebas Técnicas' se les conceda valor probatorio alguno para tener por acreditadas las conductas que se imputan a Televisión Azteca. S.A. de C.V. habida cuenta que:

- 1.- La oferente de la prueba no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, y tal circunstancia tampoco se desprende de su contenido.*
- 2.- La oferente de la prueba tampoco indica los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración, tales como: el receptor de televisión utilizado, marca, modelo, tamaño, equipo de grabación.*
- 3.- Tampoco se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente; qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que es del conocimiento público que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, precisamente en el Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal, Tepepan. Delegación Tlalpan, Distrito Federal. C.P. 14610 y sin embargo, se pretende con las supuestas 'pruebas técnicas' demostrar hechos que ocurrieron en los Estados de San Luis Potosí. Sonora. Campeche. Nuevo León y Colima.*
- 4.- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos 'ordenados', cuándo se realizaron, cómo, dónde, con que facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, que dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión, y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.*

Además de que no procede concederles valor probatorio alguno a los discos compactos en comento, es evidente que se deja a mi representada en estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas 'pruebas técnicas', máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca. S.A. de C.V.

Por último. a pesar de que se imputan omisiones respecto del pautado relativo a las estaciones con distintivos XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de Nuevo León; XHKD-TV. XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV Y XHBK-TV en el estado de Sonora, únicamente se exhiben testigos de grabación de 3 emisoras, es decir, se omite presentar prueba técnica respecto de 15 de las emisoras involucradas en los hechos de este procedimiento.

Atento a lo anterior, debe desestimarse el procedimiento instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V, al pretender sustentarse en actos de verificación, cuyo marco jurídico se desconoce, y que adolecen de las deficiencias anotadas.

V. Por último, debe destacarse que en el oficio por el que se da inicio a este procedimiento sancionador, se deja a mi representada en estado de indefensión, habida cuenta que reiteradamente se relacionan anexos con hechos con los que no guardan correspondencias, la cual debe considerarse al resolver el presente procedimiento.

VI.- De los argumentos que se esgrimen en este escrito se demuestra que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no ha incurrido en incumplimiento de la legislación electoral, pues ha actuado de acuerdo a la forma en que operan sus estaciones repetidoras de televisión, las cuales únicamente están capacitadas para transmitir la señal que se origina en el Distrito Federal, de las estaciones XHIMT-TV (Canal 7) y XHDF-TV (Canal 13), también denominadas como 'Azteca 7' o 'Red 7' y 'Azteca 13' o 'Red 13'. Dicha forma de operación es conforme a la cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. estructuró su operación e infraestructura, por lo cual no tiene capacidad para poder brindar una operación local.

No obstante ello, con el ánimo de demostrar buena fe, Televisión Azteca, S.A. de C.V. está en plena disposición de coadyuvar con las autoridades electorales en el proceso electoral en curso, para lo cual está realizando diversas acciones tales como inversiones en bienes de capital, equipo de cómputo, software, ampliación en capacidad de transmisión satelital, contratación de personal, entre otras, tendientes a implementar aquello que sea necesario para la transmisión de las pautas locales en los Estados de Nuevo León, Sonora y San Luis Potosí, las cuales se vienen transmitiendo desde el 27 de abril anterior, como se hizo del conocimiento de ese Instituto, y para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos vinculados con las campañas locales en los Estados de Guanajuato, Querétaro, Campeche, Colima, Jalisco y Morelos, nos comprometemos a iniciar su transmisión antes del próximo tres de mayo del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Lo anterior en el entendido de que es una operación improvisada y ajena a nuestra estructura tecnológica, programática y de continuidad, por lo cual haremos los mayores esfuerzos para que sea eficiente, sin embargo es una operación contraria a la infraestructura, capacidad instalada y tecnología con que opera Televisión Azteca, S.A. de C.V. “

VI. A las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta de abril de dos mil nueve, el representante de Televisión Azteca S.A. de C.V., presentó un escrito, mediante el cual informó que desde el día veintisiete de abril del presente año había comenzado a transmitir los mensajes de los partidos políticos correspondientes a las campañas locales de los estados de San Luis Potosí, Sonora y Nuevo León, comprometiéndose a comenzar las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos en las campañas locales de los estados de Campeche, Colima, Morelos, Guanajuato, Jalisco y Querétaro antes del día tres de mayo de la presente anualidad.

VII. Con fecha treinta de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo, cuyo contenido es el siguiente:

“Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil nueve.-----
VISTO el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 302, fracciones IV y V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como en el Segundo Punto de del Acuerdo General 3/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al criterio emitido por dicho órgano jurisdiccional, contenido en la tesis relevante cuyo rubro es: “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”, y al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de la fecha en que se actúa, emitido por la Secretaría de Salud intitulado “Acuerdo mediante el cual se ordena la suspensión de labores en la Administración Pública Federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional durante el periodo que comprende del 1° al 5 de mayo del presente año”, mediante el cual dicha institución, ante la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, exhorta a tomar las medidas necesarias para controlar la propagación del virus de la influenza y considera inhábiles los días antes señalados, -----
SE ACUERDA: 1) Suspéndanse el computo de los días 1° a 5 de mayo del presente año, para el cumplimiento de los plazos a que se refiere el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la tramitación del expediente en que se actúa, y 2) Realícese la certificación correspondiente.-----
Notifíquese en términos de ley.”

IX. Con fecha primero de mayo de dos mil nueve, mediante oficio SCG/806/2009, se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V. el contenido del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

X. Con fecha seis de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio número STCRT/4244/2009, mediante el cual el director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informa del cumplimiento verificado el día tres de mayo del presente año, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., en la trasmisión de los mensajes de los partidos políticos conforme a la pauta referida en el presente asunto, en los estados de Nuevo León, Sonora, San Luis Potosí, Campeche y Colima.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el

desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La consistente en que el procedimiento especial instaurado en su contra no es procedente, en virtud que desde su óptica lo correcto hubiese sido establecer un procedimiento ordinario, y

b) La establecida en el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que procede el desechamiento cuando la materia de la denuncia resulte irreparable.

En primer término, corresponde a esta autoridad la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)**, relativa a que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa deviene improcedente, toda vez que la vía para conocer de las irregularidades materia del mismo es la ordinaria.

Como sustento de lo anterior, la denunciante expresa que los incisos b) y c) del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contemplan supuestos normativos que se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos por lo que es claro que no resultan aplicables tratándose de concesionarios de televisión.

Por otra parte señala que por lo que hace al inciso a) del referido dispositivo legal tampoco resulta aplicable como sustento para el establecimiento del procedimiento administrativo especial sancionador pues estima que el contenido normativo se refiere a aspectos que se encuentran dirigidos a las propias autoridades electorales y que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

Así mismo expresa que el artículo 41, Base III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente serían susceptibles de violarse por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el supuesto que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por otra parte hace mención, que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de conductas violatorias de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito, pero que ese objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

De igual modo, considera que el establecimiento del procedimiento especial sancionador limita de manera trascendente el derecho de defensa que le corresponde en razón de que el plazo que se concede para formular su defensa es menor y las pruebas permitidas son limitadas.

Ahora bien, en relación con la referida causal de improcedencia esta autoridad estima que resulta inatendible por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Secretaría del Consejo General instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;** o,
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.**

De lo anterior se deduce que dicho procedimiento especial sancionador, será instrumentado cuando se denuncie la comisión de actos y conductas que: i) **violan lo establecido en la Base III del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **siempre y cuando, las posibles**

violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales trasuntos, resulta evidente que las posibles violaciones a la normatividad electoral que sean denunciadas ante esta autoridad y que se encuentren relacionadas con las materias de radio y televisión, deben ventilarse mediante la instrucción del procedimiento especial sancionador.

En efecto, tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como son la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador resulta la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, dado que la oportunidad para su instauración es en cualquier tiempo, esto es, dentro y fuera de un proceso electoral, y **asimismo puede encausarse en contra de cualquier sujeto que infrinja las normas que regulan la materia electoral, (respecto a las pautas en la publicidad de los promocionales o respecto de su contenido).**

Lo anterior encuentra razón de ser en el impacto que genera la propaganda difundida a través de los medios de comunicación masiva (en particular de la radio y televisión), sobre la opinión pública, cuyos efectos si bien pudieren originar un daño irreversible tanto para los actores políticos como al propio electorado, también provocan una mayor información en la opinión pública respecto de cual o cuales pueden ser las mejores opciones políticas para el ejercicio constitucional de su derecho al sufragio. En ese tenor, el Poder Reformador de la Constitución previó diversas limitantes para el ejercicio del derecho para acceder o hacer uso de los medios de comunicación social con el objeto de difundir propaganda política o electoral, así como los procedimientos administrativos procedentes en caso de violaciones a éstas últimas, estableciendo así mismo, en qué casos es procedente el procedimiento sancionador ordinario y en qué casos es procedente el especial.

Ahora bien, en el presente asunto los hechos imputados a la denunciada pudieran resultar conculcatorios del artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en dichas disposiciones se establecen las atribuciones para el control de la difusión de propaganda política o electoral a través de medios de comunicación mencionados, que se encuentran conferidas, de manera exclusiva, al Instituto Federal Electoral, el cual por mandato constitucional se erigió como la autoridad única, u órgano nacional, para la administración de los tiempos que correspondan al Estado para la transmisión de propaganda en **radio y televisión**, comprendidos

éstos tanto a nivel federal como estatal, los cuales están destinados a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la propia Constitución Federal y el Código Comicial Federal otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Concomitantemente con las precisiones que anteceden, se estima conveniente mencionar que el trasunto artículo 41 base III, inciso D), de la Constitución Federal, ordena que en el evento de que se llegaren a vulnerar las disposiciones en materia de radio y televisión, las faltas que se detecten deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos, pudiéndose incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad no sólo de hacer cesar, cualquier acto que presuntamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, sino incluso de ser un medio para que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos así como las autoridades electorales no se vean afectadas o mermadas.

Al respecto, conviene apuntar que el Instituto Federal Electoral se encuentra compelido a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes, su duración y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables, determinando las medidas cautelares que se estimen procedentes sin perjuicio de dictar las sanciones que en derecho procedan.**

De esta forma, es válido establecer que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas; ello, porque según se mencionó, el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente. De ahí, que se torne indispensable una mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que las trasgresiones de esa índole, pueden ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.

Por lo anterior resulta claro que es a través del procedimiento especial sancionador, que se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos, máxime que de acuerdo con el calendario político, el proceso electoral se encuentra en marcha y es deber del Estado a través de este Instituto, salvaguardar la integridad de cada uno de los tiempos y la credibilidad depositada

por la sociedad en las Instituciones que son garantes de los derechos políticos de los ciudadanos.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.”

En las relatadas circunstancias, existe sustento legal para el establecimiento del procedimiento especial sancionador tratándose de conductas que pudieran entrañar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión y con ello transgresiones a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, resulta incuestionable que esa fue la decisión del legislador y

por lo tanto los plazos previstos en dicho procedimiento son a los que deben ceñirse las partes.

En tal virtud, resulta inatendible la causal de improcedencia que aduce Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En **segundo lugar** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** precedente, relativa a la presunta irreparabilidad de los hechos denunciados.

Al respecto, la denunciante aduce que procede el desechamiento de la denuncia, porque la conducta atribuida a su representada, ya se ha consumado, por lo que es irreparable la materia de dicha denuncia.

Sobre este punto, es pertinente señalar que, el periodo que abarca la pauta que fue notificada a la denunciada para transmitir los spots que nos ocupan, en los estados ya mencionados, abarca desde el inicio de las campañas, hasta el dos de mayo en el caso de los estados de Nuevo León y San Luis Potosí y hasta el primero de julio en los estados de Campeche, Colima y Sonora,

En ese sentido, si bien es cierto que los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos abarcan el periodo que corre desde el inicio de las campañas locales hasta el veintiuno de abril del año en curso, también lo es que la etapa de campaña de los partidos políticos en las entidades mencionadas aún no concluye, por tanto, de resultar ciertos los hechos, se podría reparar el daño causado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la reposición del tiempo en que dejaron de transmitirse los spots que nos ocupan, para lo cual de conformidad con lo establecido por la fracción III, del párrafo primero, inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, sería la autoridad competente para determinar la forma de reparar los mismos, circunstancia que opera en el presente caso, toda vez que el periodo de campaña, en el que fueron omitidos los mensajes de mérito aún no termina en las referidas entidades federativas, ante tales circunstancias, no es procedente el desechamiento de la denuncia formulada, como lo pretende hacer valer la denunciada.

MARCO JURÍDICO

SÉPTIMO. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;

C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en

radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

(...)

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y

denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...)

Artículo 55.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

*3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.
(DR)IJ*

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas

locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.”

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

(...)

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. *En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

2. *El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

3. *El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

Artículo 73

1. *Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los

aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

(...)

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

Asimismo se debe tener presente lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, 58 y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios y/o permisionario de radio y televisión deberán transmitir, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 57

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración,

superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados.

1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 59.

De las vistas a la Secretaría del Consejo.

1. Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

2. En el caso de elecciones locales, la vista a que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificada por el Vocal o por la autoridad electoral respectiva.

3. Cualquier detección de propaganda electoral que se realice por medio de estaciones de radio que no tengan concesión o permiso emitido por autoridad competente se considerará una transmisión violatoria a las disposiciones legales en materia de radio y televisión y el monto a valor comercial que hubiere representado dicha transmisión será considerado como una donación en especie tomando como base los cálculos que al respecto establezcan las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto."

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En ese sentido, mediante la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión de este Instituto celebrada el nueve de marzo de dos mil nueve aprobó el ACRT/014/2009 por el que se aprobaron las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Nuevo León, San Luís Potosí y Sonora en el proceso electoral local de dos mil nueve, de igual forma en Tercera Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, celebrada el día dos de abril de dos mil nueve se aprobó el ACRT/027/2009 por el que se aprobaron las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en el estado de Colima, ya que como lo apunta el artículo 211, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral Federal, durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Número de Oficio	Emisora Pautada	Estado	Periodo que abarca la pauta	Fecha de Notificación
DEPPP/STCRT/0770/2009	XHCAM-TV, XHCCT-TV y XHECA-TV.	Campeche	11 de abril al 1 de julio de 2009.	19/03/2009
DEPPP/STCRT/0771/2009	XHGN-TV, XHGE-TV y XHPEH-TV.	Campeche	11 de abril al 1 de julio de 2009.	19/03/2009
DEPPP/STCRT/2714/2009	XHKF-TV, XHDR-TV, XHTCA-TV, XHCOL-TV, XHNCL-TV y XHTCO-TV.	Colima	19 de abril al 1 de julio del 2009.	07/04/2009
DEPPP/STCRT/476/2009	XHFN-TV y XHWX-TV.	Nuevo León	3 de abril del 2 de mayo de 2009.	12/03/2009
DEPPP/STCRT/472/2009	XHCLP-TV, XHTZL-TV, XHKD-TV, XHDD-TV y XHTAZ-TV.	San Luis Potosí.	3 de abril al 2 de mayo de 2009.	10/03/2009
DEPPP/STCRT/0677/2009	XHBK-TV, XHHO-TV, XHNOA-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV y XHHSS-TV.	Sonora	3 de abril del 1 de julio de 2009.	13/03/2009

En este contexto, cabe referir que el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

...”

Por su parte, los artículos 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5 del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, disponen:

“Artículo 74.- Las pautas que determine el Comité, establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por lo que se refiere a la terminología: (...)

Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.”

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad electoral administrativa establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, estableciéndose entre el canal de televisión o la estación de radio de que se trate, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

En el caso concreto, al haberse aprobado en fechas nueve de marzo y dos de abril ambos de dos mil nueve por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral los acuerdos ACRT/014/2009 y ACRT/027/2009, mediante los cuales se establecieron las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Colima, respectivamente en el proceso electoral local de dos mil nueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Como resultado del acto de autoridad aludido, se entregó la orden transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHCOL-TV y XHKF-TV** en el estado de Colima, **XHFN-TV Y XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, **Y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV** en el estado de Sonora.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHCOL-TV Y XHKF-TV** en el estado de Colima, **XHFN-TV Y XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV Y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, **Y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV Y XHBK-TV** en el estado de Sonora, incumplió sin causa justificada, con la obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos en tales entidades federativas, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a los presuntos incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHCOL-TV Y XHKF-TV** en el estado de Colima, **XHFN-TV Y XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV Y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, **Y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV Y XHBK-TV** en el estado de Sonora, toda vez que a partir de esa

determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora enseguida:

- Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta la forma de operación de las concesiones otorgadas a su representada, cuyo contenido medular es el siguiente:

“1.- TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (TVA), es una empresa concesionaria de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, de televisión y sus repetidoras enlazadas en dos redes nacionales televisivas que detentan las concesiones respectivas de dos redes nacionales.

Tal y como se desprende de los títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes TVA tiene en total la concesión de 178 canales de televisión que operan bajo el régimen de red:

- *Red Nacional de Canal 7, denominada comercialmente ‘Azteca 7’, cuanta con 88 canales repetidores; y*
- *Red Nacional de Canal 13 denominada comercialmente como ‘Azteca 13’, está conformada con 90 canales repetidores.*

Sobre el particular debe destacarse que en el análisis del cumplimiento de las pautas aprobadas por ese Instituto, debe tomarse en cuenta que se trata de redes nacionales de canales y no de canales individualmente considerados.

2.- En relación con las concesiones de mérito, cabe precisar:

2.1.- La estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur, No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México.

2.2 Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en nuestros títulos de concesión.

2.3 De esta manera, la señal generada en el distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante un sistema vía satélite, que es recibido en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda a todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

2.4 Derivado de lo anterior, cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal, la cual se distribuye vía satélite a toda la República Mexicana.

2.5 en el caso, es importante precisar que su estructura de operación a través de un sistema de red nacional, fue establecida desde el tiempo que era una entidad paraestatal, y era administrada por el propio Estado.

3. Lo antes expuesto, revela que TVA no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, pues las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país. Esto se ajusta a los términos en que fue autorizada para operar sus canales concesionados, por lo que toda su infraestructura se encuentra diseñada para este tipo de transmisión.

Atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener derecho u obligación legal alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.

4.- Con independencia de lo anterior, cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.

En relación con lo anterior, debe destacarse que el hecho de que los canales sean bloqueados por ciertos periodos, no significa que éstos generen una señal regional o local independiente de la nacional que transmite la red a la que pertenece.

Asimismo, es importante mencionar que existen otro tipo de estaciones repetidoras denominada 'estaciones complementarias', las cuales son otorgadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para llevar la señal de mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

representada, que, por algunos impedimentos de tipo geográfico, no es debidamente recibida en ciertos lugares.

Estas estaciones deben de transmitir la misma señal que se genera en la estación principal de la cual son accesorias, mismas que a su vez son sincronizadas desde el centro del País.

Es importante precisar que la instalación y operación de dichos equipos complementarios de zonas de sombra, se encuentran sujetos a la autorización y requerimientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCTI-93, 'Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radiodifusión de Televisión Monocroma y a Color (bandas VHF y UHF)', estos equipos complementarios no pueden radiar señales de ninguna otra estación que no sea la de origen.

5.- Según lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.

Por otra parte, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo primero, fracción I, del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que en el mismo Decreto se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, los canales de televisión deben otorgar, por tal concepto, un adicional de 18 minutos diarios de transmisión, en compensación y pago de dichos impuestos.

Visto lo anterior, el tiempo total de transmisión en televisión en lo que se denomina 'Tiempos de Estado', se integra por 48 minutos diarios.

6. Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal –que a virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de noviembre, estableció un nuevo sistema de acceso de las autoridades electorales y los partidos políticos a los medios de comunicación social-, el Instituto Federal Electoral interviene en la administración del tiempo de transmisión del Estado, con base en los lineamientos siguientes:

6.1.- En tiempos de precampaña y campaña electoral, ya sea con motivo de procesos electorales federales o locales, quedarán a disposición del citado Instituto el total de los 48 minutos diarios de transmisión otorgados al Estado en cada canal de televisión, quien deberá asignarlos en los precisos términos que establezca la propia Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

6.2 Fuera de procesos electorales, al mencionado Instituto le será asignado únicamente hasta el 12% del tiempo total que el Estado disponga en televisión (48 minutos), lo que equivale a 5 minutos con 45 segundos diarios.

7. Derivado de lo anterior, se obtiene que:

7.1 En el transcurso de algún proceso electoral, ya sea federal o local, al Instituto Federal Electoral se le asigna todo el tiempo que el Estado tiene en las transmisiones de televisión (48 minutos diarios), efectuadas en el ámbito de que se trate (federal o local); y

7.2 Cuando no está transcurriendo algún proceso electoral, el Instituto Federal Electoral tiene 5 minutos con 45 segundos de transmisión en televisión, y el resto, es decir, 42 minutos con 15 segundos, son asignados libremente por el Consejo Nacional de Radio y Televisión, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de la Secretaría de Gobernación.

8. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ha emitido diversos acuerdos de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cual es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, así como los que correspondan al propio Instituto y demás autoridades electorales federales y locales.

9. Expuesto lo anterior, cabe señalar que con motivo de los procesos electorales locales que actualmente se están llevando a cabo en diversas entidades federativas, el Instituto Federal Electoral, ha procedido como a continuación se describe:

9.1 Establece tiempos de transmisión de pautas de Partidos Políticos y Autoridades Electorales en las Redes Nacionales de Televisión 13 y 7 bajo el régimen que opera fuera de proceso electoral, hasta por 5 minutos y 45 segundos, mismos que se transmiten a nivel nacional, además de los 42 minutos y 15 segundos que corresponden a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (48 minutos diarios).

9.2 En adición a lo anterior, establece pautas de transmisión con mensajes diferenciados para los canales o estaciones repetidoras de cada uno de los Estados en que actualmente se están llevando a cabo procesos electorales (48 minutos diarios).

9.3 También establece pautas de transmisión para algunas de las denominadas 'estaciones complementarias' que se encuentran en los Estados en que actualmente se están llevando a cabo procesos electorales (48 minutos diarios).

10.- En relación con lo expuesto en el apartado 9.- anterior, se precisa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

10.1 TVA no desconoce la obligación que tiene a su cargo, derivada de los títulos de concesión, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Norma Oficial Mexicana NOM.03-SCTI-93, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los tiempos del Estado, relativa a transmitir –a través de sus dos redes nacionales de televisión, cuya concesión mantiene-, los mensajes gubernamentales, electorales, sociales o de cualquier otra índole.

Es importante precisar que mi representada tiene clara su obligación legal para cumplir con los tiempos del Estado, situación que en todo momento ha venido cumpliendo atento a la pauta y horarios determinados por la Secretaría de gobernación por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y cinematografía, mismo cumplimiento que con el conocimiento de las autoridades competentes se viene realizando con base en su infraestructura operativa a través de sus redes nacionales.

10.2 TVA tampoco pretende ignorar las prerrogativas que el orden jurídico otorga respecto al uso de los tiempos de Estado en radio y televisión a ese Instituto, a las demás autoridades locales y federales y a los partidos políticos como entidades de interés público.

10.3 En efecto, TVA tiene interés que tomando en cuenta los términos y condiciones que el mismo Estado por ley estableció a mi representada para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que le fueron concesionadas, así como para cumplir con los objetivos dispuestos en el artículo 5 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se establezcan claramente los parámetros aplicables a fin de no verse violentado el principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo el actuar del Instituto Federal Electoral.

10.4 No obstante el interés que TVA tiene en dar cumplimiento a lo previsto en los títulos de concesión, en la Ley Federal de Radio y Televisión, en la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCTI-93, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que el proceder del Instituto Federal Electoral, anteriormente apuntado, representa un exceso del total del tiempo que corresponde al Estado, habida cuenta que:

- A) TVA a través de cada una de sus Redes Nacionales 13 y 7, otorga tiempos de transmisión por un total de 48 minutos diarios de la siguiente forma:
 - (i) 5 minutos y 45 segundos a favor del Instituto Federal Electoral, y
 - (ii) 42 minutos y 15 segundos a favor de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Estas transmisiones se realizan a nivel Nacional, por lo que llegan a toda la República Mexicana a través de sus estaciones repetidoras.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

- B) *Adicionalmente ese Instituto requiere a TVA la transmisión de pautas en tiempo electoral para diversos estados hasta por un total de 48 minutos diarios.*
- C) *TVA cumple con su obligación de transmitir el tiempo de Estado en sus Redes Concesionadas, toda vez que otorga los 48 minutos a nivel nacional, a través de la transmisión de los mismos, en todas las Entidades Federativas, se encuentren o no en proceso electoral.*
- D) *Por otro lado, ese Instituto solicita la transmisión de mensajes con cargo a los tiempos de Estado, en determinadas poblaciones del interior de la República Mexicana que se encuentran en proceso electoral, hasta por 48 minutos diarios.*
- E) *Por lo anterior, existe un exceso en el tiempo de transmisión que TVA está obligada a otorgar, puesto que se está solicitando la pauta de tiempos locales en adición a la pauta Nacional.*

Esto aunado a que TVA está imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía ese Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en Entidades Federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus Redes Nacionales.

- F) *Los canales con que cuenta mi representada, pertenecientes a alguna de las redes nacionales, como ya se dijo, no pueden ser considerados dentro de las pautas de transmisión de mensajes televisivos de los partidos políticos y autoridades electorales en las entidades federativas en que actualmente se encuentre desarrollándose algún proceso comicial, dado que no se trata de canales regionales que emitan una señal local, sino que material y jurídicamente son estaciones repetidoras que integran redes, para la transmisión de señales nacionales.*

11.- Por tal motivo, TVA comparece ante el Instituto Federal Electoral, para los siguientes efectos:

11.1.- Presentar ante ese Instituto Federal Electoral, el documento que con el presente se exhibe como (anexo dos) del que se desprende los términos en los que TVA está cumpliendo y continuará en posibilidad de cumplir, material, técnica y jurídicamente, con la transmisión de las pautas que dicho órgano ha establecido y aprobado, en aquellos estados en los que están desarrollándose procesos electorales.

11.2 Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar que el Instituto Federal Electoral confirme que los términos en que se transmiten las pautas, según el contenido del documento de mérito, se ajusta a las normas aplicables previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las concesiones de las que es titular TVA.

- Escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, firmado por el Licenciado José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión.

“ ...

Que mediante oficio número DEPPP/CRT/10144/2008 de fecha 23 de octubre de 2008, el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, requirió a mi representada para que le enviara los datos respecto de las emisoras de radio y televisión que Televisión Azteca, S.A. de C. V. representa o pauta.

Al respecto, le preciso:

1.- Siglas de las emisoras que son representadas o pautadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Como anexo número 1 de este escrito, envío a ese H. Instituto la lista de las estaciones que mi representada tiene concesionadas por el gobierno Federal, y que en su conjunto conforman las Redes Nacionales de Televisión 7 y 13, también conocidas como ‘Azteca 7’ y ‘Azteca 13’ y Canal 2 de Chihuahua, Chih.

2.- Domicilio legal.- Para todas las estaciones referidas en el anexo 1, el ubicado en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14141.

3.- Nombre del representante legal.-El suscrito, Lic. José Guadalupe Botello Meza, habiendo ya acreditado mi personalidad ante esa H. Autoridad.

4.- Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en nombre de mi representada.- Los señores Lic. Claudio Enrique Hernández Careaga, Lic. David Salguero Benítez y Enrique Zamora Nava.

5.- Si transmite programación propia, o retransmite total o parcialmente programación de otra emisora. Respecto a este punto manifiesto:

5.1.- *Que mi representada es concesionaria de 178 estaciones que conforman 2 redes nacionales de televisión con cobertura en el Territorio Nacional, cuya programación se genera en sus estudios ubicados en el Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, Distrito Federal, señala que sostiene la programación de las Redes de Canales de Televisión de nominadas ‘Azteca 7’ y ‘Azteca 13’ que es distribuida vía satélite a todas y cada una de sus repetidoras ubicadas en las localidades de la República Mexicana, con las siglas y canales que se indican en la relación anexa al presente escrito, en cadena nacional.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

5.2.- *Que igualmente, mi representada es concesionaria de la estación comercial de televisión XHCH-TV Canal 2 de Chihuahua, Chih., y que es la única estación de la relación anexa, que mi representada opera independiente de las redes de canales 7 y 13. Sin embargo, su domicilio legal también es el ubicado en Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.*

5.3.- *Por último, manifiesto a ese H. Instituto que mi representada genera en exclusiva la programación de las Redes Nacionales 'Azteca 7' y 'Azteca 13' y Canal 2 de Chihuahua, Chih. y que por lo tanto, no transmite programación alguna de otras emisoras o de otros concesionarios."*

- Escrito de fecha quince de enero de dos mil nueve, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta que hubo un error en las pautas que fueron notificadas a su representada en virtud de que no atienden su forma de operación.

“...

*Que el pasado 2 de enero de 2009, se notificaron los oficios números **DEPPP/CRT/14763/2008, DEPPP/CRT/12039/2008, DEPPP/CRT/14710/2008, DEPPP/CRT/14709/2008, DEPPP/CRT/15020/2008, DEPPP/CRT/13546/2008, DEPPP/CRT/12077/2008**, por los cuales se enviaron las pautas de transmisión de los tiempos de estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en las emisoras que opera mi representada en la ciudad de México, D.F., y Estados de México, Nuevo León, Jalisco, Colima y Campeche, a los cuales se acompañaron sendas pautas de spots para transmitirse, tanto en papel con en un disco compacto en el formato Excel.*

En relación a los oficios y pautas referidas en el párrafo que antecede, le informo que existen inconsistencias en las pautas en papel y las pautas enviadas en forma Excel, ya que ambas son diferente, por lo que se han generado diversas confusiones para pautar los spot de los partidos políticos y autoridades electorales en las Entidades Federativas arriba mencionadas.

Independientemente de lo anterior a esa H. Autoridad Electoral que por escrito de fecha 14 de enero en curso, se le ha manifestado por mi representada las inconsistencias que tienen las pautas objetivo de este escrito, además de las enviadas para las estaciones que opera mi representada en el resto de la República Mexicana, por las siguientes razones:

a).- *Las pauta enviada para las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, son idénticas.*

b).- *Las mismas pautas de las estaciones referidas en el inciso que antecede, tienen programado a un partido local, cuyas siglas son 'PFD', sin mencionar el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

nombre completo del partido, no obstante que, de acuerdo con el Reglamento de la Materia, los partidos políticos locales no tiene acceso a la prerrogativa en radio y televisión durante el periodo de precampañas.

c).- Las pautas que se enviaron para las estaciones de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, todas son similares entre sí, pero diferentes a las de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal.

Por tal motivo, comparezco ante Usted a fin de solicitarle que además de establecer las pautas de mi representada para sus Redes 7 y 13 con origen en la ciudad de México, distrito Federal y sus repetidoras en toda la República Mexicana, en términos de mi escrito de fecha 14 de Enero de 2009, antes referido, se proceda a enviar las pautas coincidentes tanto en papel como en formato electrónico de todas las estaciones pautadas, para estar en condiciones de cumplir con la transmisión de los tiempos del Estado que administra ese H. Instituto.”

- Escrito de fecha treinta de enero de dos mil nueve, signado por el Licenciado José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que explica con mayor detalle el esquema de operación de su representada.

“...

Que el pasado 2 de enero del año en curso, ese H. Instituto notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (TVA) que a partir del día 31 de enero ya hasta el 5 de julio del año en curso se deberá poner a disposición de dicho instituto 48 minutos diarios en las estaciones de televisión que opera dicha concesionaria, la transmisión de las pautas de los partidos políticos y autoridades electorales, con motivo del proceso electoral del presente año para la elección de diputados federales.

En respuesta a los oficios que notificaron las pautas referidas, mi representada presentó un escrito el día 15 de enero del año en curso, comunicándole que en virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera bajo el régimen de Redes de Canales Nacionales, se solicitaba que se elaboraran dichas pautas considerando esta forma de operación. De este escrito no se ha tenido respuesta hasta esta fecha.

Respecto a dichas notificaciones, le hago las siguientes consideraciones:

1.- que mi representada es la concesionaria de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 de televisión y sus repeticiones enlazada en dos redes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

nacionales de televisión que se detentan en los títulos de concesión respectivos, constituidos en dos redes de canales nacionales.

Tal y como se desprende de los títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, TVA tiene en total la concesión de 178 canales de televisión que operan bajo el régimen de red:

- ✓ *Red Nacional de Canal 7, denominada comercialmente 'Azteca 7', cuenta con 88 canales repetidores; y*
- ✓ *Red nacional de Canal 13 denominada comercialmente como 'Azteca13', está conformada con 90 canales repetidores.*

Sobre el particular debe destacarse que en el análisis del cumplimiento de las pautas aprobadas por ese instituto, debe tomarse en cuenta que se trata de redes de canales y no de canales individualmente considerados.

2.- En relación con las concesiones de mérito, cabe precisar.

2.1- La estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana, en lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México D.F.

2.2.- Es decir, la señal que se genera en el distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en nuestro título de concesión.

2.3.- De esta manera, la señal generada en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante enlace vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda a todo el país en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

2.4.- Derivado de lo anterior, cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el distrito Federal, la cual se distribuye vía satélite a toda la República Mexicana.

2.5.- En el caso, es importante precisar que su estructura de operación a través de un sistema de red nacional fue establecido desde el tiempo que era una entidad paraestatal, y era administrada por el propio Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

3.- Lo antes expuesto, revela que TVA no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, pues las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país. Esto se ajusta a los términos en que fue autorizada para operar sus canales concesionados, por lo que toda su infraestructura se encuentra diseñada para este tipo de transmisión.

Atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener derecho u obligación alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.

4.- Como consecuencia de todo lo anterior, y en relación con la notificación de pautas realizadas a mi representada el pasado 2 de enero del año en curso, ratifico a ese H. Instituto que Televisión Azteca, S.A. de C.V., cumplirá cabalmente con su obligación de poner a disposición los 48 minutos de tiempo de Estado a su cargo, transmitiendo las pautas referidas en las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV canal 13, del Distrito Federal, y su red de repartidoras en el interior de la República Mexicana.”

- Escrito de fecha quince de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado Félix Vidal Mena Tamayo, en el que se ostenta como representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que solicita que en virtud de su estructura operativa le sean modificadas diversas pautas correspondientes al periodo de campañas federales, con excepción de una que corresponde al periodo que corre desde el inicio de la campaña local en el Estado de Colima y hasta el día 2 de mayo del presente año.

“...

Me refiero a la notificación de pautas efectuadas por esa Autoridad el pasado 30 de marzo de 2009 y contenidas en los oficios **DEPPP/STCRT/1492/2009,**
DEPPP/STCRT/1178/2009, **DEPPP/STCRT/1192/2009,**
DEPPP/STCRT/1327/2009, **DEPPP/STCRT/1438/2009,**
DEPPP/STCRT/1521/2009, **DEPPP/STCRT/1643/2009,**
DEPPP/STCRT/1066/2009, **DEPPP/STCRT/1150/2009,**
DEPPP/STCRT/1191/2009, **DEPPP/STCRT/1241/2009,**
DEPPP/STCRT/1416/2009, **DEPPP/STCRT/1603/2009,**
DEPPP/STCRT/1655/2009, **DEPPP/STCRT/1742/2009,**
DEPPP/STCRT/1545/2009, **DEPPP/STCRT/1822/2009,**
DEPPP/STCRT/1925/2009, **DEPPP/STCRT/2001/2009,**
DEPPP/STCRT/2507/2009, **DEPPP/STCRT/2095/2009,**
DEPPP/STCRT/2240/2009, **DEPPP/STCRT/2360/2009,**
DEPPP/STCRT/2528/2009, **DEPPP/STCRT/1800/2009,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

DEPPP/STCRT/1847/2009,
DEPPP/STCRT/2033/2009,
DEPPP/STCRT/2136/2009,
DEPPP/STCRT/2470/2009,
DEPPP/STCRT/2714/2009 todos de fecha 26 de marzo de 2009, y **DEPPP/STCRT/1965/2009,**
DEPPP/STCRT/2058/2009,
DEPPP/STCRT/2267/2009, de fecha 3 de Abril de 2009, y todos firmados por el Director Ejecutivo de prerrogativas y Partidos y Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por los cuales se notifican 33 pautas de transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades para el período comprendido entre el 3 de mayo y el 5 de julio del año en curso.

Sobre el particular el reitero la imposibilidad técnica y legal de mi representada para transmitir las pautas referidas, toda vez que como se lo he referido en mis escritos de fecha 15 y 30 de enero del año en curso, así como en los diversos de fecha 6 de febrero de 2009 (5), 12 de febrero de 2009 (5) y 6 de marzo de 2009 así como el oficio de contestación a este último de fecha 11 de marzo de 2009, mi representada opera dos redes nacionales de canales de televisión denominados 'Azteca 7' y 'Azteca 13' y esa Autoridad ha pasado por alto todos los comunicados de mi representada en ese sentido, a tal grado de volver a notificar pautas diferentes para estaciones de televisión que se encuentran en el interior de la república.

En efecto, las pautas notificadas el pasado 30 de marzo del año en curso, no reflejan la forma de operación técnica de mi representada la cual, se reitera una vez más, es en forma de dos redes de repetidoras de canales de televisión cuya señal de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, también conocidas como 'Azteca 7' o 'Red 7' y 'Azteca 13' o 'Red 13', desde sus estudios ubicados en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Distrito Federal.

Con lo que manifesté en mi escrito presentado el 15 de enero del año en curso, esa H. Autoridad, durante el año 2008 había estado notificado a mi representada sólo dos pautas nacionales, una para la Red 7 y otra para la Red 13.

Sin embargo, las pautas notificadas a mi representada el día 30 de marzo del año en curso, contienen pautas distintas para las estaciones de cada estado de la República, además de ser diferentes a las pautas generadas en la señal de origen, esto es, a las pautas de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, del distrito Federal, señal de origen de la 'Red 7' y 'Red 13', respectivamente.

Por lo anterior, solicito de esa H. Autoridad se corrija el error manifiesto antes referido, para el efecto de que las estaciones repetidoras de la 'Red 7' y 'Red 13' de mi representada ubicadas en el interior de la República, tengan las mismas pautas que su señal de origen, porque de otra forma, no existiría capacidad técnica, legal y humana para poder transmitir pautas diferenciadas, como es el caso de las pautas notificadas el 30 de Marzo de 2009, referidas en el **Anexo Uno** de este escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

*Como consecuencia de lo manifestado en este escrito, se devuelven por esta vía como **Anexo Uno**, las pautas notificadas por ese H. Instituto, a fin de que se corrijan las mismas por contener un error manifiesto al no haberlas hecho tomado en consideración la forma de operación de mi representada en forma de red de canales de televisión, con la aclaración de que las pautas notificadas mediante DEPPP/STCRT/1492/2009 no se devuelven, en virtud de que las mismas son para las estaciones de origen XHIMT-TV Canal 7 de la 'Red 7' y XHDF-TV Canal 13 de la 'Red 13', mismas que se comenzarán a implementar para su transmisión a partir del 3 de mayo del año en curso, en las estaciones de origen antes referidas, así como en todas las repetidoras de dichas redes.*

*Igualmente, acompaño al presente escrito como **Anexo Dos** copia de los escritos en los cuales mi representada ha insistido en su petición de que esa Autoridad considere la forma de operación de las estaciones repetidoras concesionadas a mi representada, para la elaboración de sus pautas.*

*Por último, como **Anexo Tres** acompaño al presente escrito copia de la resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) por la cual confirma que mi representada tiene concesiones para operar redes de canales de televisión; que cada res de canales tiene una señal de origen que se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal; que la señal de origen es distribuida desde la Ciudad de México vía satélite a cada una de sus estaciones repetidoras; que dichas estaciones técnicamente operan en forma de red, es decir, una señal de origen retransmitida por el resto de las estaciones repartidoras, conformando las redes de canales de televisión a nivel nacional denominadas 'Red Nacional 7', con señal de origen en la estación XHIMT-TV Canal 7 del Distrito Federa, y de la Red nacional 13, con señal de origen en la estación XHDF-TV Canal 13 del distrito Federal, operación que se ha registrado ante la misma COFETEL, de conformidad con las Características Técnicas de la estación en su parte CTE-TV-IV."*

- Escrito presentado por el Licenciado Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que da respuesta a lo requerido mediante oficio STCRT/3604/2009.

"Mediante oficio número STCRT/3604/2009, notificado a mi representada el veintitrés de abril del año en curso, se requirió a ésta para que rindiera un informe en el que se señale si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales cuya lista acompaña con dicho oficio, en relación con las pautas entregadas con antelación y que en cado de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, se deberá exponer las razones y causas que justifiquen el no haberlo realizado de manera exacta acorde a las pautas.

Sobre el particular manifiesto que mi representada siempre ha cumplido con transmitir los 48 minutos diarios a su cargo conforme a las pautas notificadas por ese Instituto y de acuerdo a las posibilidades técnicas, legales y materiales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

conforme a las forma de explotación de las dos redes de canales de televisión que tiene concesionadas Televisión Azteca, S.A. de C.V., como le ha comunicado mi representada en múltiples ocasiones.

En efecto, con motivo de la notificación de diversas pautas para estaciones repetidoras de televisión concesionadas a mi representada, mediante escritos de fechas 15 y 30 de enero del año en curso, reiteró a esa Dirección Ejecutiva que como se desprende de los títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene en total la concesión de 178 canales de televisión que operan bajo el régimen de red:

- ✓ *Red Nacional de Canal 7, denominada comercialmente "Azteca 7, que cuenta con 88 canales repetidores; y*
- ✓ *Red Nacional de Canal 13, denominada comercialmente como "Azteca 13", la cual está conformada de 90 canales repetidores.*

Que la estructura programática de las redes referidas es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México, D.F.

Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en nuestros títulos de concesión.

Por tanto, la señal generada en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante enlace vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda a todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal, la cual se distribuye vía satélite a toda la República Mexicana.

Lo antes expuesto, revela que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales locales independientes, pues las mismas son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país. Esto se sujeta a los términos en que fue autorizada para operar sus canales concesionados, por lo que toda su infraestructura se encuentra diseñada para este tipo de transmisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Se reitera, todo lo anterior fue hecho del conocimientos de esa Autoridad con anterioridad a la elaboración y notificación de las pautas del proceso electoral 2008-2009 que actualmente está corriendo y en forma especial, en el escrito presentado el día 30 de enero del año en curso, mi representada le hizo saber que:

*“Como consecuencia de todo lo anterior, y en relación con la notificación de pautas realizada a mi representada el pasado 2 de enero del año en curso, ratifico a ese H. Instituto que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumplirá cabalmente con su obligación de poner a disposición los 48 minutos de tiempo de Estado a su cargo, **transmitiendo las pautas referidas en las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, y su red de repetidoras en el interior de la República Mexicana.**” (subrayado y negritas agregadas).*

*Y en la parte final del escrito referido, en el petitorio SEGUNDO, se le hizo saber: “**SEGUNDO.-** Toma nota que mi representada dará cumplimiento de poner a su disposición los 48 minutos de Tiempos de Estado a su cargo, a partir del 31 de enero de 2009, transmitiendo las pautas de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, del Distrito Federal, y su red de repetidoras en el interior de la República Mexicana”.*

De lo antes comentado y transcrito se desprende que:

- ✓ *Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó con la debida antelación que mi representa se encontraba en una imposibilidad técnica y legal para ejecutar las pautas notificadas a mi representada para cada una de las estaciones repetidoras de las señales de origen XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.*
- ✓ *Que derivado de dicha imposibilidad técnica y legal, mi representada cumpliría transmitiendo en todas las estaciones repetidoras ubicadas en el interior de la República Mexicana las pautas notificadas a las estaciones de origen XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 ubicadas en el Distrito Federal.*

Es necesario destacar que, esa Autoridad, no hizo manifestación alguna en relación a la forma en que mi representada cumpliría con su obligación de transmitir el Tiempo de Estado administrado por el Instituto Federal Electoral en el presente proceso electoral, por lo que asume su conformidad con ello. En todos sus términos.

Por tal motivo, es de extrañarse que ahora se pida a mi representada se informe respecto a transmisiones realizadas en estaciones ubicadas en los estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, si esa Autoridad sabe perfectamente que las estaciones que refiere en el escrito que se contesta son estaciones repetidoras de las redes nacionales cuyas señales de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 ubicadas en el distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Igualmente, esa Autoridad tiene conocimiento, porque se lo hemos hecho saber en 15 y 30 de enero de 2009 que como estaciones repetidoras de una señal de origen, tienen una imposibilidad técnica para transmitir pautas independientes a las generadas para las estaciones de señal de origen, por lo que no existe causa justificada para sancionar a mi representada por transmisiones efectuadas por estaciones repetidoras.

Por último, esa Autoridad tiene conocimiento desde el 15 de enero de este año, la forma en que mi representada cumpliría con su obligación de transmitir las pautas notificadas para todas las estaciones repetidoras de las Redes 7 y 13, y que serían las pautas notificadas para las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 ubicadas en el Distrito Federal, sin que a la fecha hay expresado su inconformidad con ello.

Para acreditar lo anterior, mediante el presente escrito exhibo copia certificada de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Extraordinaria del 2009, celebrada el 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/30, que acredita plenamente por la autoridad competente, la forma de operación de los canales de televisión concesionados a mi representada en forma de 2 redes de canales nacionales de televisión.

Igualmente, mediante el presente escrito exhibo copia certificada de los oficios firmados por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación siguientes:

- a) *Oficio número DG/3373/2007 de fecha 22 de agosto de 2007, por el cual notifica a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión del 5 al 11 de enero de 2008, para el canal 7 y su red de repetidoras, con cargo al llamado "Tiempo Fiscal".*
- b) *Oficio número DG/11359/2008, de fecha 16 de diciembre de 2008, por el cual notifica a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión del 5 al 11 de enero de 2008, para el canal 7 y su red de repetidoras, con cargo al llamado "Tiempo Fiscal".*
- c) *Oficio número DG/11359/2008 de fecha 16 de diciembre de 2008, por el cual notifica a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión del 5 al 11 de enero de 2008, para el canal 13 y su red de repetidoras, con cargo al llamado "Tiempo Fiscal".*
- d) *Oficio número DG/3372/2007 de fecha 22 de agosto de 2007, por el cual notifica a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2007, para el canal 13 y su red de repetidoras, con cargo al llamado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

“Tiempo de Estado”, que incluyen promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral.

- e) *Oficio número DG/4387/2007 de fecha 19 de septiembre de 2007, por el cual notifica a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión del 24 al 30 de septiembre de 2007, para el canal 13 y su red de repetidoras, con cargo al llamado “Tiempo de Estado”, que incluyen promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral.*

Los oficios antes mencionados se ofrecen para demostrar que tanto la Secretaría de Gobernación como el Instituto Federal Electoral han reconocido de siempre que mi representada opera dos redes de canales de televisión, que la forma en que cumple con su obligación de transmitir mensajes de las autoridades en los Tiempos Oficiales también conocidos como Tiempos de Estado y que es transmitiendo las señales de origen de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 Y XHDF-TV Canal 13, en todas y cada una de sus repetidoras en el interior de la República Mexicana, y que inclusive le han notificado pautas de transmisión para Tiempo de Estado atendiendo en su forma de operación.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a esa Autoridad la indefensión en que se encuentra mi representada, violando con ello la garantía de audiencia y de legalidad establecidos en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer nula su capacidad de defensa ya que, del oficio que se contesta como de sus anexos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten incumplimiento alguno de mi representada a la Ley Electoral.

Además de que de la lectura de dicho oficio, no podemos derivar su naturaleza jurídica ni sus alcances, generando para mi representada un completo estado de indefensión, respecto a la respuesta que deba dar a esta autoridad.

Resulta de explorado derecho, que todo acto administrativo debe cumplir con las formalidades y requisitos que le exige la ley, siendo preciso en cuanto a su objeto y circunstancias, sin que medie error respecto a las causa o motivo y especialmente sobre el fin del acto, resultando en el caso concreto que el documento enviado es impreciso, vago y contradictorio en cuanto a su contenido.

En razón de lo antes expuesto, mi representada se encuentra imposibilitada para dar cabal respuesta, formal y materialmente a su solicitud, en los términos expuestos, sin perjuicio de señalar que se encuentra en la mejor disposición de dar a tención a los requerimientos de ese Instituto que cumplan con las formalidades de ley.

Se afirma que el documento que nos ocupa no satisface el requisito de fundamentación y motivación, en virtud de que no basta que se invoquen diversos preceptos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si los supuestos de hecho que se narran en tal documento no encuadran dentro de las hipótesis normativas de dichos preceptos legales, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

efecto es aplicable la jurisprudencia con el rubro, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" visible en el Apéndice de 1975 del Seminario Judicial de la Federación, Parte III, Sección Administrativa, Séptima época, página 666, del que se desprende que, para que la autoridad cumpla la garantía que consagra el artículo 16 constitucional en cuanto a la fundamentación y motivación de sus determinaciones, "...en las mismas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca", lo que en la especie nos e satisface.

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia con el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL" sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995 del Seminario Judicial de la Federación, Séptima época, Tomo III, página 493."

Al respecto, las copias certificadas de los escritos de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haber sido certificados por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Mientras que respecto a su contenido, tales documentos tienen el carácter de pruebas documentales privadas cuyo valor depende de la concatenación con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del mencionado Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, la autoridad denunciante aportó los siguientes medios probatorios consistentes en:

- Oficios DEPPP/STCRT/0770/2009, DEPPP/STCRT/0771/2009
DEPPP/STCRT/2714/2009, DEPPP/STCRT/746/2009
DEPPP/STCRT/472/2009 y DEPPP/STCRT/0677/2009 mediante los cuales se le notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para los Estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, respectivamente, para el periodo que va desde el inicio de la campaña local en dichas entidades federativas y hasta el día 2 de mayo del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

- Oficio DEPPP/STCRT/3607/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el cual le manifiesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que su solicitud de modificación de pautas será puesta a consideración del Comité de Radio y Televisión por ser éste el órgano competente para atenderla.
- Oficio STCRT/3604/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el cual requiere información a Televisión Azteca, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral.
- Acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Licenciada Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, es decir, respecto de la debida notificación de las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, que se hizo en tiempo y forma, a la televisora denunciada para los procesos comiciales locales de los estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009. A través de este oficio, el suscrito Director General de Radio, Televisión y Cinematografía aduce que Televisión Azteca tiene la

capacidad para emitir señales independientes por parte de los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

“(...)

En lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.

(...)”

- Oficio número CFT/D01/STP/1454/2009, de fecha dos de abril de dos mil nueve, signado por el Presidente y Comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual dan contestación al oficio número SE/712/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

“Me refiero al oficio número SE/1712/2009 de fecha 23 de marzo del año en curso, recibido en esta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo ‘la Comisión’) el 24 del mismo mes y año, mediante el cual solicita diversa información en términos de lo dispuesto por las fracciones VIII y XIII del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones; el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como los artículos 1°, 5° y 9° fracciones XIII y XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, los que a su dicho refieren que esta Comisión es la autoridad competente para determinar si la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., (en lo sucesivo ‘TV Azteca’), está en posibilidad de dar cumplimiento a los pautados de transmisión que le han sido notificados para toda la República Mexicana. Al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1.- Competencia de la Comisión:

En términos de lo establecido por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo ‘LFT’), la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la ‘Secretaría’), dotado de autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía para el dictado de sus resoluciones.

En este mismo sentido, la fracción XVI del precepto señalado establece que corresponde a la Comisión el ejercicio en exclusiva de las facultades que, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la 'LFRT'), los tratados y acuerdos internacionales, así como las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables.

En relación con lo anterior, el artículo 9 fracción IV de la LFRT establece que a la Secretaría, por conducto de la Comisión, le corresponde interpretar dicha ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia.

De lo anteriormente señalado se desprende que el ámbito competencial de la Comisión para el caso de interpretación, para efectos administrativos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, se restringe exclusivamente a las materias de telecomunicaciones y radio y televisión.

Por lo anterior, se hace manifiesta la falta de competencia de este órgano regulador para interpretar disposiciones legales y reglamentarias aplicables al ámbito electoral, interpretación que recae en el ámbito de atribuciones que tiene conferidas a su cargo ese Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo 'IFE').

2.- Planteamientos realizados por el IFE.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral que antecede y a efecto de coadyuvar con las funciones que tiene su cargo el IFE, se emiten las siguientes consideraciones respecto a los planteamientos vertidos a través del oficio de referencia:

- a) *Respecto al planteamiento relativo a si existe impedimento legal derivado de los títulos de concesión que le ha otorgado la Secretaría a TV Azteca para que estos canales de televisión bloqueen y emitan señales, que le impida dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas al efecto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que atendiendo al contenido de las disposiciones establecidas al efecto por la LFRT, así como de las condiciones establecidas en los referendos de título de concesión otorgados a favor de TV Azteca, se desprende que no existen obligaciones específicas respecto de la programación o transmisión de los contenidos de las señales generadas por concesionarios de radiodifusión, en tanto cumpla con las condiciones de transmisión a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la LFRT y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.*

En este mismo sentido, las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, no prevén el supuesto relativo a que los concesionarios del servicio de radiodifusión puedan bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red, situación que, al no estar contemplada en dichos ordenamientos, queda sujeta exclusivamente a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

capacidad técnica de la red del concesionario de radiodifusión de que se trate.

Atendiendo a lo anteriormente señalado y en contestación al planteamiento de mérito, esta Comisión no advierte impedimento legal expreso que impida a los concesionarios de radiodifusión cumplir con las obligaciones que en materia electoral establece la legislación aplicable en la materia.

- b) *Respecto al planteamiento relativo a que si los canales de televisión que administra TV Azteca, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan en el propio oficio, cuentan con infraestructura que les permita bloquear y emitir señales, se hace de su conocimiento que atendiendo a la información relativa a las características de transmisión de las señales generadas por TV Azteca y que entrega a esta Comisión en cumplimiento a lo dispuesto al efecto en los títulos de concesión que ostenta, se desprende que dicha concesionaria opera una red de estaciones repetidoras ubicadas en diferentes poblaciones del territorio nacional, mismas que retransmiten las señales o contenidos generados originalmente por las estaciones identificadas como XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, ambas ubicadas en la Ciudad de México, D.F.*

En este sentido, considerando que el marco regulatorio aplicable al servicio de radiodifusión no especifica la forma en que deberán operar las estaciones de televisión que conformen una red de canales con presencia en distintas poblaciones del territorio nacional, con respecto al contenido, así como que TV Azteca, en su oportunidad, presentó ante la Secretaría y ante la Comisión, la información relativa a las características de transmisión de las señales que general, resulta relevante señalar que, en el caso particular de dicha concesionaria, las estaciones que opera conforme al título de concesión que se le otorgaron, conforman un conjunto de estaciones repetidoras que retransmiten las señales de origen que son generadas en las estaciones que TV Azteca tiene ubicadas en la ciudad de México, señaladas anteriormente.

Respecto a la factibilidad técnica de las estaciones que opera TV Azteca para realizar el bloqueo de las señales que emiten, se le informa que, atendiendo al contenido de la información de carácter técnico con que cuenta esta Comisión con respecto a la forma en que opera y presta sus servicios dicha concesionaria, se hace imposible para este órgano determinar la factibilidad técnica referida, por lo que para emitir el pronunciamiento que ese Instituto solicita, se requeriría, en todo caso, contar con la información adicional respecto a los equipos que conforman la red de dicha concesionaria.

De lo anterior que, únicamente TV Azteca es quien puede señalar si cuenta con la capacidad e infraestructura técnica para realizar los bloqueos de señales que emite, por lo que se sugiere que el IFE dentro del ámbito de sus atribuciones solicite a dicha concesionaria la información de carácter técnica relacionada con los equipos con los que cuentan sus estaciones repetidoras a fin de que sea debidamente analizada, o en su caso, que la misma sea

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

remitida por ese Instituto a ésta Comisión, a efectos de que se precise el requerimiento realizado en su oficio de mérito.

Se hace de su conocimiento lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 3° fracción XV y 9-A fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 9 fracciones IV y V de la Ley Federal de Radio y Televisión y 9 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y Comisión Federal de Telecomunicaciones) legítimamente facultadas para ello.

De conformidad con el contenido de los oficios antes reseñados, se encuentra acreditado que se la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevó a cabo la notificación de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a la persona moral denunciada, correspondientes a los estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, respectivamente.

En esta tesitura, de igual forma se encuentra acreditado que dicha autoridad le requirió diversa información a la denunciada relativa a los presuntos incumplimientos a la normatividad electoral, que fueron detectados por ella, así como la realización de diversas diligencias llevadas a cabo por la Dirección Ejecutiva en comento a efecto de acreditar la infracción que le es imputada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del mencionado Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras que a continuación se detallan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

1.- En el estado de **Campeche**, XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV, omitidos durante el periodo del once al veintiuno de abril de dos mil nueve.

2.- En el estado de **Colima**, XHCOL-TV y XHKF-TV, omitidos durante el periodo del diecinueve al veintiuno de abril de dos mil nueve.

3.- En el estado de **Nuevo León**, XHFN-TV y XHWX-TV, omitidos durante el periodo del tres al veintiuno de abril de dos mil nueve.

4.- En el estado de **San Luis Potosí**, XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV, omitidos durante el periodo del tres al veintiuno de abril de dos mil nueve, y

5.- En el estado de **Sonora**, XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV, omitidos durante el periodo del tres al veintiuno de abril de dos mil nueve.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las campañas locales del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación de las emisoras XHBK-TV en el Estado de Sonora, XHCLP-TV en el Estado de San Luis Potosí y XHFN-TV en el Estado de Nuevo León con lo que se pretende demostrar la capacidad técnica de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir una señal diferenciada a la originada por XHIMT-TV y XHDF-TV, ambas en el Distrito Federal.

- Discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación con los que se pretende demostrar que los promocionales de los partidos políticos fueron omitidos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el Estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el Estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el Estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en dichas emisoras.

En este sentido, cabe decir que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso c); y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En relación con los elementos probatorios mencionados en los tres puntos precedentes relacionados con el monitoreo practicado por esta autoridad, conviene mencionar lo siguiente:

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

- Por su parte, la persona moral denunciada denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su representante Licenciado José Luis Porras Zambrano, aportó escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, en fecha treinta de abril de dos mil nueve.

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, el documento de mérito tiene el carácter de prueba documental privada, por lo que su valor probatorio depende de la concatenación con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el escrito de fecha treinta de abril de dos mil nueve a través del cual el denunciado dio contestación al requerimiento formulado por dicha dirección ejecutiva, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta de abril del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Esta autoridad electoral notificó en tiempo y forma a Televisión Azteca S.A. de C.V. a través de los oficios DEPPP/STCRT/0770/2009, DEPPP/STCRT/0771/2009 DEPPP/STCRT/746/2009 DEPPP/STCRT/472/2009 y DEPPP/STCRT/0677/2009, las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a las campañas electorales para los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, respectivamente, correspondientes al inicio de las campañas locales en dichas entidades federativas y hasta el día dos de mayo del presente año, tal y como aparece de las respectivas cédulas de notificación de cada uno de los oficios referidos y como se detalla a continuación:

- **Campeche:**

El oficio número **DEPPP/STCRT/0770/2009**, de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, fue notificado el día diecinueve del mismo mes y año, en virtud de que el once de abril de la presente anualidad, debía iniciar la transmisión de la pauta local, por lo tanto dicha notificación se realizó con veintitrés días de anticipación.

El oficio número **DEPPP/STCRT/0771/2009**, de fecha nueve de marzo de dos mil nueve fue notificado el día diecinueve del mismo mes y año, en virtud de que el once de abril del mismo año, debía iniciar la transmisión de la pauta local, por lo tanto dicha notificación se realizó con veintitrés días de anticipación.

- **Nuevo León:**

El oficio número **DEPPP/STCRT/746/2009** de fecha nueve de marzo de dos mil nueve fue notificado el día doce del mismo mes y año, en virtud de que el tres de abril del mismo año, debía iniciar la transmisión de la pauta local, por lo tanto dicha notificación se realizó con veintidós días de anticipación.

- **San Luis Potosí**

El oficio número **DEPPP/STCRT/472/2009** de fecha nueve de marzo de dos mil nueve fue notificado el día diez del mismo mes y año, en virtud de que el tres de abril del mismo año, debía iniciar la transmisión de la pauta local, por lo tanto dicha notificación se realizó con veinticuatro días de anticipación.

- **Sonora**

El oficio número **DEPPP/STCRT/0677/2009**, de fecha de nueve de marzo de dos mil nueve fue notificado el día el trece del mismo mes y año, en virtud de que el tres de abril del mismo año, debía iniciar la transmisión de la pauta local, por lo tanto dicha notificación se realizó con veintiún días de anticipación.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que en el caso del oficio número **DEPPP/STCRT/2714/2009, para el estado de Colima**, la notificación de la pauta que estaba obligada a observar la parte denunciada en este procedimiento, le fue notificada sólo con doce días de anticipación al momento en que se le solicitó su transmisión, toda vez que le fue notificado el día tres de abril de dos mil nueve, siendo que debía iniciar la transmisión de la misma el diecinueve del mismo mes u año.

2.- Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV Y XHGE-TV en el estado de Campeche; XHCOL-TV y XHKF-TV en el Estado de Colima; XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de Nuevo León; XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de San Luis Potosí; y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el estado de Sonora, no tiene una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten, lo que se acredita con el contenido de los anexos 1, 7 y 13 del presente procedimiento, es decir, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todos sus canales concesionados , en el mismo momento en que es transmitida la señal en el Distrito Federal.

La anterior circunstancia se encuentra demostrada con lo manifestado por el propio representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., quien en el punto cuatro del escrito de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, dirigido al presidente del Comité de Radio y Televisión de este órgano público, autónomo, **acepta de manera expresa que en los lugares donde cuenta con estructura técnica y humana, puede bloquear en ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras la señal**, generando una señal diferenciada de la originada en la Ciudad de México, siendo que en momento alguno señala que en las emisoras de referencia no cuenta con tal infraestructura.

Del mismo modo, se encuentra acreditado lo anterior con los testigos de grabación aportados por la autoridad denunciante, de los que se observa que la persona moral denunciada sí realiza transmisiones de carácter local, distintas a las transmisiones que lleva a cabo a través de sus emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13).

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por la denunciada en el escrito de fecha quince de abril del año que transcurre, en el sentido de que no cuenta con la capacidad para transmitir de manera diferenciada las pautas de los partidos políticos y autoridades electorales que le fueron notificadas con antelación para el periodo de campañas electorales en diversas entidades federativas; en virtud de que las mismas fueron elaboradas por autoridad competente para ello y de conformidad con todos los requisitos técnicos que la legislación electoral establece.

3.- Derivado del monitoreo realizado por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de las pautas de transmisión correspondientes a promocionales de los partidos políticos en los estados de Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

En tal sentido, y atento a los razonamientos vertidos en párrafos que anteceden, esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A de C.V., no pueden considerarse como una causa de justificación para su incumplimiento de transmisión de las diferentes pautas locales, pues se reitera, sus afirmaciones en el sentido de que no cuenta con la capacidad operativa y técnica para transmitir de forma diferenciada su señal en las múltiples repetidoras con que cuenta en el interior de la República Mexicana, no se concatenan con elemento de prueba alguno que acredite tales argumentos,

aunado a que contrario a ello, esta autoridad se allegó de medios probatorios tales como el oficio de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con el que se evidencia que Televisión Azteca, S. A. de C.V., si puede realizar bloqueos informativos y cortes publicitarios de carácter local, con lo que se confirma la capacidad tanto técnica como operativa que posee la persona moral denunciada, para transmitir señales diferenciadas, oficio que al ser una documental pública, contiene la veracidad de los hechos que refiere, máxime que fue objetado pero acepta su contenido, ni existe prueba en contrario para desvirtuar el mismo.

Aunado a lo anterior, se encuentran los testigos de grabación aportados por la autoridad denunciante, de los que de igual forma se observa que la persona moral denunciada sí realiza transmisiones de carácter local, distintas a las transmisiones que lleva a cabo a través de sus emisoras de origen, identificadas con las siglas XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), ubicadas físicamente en el Distrito Federal.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término conviene señalar que en el caso de las emisoras identificadas con las siglas **XHCOL-TV** y **XHKF-TV** del estado de Colima, la notificación de la pauta que estaba obligada a observar la parte denunciada en este procedimiento, le fue notificada sólo con doce días de anticipación al momento en que se le solicitó su transmisión, por lo que procede declarar **infundado** el presente procedimiento, respecto de Televisión Azteca S.A. de C.V. por cuanto se refiere a dichas emisoras, en atención a los siguientes consideraciones:

Atento a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, establece que la notificación de las pautas de transmisión deben entregarse con una anticipación de veinte días como mínimo al inicio de transmisión.

En efecto, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 36

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. Las pautas serán elaboradas por la Dirección Ejecutiva, en los casos siguientes:

a) En las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales ...

Artículo 37

De los elementos mínimos que deben contener las pautas

...

2. En procesos electorales, los mensajes de los partidos políticos deberán ser pautados para su transmisión, por cada hora, en los términos que señalen la Constitución y el Código.

3. En procesos electorales, la distribución de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales deberán ser pautados para su transmisión dentro de las 3 franjas horarias.

4. Los tiempos en radio y televisión de que dispone el Instituto en los horarios de mayor audiencia, serán destinados preferentemente a los partidos políticos sin que ello implique exclusión de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales en dichos horarios.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

6. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios...

Artículo 44

De las notificaciones

1. Las pautas, los materiales y los oficios respectivos, **serán entregados a las estaciones de radio y canales de televisión exclusivamente por el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, quien podrá auxiliarse de los Vocales.**

Artículo 45

Del procedimiento de notificación

1. Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:

a) **Las notificaciones de las pautas se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.**

b) Cuando el Comité o la Junta ordenen que el acuerdo deba ser notificado personalmente, se hará de esta manera. En todo caso, la primera notificación se llevará de forma personal.

c) **Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.**

d) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

e) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón.

f) Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;

II. Extracto de la determinación que se notifica;

III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.

g) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

h) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello.

i) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado

De lo antes transcrito es posible advertir lo siguiente:

1. Las pautas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contienen, durante los procesos electorales federales, entre otras cuestiones, los lineamientos particularizados que establecen los momentos de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
2. Los materiales establecidos en las pautas deben ser transmitidos por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de manera inalterada y sin exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Instituto Federal Electoral.
3. La notificación de las pautas deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario en días y horas hábiles y se harán con **al menos veinte días de anticipación** a la fecha de inicio de transmisiones, surtiendo sus efectos el mismo día de su realización.

Es así, que del contenido de la normatividad antes descrita puede advertirse que la obligación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión para difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no comienza inmediatamente a la simple notificación de las pautas que le son entregadas por la autoridad, sino que expresamente se dispone que ésta deberá notificar tales pautas **con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones.**

Tal plazo mínimo debe entenderse obedece a la necesidad de los concesionarios y permisionarios de primeramente conocer plenamente los deberes que les resultan obligatorios con el fin de que estén en aptitud de establecer su programación, de acuerdo a tales deberes.

En ese sentido, el plazo mínimo para exigir el cumplimiento al aire de las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios, debe entenderse que es de veinte días contados a partir del día siguiente a que surtan efecto las pautas aludidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Resulta evidente que tal plazo no fue respetado en la especie, lo cual genera que no pueda imputarse a la actora la totalidad de las conductas supuestamente irregulares por las cuales la responsable le inició el procedimiento.

Efectivamente, del oficio DEPPP/STCRT/2714/2009 de tres de abril de dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Que se hizo entrega a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral del estado de Colima, durante las campañas locales del diecinueve de abril al cinco de julio de dos mil nueve;

El citado instrumento, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una prueba documental pública que, por su naturaleza, adquiere valor probatorio pleno, de ahí que se estima contiene la veracidad de los hechos que refiere, máxime que no fue objetada ni existe prueba en contrario para desvirtuar su contenido.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que el oficio que se comenta, fue recibido por Televisión Azteca, S. A. de C. V., el día siete de abril de dos mil nueve, en tales condiciones y toda vez que la fecha de recepción del citado oficio por parte de la denunciada no fue objetada, es inconcuso que en esa misma fecha surtió efectos dicha notificación en términos del reglamento antes transcrito, por lo que una vez establecida con certeza la fecha señalada de notificación a la denunciada de las pautas en cuestión correspondientes al estado de Colima, es que puede desprenderse que en términos del reglamento indicado las mismas le eran de cumplimiento exigible hasta que transcurrieran totalmente veinte días naturales tras el surtimiento de efectos de la notificación efectuada, los cuales concluyeron el **veintisiete de abril** de dos mil nueve.

En consideración a lo anterior, y atento a lo esgrimido por Televisión Azteca, S. A. de C. V. en su escrito presentado ante esta autoridad en fecha treinta de abril de la presente anualidad, resulta válido afirmar que las pautas para la transmisión de mérito le fueron entregadas con tan solo doce días de anticipación al inicio de la fecha de transmisiones en las emisoras de la cual es concesionaria, a saber: XHCOL-TV y XHKF-TV, en Colima, situación que pone de manifiesto que la

autoridad denunciante incumplió con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, de ahí que resulte **infundado** el presente procedimiento administrativo especial sancionador respecto de las infracciones que le fueron imputadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. respecto de las emisoras correspondientes al estado de Colima.

Una vez sentado lo anterior, debe decirse que el presente procedimiento deviene **FUNDADO** respecto de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su carácter de concesionaria de las emisoras **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV y XH WX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV** en el estado de Sonora, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

...”

Del precepto transcrito se colige que la denunciada Televisión Azteca, S.A. de C.V., al igual que las demás concesionarias y permisionarias del país, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las disposiciones que en materia de radio y televisión establecen los cuerpos normativos electorales, particularmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, se puede observar que el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de

las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, cabe señalar que la disposición legal invocada, en modo alguno establece causas de excepción para incumplir con lo ordenado a los sujetos obligados por dicha norma, en virtud de que lo único que prevé es la existencia de alguna causa de justificación para no llevar a cabo lo señalado por la norma electoral. Circunstancia que en su caso debe encontrarse debidamente probada ante esta autoridad y concatenada con todos los elementos que permitan arribar a esa convicción, de lo contrario son susceptibles de ser consideradas como simples apreciaciones subjetivas de quien las hace valer.

En el presente asunto, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la omisión de los mensajes de los partidos políticos establecidos en las pautas aprobadas por este Instituto, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora.

En efecto, como consta en los acuses de recibo de los oficios número DEPPP/CRT/14763/2008, DEPPP/CRT/12039/2008, DEPPP/CRT/14710/2008, DEPPP/CRT/14709/2008, DEPPP/CRT/15020/2008, DEPPP/CRT/13546/2008, suscritos por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obran en autos, en donde se aprecian los datos de recepción de los documentos en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

Lo anterior, no obstante a lo manifestado por el representante de la persona moral denunciada, denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., en cuanto a que la señal generada en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante enlace vía satélite y que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, las cuales permiten que la misma señal se difunda a todo el país, motivo por el cual la misma señal con origen en el Distrito Federal, la distribuye vía satélite a toda la República, justificando de esta manera la no transmisión de los mensajes de los partidos políticos a que tienen derecho por mandato constitucional.

Y si bien, para acreditar tales afirmaciones aporta diversos escritos en los que de manera similar refiere lo señalado en líneas que anteceden, así como hace referencia a lo señalado en el oficio número CFT/D01/STP/1454/2009 emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en fecha dos de abril de la presente anualidad, es de hacer notar que su dicho en tal sentido carece de sustento jurídico, en virtud de que por una parte refiere que sus repetidoras transmiten únicamente el contenido de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13 ubicadas en su centro de operaciones en el Distrito Federal, y por otra parte hace hincapié en que sí puede realizar diversos bloqueos en los lugares en los que cuente con los elementos técnicos que se lo permitan.

Sin que se encuentre acreditado en autos que en las emisoras concesionadas a la denunciada, correspondientes a las entidades federativas de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, no cuente con tales elementos técnicos, toda vez que únicamente aporta escritos que contienen apreciaciones subjetivas del denunciado, sin que los mismos se encuentren administrados con algún otro elemento que permita arribar a tal convicción, lo anterior, no obstante que obre en autos el oficio emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en virtud de que del mismo únicamente se advierte que la concesionaria de referencia se encuentra en libertad de bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red y que requieren de elementos de carácter técnico tales como información respecto a los equipos que conforman la red de la denunciada para poder determinar la forma en que opera y presta sus servicios dicha concesionaria.

Con lo que se corrobora que la denunciada si puede realizar bloqueos a sus diversas emisoras concesionadas y no como ella misma lo refiere al manifestar que sus repetidoras únicamente transmiten el contenido integro de la programación que es difundida desde sus instalaciones ubicadas en el Distrito Federal, sin que ésta pueda ser modificada, vulnerando con ello la prerrogativa constitucional a que tienen derecho los partidos políticos.

Bajo esta premisa, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege tanto las prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión de los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, así como las de los partidos políticos con registro local. Es así que el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la citada Constitución señala:

“(...)

*Para los fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

(...)”

De esta manera, se obtiene que nuestra Carta Magna establece que la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos locales no se encuentra circunscrita a todo el territorio nacional, sino que dichos partidos políticos únicamente accederán a las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Es por ello que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales contenidas en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión del país.

Por tal motivo, y con base en el estudio realizado al acervo probatorio que obra en poder de esta autoridad, resulta válido afirmar que la cobertura de los canales de televisión materia del presente procedimiento y que son concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no son de cobertura nacional, sino por el contrario, cuentan con una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados, es decir, de carácter local, por lo tanto se encuentran obligadas a transmitir las pautas correspondientes a las entidades federativas con jornada coincidente con la federal, como lo son los estados de Campeche, Nuevo León,

San Luis Potosí y Sonora, situación que en el presente caso no aconteció, al haber omitido transmitir los promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta que le fue debidamente notificada.

Por otra parte, en cuando a lo que aduce la denunciada, respecto a que las pruebas técnicas, consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, carecen de valor probatorio porque:

1.- No se identifica el lugar en que fueron grabados los discos, y tal circunstancia tampoco se desprende de su contenido, así como que,

2.- No se identifican los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración, tales como el receptor de televisión utilizado, la marca, el modelo, el tamaño y el equipo de grabación,

3.- No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, ya que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en la ciudad de México y los hechos que se pretenden demostrar ocurrieron en los estados de San Luis Potosí, Sonora, Campeche y Nuevo León, y que

4.- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos ordenados, cuándo se realizaron, cómo, dónde, con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, que dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo Octavo Transitorio del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual a la letra determina lo siguiente:

“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone”.

En tal sentido, es pertinente precisar que con base en lo que establece el artículo Octavo Transitorio citado, para que el Instituto esté en posibilidades de cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone la ley de la materia, para efectuar su actividad referente al monitoreo de pautas de transmisión de mensajes de partidos políticos, en los diferentes estados de la República, celebra contratos de Arrendamiento de Maquinaria y Equipo con diversas empresas, para la grabación y digitalización de las señales transmitidas en aquella entidad federativa, en virtud de que a la fecha en que debieron efectuarse tales actividades no contaba con la infraestructura tecnológica adecuada para tal fin.

De esa forma, debe decirse que los testigos de grabación proporcionados por las empresas contratadas, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por este Instituto Federal Electoral y establecidas en el respectivo contrato de arrendamiento de maquinaria y equipo. Cabe hacer notar que, esa contratación, sólo se refirió a la grabación y digitalización de las señales transmitidas, más no así por lo que hace a la realización del monitoreo mismo, debido a que esta acción corresponde esencialmente al Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en las grabaciones obtenidas y mediante un mecanismo específico.

Al respecto, se hace énfasis en que el monitoreo en sí consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva. Monitoreo que al haber sido emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las campañas locales del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, constituye prueba documental pública que, por su naturaleza adquiere valor probatorio pleno, por lo que se estima contiene la veracidad de los hechos que refiere, máxime que no fue objetado ni existe prueba en contrario para desvirtuar su contenido.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas.

En tal virtud, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le correspondió, con el material humano con el que cuenta, hacer el cruzamiento de información a partir de los materiales derivados de la verificación efectuada por las empresas arrendatarias de tecnología con las respectivas pautas de transmisión aprobadas.

Con lo anterior queda demostrado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos está facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos no cuentan con esos elementos, carece de validez.

Por tanto, si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos que además cuenta con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos

tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Además, los testigos de grabación que se anexaron como material probatorio para el caso de mérito, derivados de la grabación y digitalización de los mensajes de partidos políticos transmitidos por la denunciada en los estados referidos, administrados con los demás elementos probatorios derivados del monitoreo mismo, deben ser considerados con valor probatorio pleno, en virtud de que se derivaron de la facultad que le otorga la legislación electoral federal vigente a esta autoridad competente.

Por otra parte, debe quedar de manifiesto que una de las cláusulas de los mencionados contratos de arrendamiento establecen que parte de las obligaciones de la arrendataria es disponer del equipo técnico suficiente que permitiera llevar a cabo la grabación de las señales de radio y televisión en los estados referidos, para el efecto, dichas empresas se comprometen a instalar la infraestructura tecnológica arrendada en las instalaciones de las Juntas Distritales de aquella entidad. Por esta razón las señales grabadas por esas empresas aun cuando fueron transmitidas y grabadas en aquel estado, con el material entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pudo hacer el cruce de información necesario para detectar cualquier irregularidad en las transmisiones.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

Aunado a todo lo anterior, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas adminiculadas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Máxime que los testigos de grabación derivados del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, provienen de una autoridad facultada para realizarlos que cuenta con todos los elementos para ello, además de que tales pruebas técnicas derivadas de la grabación y digitalización de los mensajes de partidos políticos transmitidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V, en los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, adminiculados con los demás elementos probatorios derivados del monitoreo mismo, deben ser considerados con valor probatorio pleno, en virtud de que se derivaron de la facultad que le otorga la legislación electoral federal vigente a esta autoridad competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Finalmente, respecto al argumento que hizo valer la denunciada tanto en su escrito de fecha treinta de abril de dos mil nueve, presentado a esta autoridad como durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, consistente en que no se le corrió traslado con la totalidad de las pruebas consistentes en los testigos de grabación que contenían el resultado de las omisiones producidas por las emisoras concesionadas a dicha persona moral, al señalar que únicamente se le emplazo al presente procedimiento con los testigos de grabación que presuntamente acreditan la capacidad técnica de las emisoras de Televisión Azteca S.A. de C.V. de transmitir una señal diferenciada a la originada por las emisoras XHIMT-TV y XHDF-TV, vulnerando con ello los principios que rigen al desahogo de las pruebas, entre los que se comprende el de contradicción, debe decirse que el mismo deviene infundado en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término conviene recordar el contenido del artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 368

(...)

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

(...)”

Del dispositivo legal en cita, se obtiene la obligación para la autoridad, en caso de que decida admitir una queja o denuncia para iniciar un procedimiento administrativo especial sancionador como el que nos ocupa, de correr traslado al denunciado con la denuncia y los anexos que la acompañen.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que la consabida obligación relacionada con la acción de “correr traslado”, particularmente, en el caso de los anexos de la denuncia, no debe entenderse sólo en el sentido de realizar la entrega, necesariamente de copias de los elementos que fueron acompañados a la denuncia, ya que el cumplimiento de dicha obligación en el tema específico de los anexos que se acompañan a un escrito de denuncia, se encuentra supeditado a la posibilidad con que cuente la autoridad de realizar la duplicación o copia de tales elementos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el extremo en el que la autoridad no se encuentre en la posibilidad de copiar o duplicar los elementos que acompañan a la queja o denuncia (anexos), resulta suficiente, para salvaguardar el derecho de defensa del denunciado, con facilitar su acceso a los mismos, observando los plazos, términos y condiciones legales, para su consulta.

Lo anterior es así, en virtud de que la expresión “correr traslado” establecida en el artículo 368, párrafo 7 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entender en el sentido más amplio de sus multivocas acepciones, dentro de las que se debe entender como la comunicación de los documentos exhibidos por la contraparte, para que se impongan de ellos los interesados.

Al respecto, conviene tener presente como criterio orientador lo expuesto dentro de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, en su Tómo XXVI, Tasa-Zona, en su edición de 1986, páginas 366 y 371, respecto de las nociones TRASLADOS Y VISTAS, en el capítulo III. Concepto, a saber:

Pallares (8) entiende por traslado 'la comunicación o conocimiento que se da a algunos de los litigantes de lo pedido o expresado por el otro, a fin de que el primero haga valer sus derechos, y también la comunicación de los documentos exhibidos por la contraparte, siempre con el mismo objeto'. Agrega que la frase 'correr traslado', sólo significa que los autos quedan en Secretaría para que se impongan de ella los interesados, para que se entreguen las copias (9).

Cabanellas (10), en lo que se refiere a nuestro caso, alude a que hace referencia tanto a 'copia de un documento', como a la 'comunicación que de las prestaciones o alegatos de una parte se da a otra, para su conocimiento, impugnación o conformidad' (11). Analiza también lo que debe entenderse por 'traslado de autos', aludiendo al 'paso de las actuaciones judiciales a una de las partes, para que dentro del plazo legal o fijado, tome conocimiento de alguna petición o alegato de la otra, a fin de expresar lo que a su derecho convenga o adoptar la actitud procesal conducente' (12)

D'Alessio y Yáñez (13) al tratar lo que entienden por concepto de traslado, nos dicen que se trata de 'actos procesales judiciales' por los que 'se dispone a comunicar a una parte las pretensiones de su contraria a fin de que exprese lo que creyere conveniente, a su respecto'.

Alsina (16) enseña que 'en el proceso civil no existe comunicación directa entre las partes... por lo que el juez debe poner en conocimiento de una de ellas la petición formulada por escrito por la otra mediante la providencia de traslado'

Palacio (17) enseña que 'llamarse traslado a las providencias mediante las cuales el juez o tribunal dispone poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la otra'."

Ahora bien, en el presente asunto, la autoridad electoral federal, particularmente, en el caso de los testigos de grabación en los que se consigna el incumplimiento de la parte denunciada, respecto de su obligación de transmitir los mensajes de

los partido políticos contenidos en la pauta que le fue legalmente notificada, no se encontró en la aptitud de copiar o duplicar el elemento técnico en que se consigna el referido incumplimiento, ya que, como se verá a continuación, el sistema de verificación que produce tales testigos implica una serie de elementos materiales y técnicos que no sería posible multiplicar para cada asunto en el que, como en el presente caso, se detectaran incumplimientos a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y/o autoridades electorales, sin que pase por alto, que dicha autoridad, procedió a dejar a su disposición para consulta los elementos de mérito, garantizando su derecho de defensa.

Bajo estas premisas, el material referido quedó a disposición de la parte denunciada, en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, para su consulta, en caso de que así lo estimara necesario, la cual se encuentra ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México, D.F., C.P. 14610, con el objetivo de no dejar en estado de indefensión a la denunciada.

Por ende, la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cumplió a cabalidad, dado que la denunciada tuvo a su disposición la información relativa a los testigos de grabación en los que se consigna el incumplimiento que se le atribuye, con lo cual se respeta el principio de la contradicción de la referida prueba, preservando su derecho de defensa.

Refuerza lo anterior, el detalle técnico del sistema de verificación que se expone líneas adelante con el objeto de poner en relieve la complejidad técnica que impondría a la autoridad electoral la elaboración de los testigos de grabación en un formato diferente al que fue puesto a disposición de la parte denunciada, así como la información contenida en el ANEXO 1, de la presente resolución.

Sistema de Verificación

1. Características

El sistema de verificación incorpora la infraestructura tecnológica (hardware y software) a través de la cual, se lleva a cabo la recepción, digitalización y almacenamiento de señales de radio y televisión, acceso al histórico de grabaciones y generación de testigos (segmentos de grabación), dicha infraestructura considera los siguientes elementos y especificaciones técnicas:

- Antenas multiformato:
 - Marca Telesystems Electronics
 - Recepción para señales DE VHF, UHF Y FM/AM)
 - Construidas en aluminio extruido con rigidez mecánica
 - Impedancia de 75 OHMS.
 - Tipo Logarítmica.
 - Ganancia de 16 DBI.
 - Con 60 elementos.
 - Área de recepción de al menos 90KM de la antena de transmisión (distancia marginal)
- Demoduladores (sintonizadores)
 - Sintonizadores profesionales AM/FM
 - Marca: Rolls Corporation
 - Modelo: HR78
 - Especificaciones:
 - Estaciones a sintonizar incluidas en todo el cuadrante de frecuencia modulada, y amplitud modulada.
 - Frecuencias de recepción en FM de 88 a 108 mhz
 - Frecuencias de recepción de AM de 520 a 1610 khz
 - Display LCD que indique la estación sintonizada
 - Sintonizadores profesionales de TV (VHF Y UHF)
 - Marca: PICO MACOM
 - Modelo: PFDA900CS
 - Especificaciones:
 - Frecuencia de recepción de 54 a 860 mhz
 - Sintonizar canales 2-13, 14-69 y canales de cable 2-99
 - Control automático de ganancia
 - Estándar de televisión NTSC
 - Panel de selección de frecuencias de sintonización de canal
- Equipos de propósito específico (appliance) para la digitalización (grabación) de señales de radio y televisión
 - Tarjetas de digitalización con entradas de video compuesto y entradas de audio y video des balanceado.
 - Tarjetas de digitalización con conectores de entrada de video compuesto y entradas de audio desbalanceado.

- Las tarjetas de digitalización captura las señales de canales individuales de video y audio.
- Discos duros configurados en en raid 5 y raid 1, con hot spare
- Servidores de procesamiento para detección y conciliación de información
- Unidades de almacenamiento/respaldo
 - Discos SAS de 300 gb a 1000 rmp configurados en raid 5, hot swap
 - Fuentes de poder redundantes
 - Ventiladores redundantes
 - Capacidad nativa mínima de 19 TB
 - Con capacidad de software de respaldo para la configuración y configuración.
- Equipo de cómputo para la administración, monitoreo y consultas de reportes.
- Equipos de energía ininterrumpida para gabinetes y computadoras
- Gabinetes cerrados de 42 “
- Herramientas de software para la automatización de los procesos operativos.

Especificaciones generales:

- La cobertura de señales de dicho Sistema de Verificación, está en función de la ubicación física de las Instalaciones del Instituto Federal Electoral.
- La digitalización de señales de radio y televisión se lleva a cabo las 24 horas al día.
- Los formatos de la digitalización de señales para video es en formato MPEG4 y para audio MP3.

2. Proceso operativo

El proceso que sigue dicho sistema, inicia con la recepción de señales misma que se lleva a cabo a través de antenas de señales de radio y televisión, dichas señales según el caso, se integran a sintonizadores de radio y de televisión los cuales se interconectan con los equipos digitalizadores, mismos que realizan la grabación de las señales, finalmente los archivos digitalizados se almacenan en equipos denominados librerías de respaldo donde reside el histórico de grabaciones.

A través de los equipos digitalizadores, se cuenta con la funcionalidad para acceder a las grabaciones de radio y televisión, misma que permite realizar consultas a segmentos de grabación por emisora (radio y televisión), día y hora.

A partir de las pautas correspondientes, se realiza la verificación de las transmisiones (radio y televisión) identificando los incumplimientos, respecto de lo establecido en dichas pautas.

Por medio de la funcionalidad antes referida, se realiza la generación de testigos (segmentos de grabación) los cuales se generan seleccionando el inicio y fin del segmento de interés y de forma automática se genera un archivo digital, ya sea de audio ó de video en el cual se integra la marca de tiempo (fecha y hora) que el propio sistema genera.

La marca de tiempo que el sistema integra a los testigos, es la forma en la que se identifica la fecha y hora de transmisión de la programación respectiva, cabe aclarar que el sistema toma del reloj interno del equipo de cómputo donde reside la fecha y hora al momento de la generación de los testigos, los cuales son insertadas en cada uno de los 29.97 cuadros por segundo que en promedio se presentan en televisión NTSC, éste reloj interno es sincronizado a través del servicio NTP (Network Time Protocol) tomando como referencia el servidor NTP del Instituto Federal electoral, el cual a su vez está sincronizado con el servidor NTP del CENAM (Centro Nacional de Metrología) que es la institución que regula la hora oficial de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se estima que la parte denunciada no vio menoscabado derecho alguno, al haberse puesto a su disposición el material probatorio consistente en los testigos de grabación en el que se consigna su incumplimiento a la obligación a que nos venimos refiriendo, ya que como se encuentra acreditado en autos, dicha situación le fue debidamente informada mediante el oficio número SCG/764/2009, de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve, en el que se le emplazó al procedimiento que nos ocupa, y de igual forma, se dejó para su consulta en las instalaciones que ocupan la Dirección Jurídica de este Instituto, indicándole el domicilio correspondiente.

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo

León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las radiodifusoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de servicio restringidos vía satélite, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir,

deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche,

XHFN-TV y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en las citadas entidades federativas, en específico, el periodo de campañas locales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir los promocionales aprobados por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en las entidades federativas en cuestión, en específico, en el periodo de campaña local.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al abstenerse de difundir, sin causa justificada, 5263 (cinco mil doscientos sesenta y tres) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en las entidades de referencia en específico el periodo de campaña local, tal y como se aprecia en la información contenida en el ANEXO 2 de la presente resolución.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de

Sonora, aconteció durante el periodo comprendido de campañas locales en dichas entidades federativas del tres al veintiuno de abril del año dos mil nueve.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV y XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV** en el estado de Sonora, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita a dichas entidades federativas.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV y XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV** en el estado de Sonora, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., si bien estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautaado correspondiente se abstuvo de transmitirlos, lo cierto es que durante la secuela procesal la parte denunciada mostró su intención de dar cumplimiento a lo mandatado por esta autoridad señalando en todo momento que la omisión a dicha circunstancia obedecía a la existencia de dificultades de carácter técnico y operativo.

Adicionalmente, no debe pasar inadvertido que se encuentra corroborado en autos del presente expediente y en los archivos de esta Institución, con los informes sobre las transmisiones de promocionales de radio y Televisión en las entidades mencionadas realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, consignados en el oficio número STCRT/4244/2009, de fecha seis de mayo del presente año, que al menos el día tres de mayo del

presente año la denunciada superó las complicaciones técnicas y operativas que adujo durante el procedimiento y realizó la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en los términos en que le fue ordenado originalmente en la pauta que le fue legal y oportunamente notificada.

Elemento objetivo de prueba que se toma en consideración para acreditar la conducta observada por la denunciada y que se estima relevante para efecto de la individualización de la sanción en beneficio de la reo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificada con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral local en las entidades precisadas con anterioridad, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local de las entidades federativas en cita, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los referidos estados, donde la personal moral denunciada proyecta las

transmisiones de las emisoras **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV y XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV** en el estado de Sonora.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a omitir la difusión de los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, si bien existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de

manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV y XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSTV y XHBK-TV** en el estado de Sonora, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En mérito de lo anterior, debe decirse que no pasa inadvertido para esta autoridad electoral federal que el representante de la parte denunciada tanto en su escrito por el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado en el presente asunto, así como en sus manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de abril de dos mil nueve, expresó que desde el día veintisiete del mismo mes y año, se iniciaron las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos de las campañas locales de los estados de San Luis Potosí, Sonora y Nuevo León, lo que se encuentra corroborado por esta autoridad con los informes sobre las transmisión de promocionales de radio y

Televisión en las entidades mencionadas realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismos que fueron agregados a los autos del expediente en que se actúa.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral federal el argumento vertido por la empresa denunciada relativo al compromiso de iniciar las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos en las campañas locales de los estados de Campeche, Colima, Morelos, Guanajuato, Jalisco y Querétaro antes del día tres de mayo del presente año, circunstancia que fue cumplida y verificada al menos el día tres de mayo del año que transcurre, respecto de los estados de Campeche y Colima, de acuerdo a lo reportado en los informes sobre las transmisión de promocionales de radio y Televisión en las entidades mencionadas realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, consignados en el oficio número STCRT/4244/2009, de fecha seis de mayo del presente año.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que se evidencia la disposición por parte de la empresa denunciada de cumplir con las disposiciones normativas en materia electoral, toda vez que se encuentra realizado diversas actividades con el objeto de cumplir con la transmisión de los pautados ordenados por este organismo público autónomo.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación del cumplimiento parcial en la difusión de los mensajes de los partidos políticos contenidos en la pauta aprobada por esta autoridad para los procesos electorales locales correspondientes a las entidades federativas a que se refiere el presente fallo, así como las diversas manifestaciones expuestas por la parte denunciada relativas a su compromiso de cumplir en lo sucesivo y antes del

día tres de mayo de la presente anualidad, con la difusión íntegra de los mensajes de los partidos políticos (lo que fue verificado por esta autoridad y se encuentra acreditado en autos del presente expediente), tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a V, serían de carácter excesivo.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con una amonestación.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que se encuentra acreditada una afectación a los partidos políticos contendientes en el proceso electoral local en diversas entidades federativas, consistente en la no transmisión de 5263 (cinco mil doscientos sesenta y tres), mensajes de los partidos políticos, contenidos en la pauta local que le fue debidamente notificada a la denunciada respecto de los estados de Campeche, Nuevo León, San Luís Potosí y Sonora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que en atención a que se impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V. como sanción una amonestación pública, y, en consecuencia no existe afectación al patrimonio de la consabida concesionaria, la información en cuestión deviene irrelevante.

En mérito de lo anterior, se declara que fundada la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en los considerandos séptimo y octavo del presente apartado.

DÉCIMO. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV**, **XHGN-TV**, **XHCCT-TV** y **XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV** y **XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV**, **XHDD-TV**, **XHTAZ-TV**, **XHCLP-TV** y **XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV**, **XHNOA-TV**, **XHHO-TV**, **XHCSO-TV** y **XHBK-TV** en el estado de Sonora, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando el tiempo que para fines propios la ley le autoriza. Para tal efecto, se instruye al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, o en su caso a la Junta General Ejecutiva, para que a la brevedad aprueben los pautados correspondientes a fin de subsanar las omisiones dentro de los periodos de campaña electoral que corresponden a las entidades federativas en cuestión; respetando la proporcionalidad, así como los días y horarios establecidos inicialmente en las pautas aprobadas por dicho Comité en los términos que la ley establece para el acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos.

Asimismo, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que haya causado estado la presente resolución y sean aprobados los pautados referidos, los notifique de inmediato al concesionario en cita.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCOL-TV** y **XHKF-TV** en el estado de Colima, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV y XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSTV y XHBK-TV** en el estado de Sonora, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV y XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSTV y XHBK-TV** en el estado de Sonora, una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO.- Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV** en el estado de Campeche, **XHFN-TV y XHWX-TV** en el estado de Nuevo León, **XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV** en el estado de San Luis Potosí, y **XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSTV y XHBK-TV** en el estado de Sonora, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando el tiempo que para fines propios la ley le autoriza. Para tal efecto, se instruye al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, o en su caso a la Junta General Ejecutiva, para que a la brevedad aprueben los pautados correspondientes a fin de subsanar las omisiones dentro de los periodos de campaña electoral que corresponden a las entidades federativas en cuestión; respetando la proporcionalidad, así como los días y horarios establecidos inicialmente en las pautas aprobadas por dicho Comité en los términos que la ley establece para el acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos. Asimismo, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/070/2009**

Instituto Federal Electoral para que una vez que haya causado estado la presente Resolución y sean aprobados los pautados referidos, los notifique de inmediato al concesionario en cita; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**